



**PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA
REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA**

CUADRO CONSOLIDADO CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS Y SUS RESPUESTAS

La etapa de Consulta Pública del reglamento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), se realizó entre 13 y 31 de agosto de 2012

Nota: Las observaciones están referenciadas a la estructura de títulos del reglamento, donde:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE POLÍTICAS Y PLANES DE CARÁCTER NORMATIVO GENERAL

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA ZONIFICACIÓN DEL BORDE COSTERO

TÍTULO FINAL: PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DEL MANEJO INTEGRADO DE CUENCAS

OBSERVACIONES GENERALES AL REGLAMENTO

NOMBRE/INSTITUCION	FECHA	OBSERVACION	RESPUESTA
Rodrigo Andrés Villegas Salgado	13/08/2012 18:33:54	Título III: Artículo 21: Debiese incluir los Plan Regional de Ordenamiento Territorial, materia de competencia de los gobiernos regionales a través del artículo 17 de la ley 19.175. Así mismo, debiese incluirse todo instrumento que incorpore una zonificación o modificación del territorio sustancial.	Título III: Artículo 21 Es del caso señalar que los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT) no corresponden a Instrumentos de Planificación Territorial. No obstante lo anterior, en la nueva versión del Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) se incorporará un artículo en el Título Final que indique que los PROT deberán someterse, en lo que corresponda, a lo dispuesto en Título II. Ello, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, siempre deben someterse a EAE los PROT, entre otros actos que señala la disposición en comento.

		<p>Artículo 23: El órgano coordinador en materia de EAE debiesen ser los Gobiernos Regionales, pues estos están facultados para velar y proteger el medio ambiente según el artículo 17, inciso d), de la ley 19.175. A su vez, representaría mejoras en materia de descentralización al otorgar facultades de planificación a los gobiernos locales.</p>	<p>Artículo 23 De acuerdo a lo que establece la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2º i bis) la Evaluación ambiental estratégica "es el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del Desarrollo Sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales". En el caso de los instrumentos de planificación territorial, el segundo inciso del artículo 7º bis de la misma ley establece que "en esta situación, el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración de Estado, respectivamente". En el caso específico de los planes regionales de desarrollo urbano, la normativa propia de tales instrumentos define que el órgano promotor corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente. En consecuencia, es la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la que ha establecido la competencia de los órganos de la Administración del Estado indicados para sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica en los casos dispuestos en el citado cuerpo legal.</p>
		<p>Artículo 24: El plan podría ser entregado a varias instituciones para su observación, entre ellas, los ministerios que son influidos por el plan, así como a los gobiernos locales.</p>	<p>Artículo 24 De acuerdo a lo que establece la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 7º bis, "el informe ambiental, será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones". En cuanto a la participación de otros servicios públicos, se hace presente que en la etapa de diseño se deberá integrar a otros órganos de la Administración del Estado vinculados a las materias objeto del plan, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas. Por último, respecto de la participación de la ciudadanía, en el procedimiento de EAE se contempla como mecanismo de participación ciudadana la etapa a cargo del organismo responsable de someter a consulta pública el informe ambiental.</p>
		<p>OBS. Generales: Sería recomendable traspasar competencias del Ministerio del Medio Ambiente a las Seremis, a fin de descentralizar el procesamiento y elaboración de la información; agilizar los procedimientos y fortalecer la administración regional.</p>	<p>OBS. Generales: Las observaciones a los Informes Ambientales las realiza el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a lo que establece la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p>
<p>Daniel Pardo López SERVICIO NACIONAL DE TURISMO</p>	<p>16/08/2012 10:46:08</p>	<p>Título I: Falta un Artículo que incorpore definiciones de ciertos conceptos que tampoco están definidos en la Ley N°19.300, como por ejemplo qué se entiende por: "modificaciones sustanciales de las políticas, planes e instrumentos", "borde costero", "órgano de la</p>	<p>Título I Respecto de las definiciones se incorporarán en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento los conceptos de criterio de desarrollo sustentable; criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y</p>

	Administración del Estado" pueden ser todos o aquellos que tengan competencia ambiental?, entre otros.	objetivos ambientales.
	En relación al Artículo 7 "Catastro público", se sugiere dejar sólo "el informe ambiental" en el último párrafo.	Artículo 7 Es del caso hacer presente que las observaciones que realice el MMA constituyen información que formará parte del catastro público.
	En relación al Artículo 9 "Difusión de la resolución o decreto de término", parece muy excesivo un taller sólo para difusión, esto puede quedar consolidado en el literal d) como "Reuniones y/o talleres con la comunidad u organizaciones vecinales".	Artículo 9 Es necesario hacer presente respecto de la observación planteada, que el artículo señala que la difusión se realiza "por alguno o algunos de los medios" señalados. Además, es del caso señalar que, el literal e) del artículo en comento consagra como uno de los mecanismos de difusión la realización de talleres comunitarios de difusión especialmente convocados al efecto.
	Título II: En lo que respecta al Artículo 11 "Inicio del procedimiento", falta incorporar los efectos ambientales del instrumento. Esto se señala dentro del Art. 7 bis de la Ley 20.417	Título II: Artículo 11 Se hace presente que este artículo regula los contenidos del acto administrativo que comunica el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. Además, es del caso señalar que los efectos ambientales no se pueden saber antes del diseño del instrumento mismo, por lo que todas las consecuencias o efectos ambientales se analizarán durante la etapa de diseño respectiva.
	En lo que respecta al Artículo 13 "Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado", No se entiende a qué se refiere con "Consulta", ¿es ésta un informe y sobre qué base?. Para realizar un pronunciamiento e informe de observaciones se requiere tener, al menos, el Anteproyecto de la política o plan o el Informe Ambiental (aludido en el Artículo 16) y no solamente un resumen de los objetivos o plan, de los criterios de desarrollo sustentable que pretenden considerarse y de los objetivos ambientales de la política o plan considerados como señala el Reglamento. Por tanto se sugiere aclarar qué tipo de información se entregará a los órganos de la Administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan para que puedan entregar las respectivas observaciones señaladas en Artículo 14. Por lo expuesto en punto anterior, se sugiere que esta consulta se haga simultáneamente con el envío al Ministerio de Medio Ambiente del Informe Ambiental del Anteproyecto de política o plan (Artículo 17).	Artículo 13 Cabe señalar que la consulta y coordinación deben circunscribirse a las materias propias del instrumento en diseño. Se hace presente que uno de los principios que rige el actuar de los órganos de la Administración del estado es el principio de coordinación consagrado en el artículo 5 de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a fin de establecer con mayor claridad como se efectuará esta coordinación, se agregará que ésta deberá considerar a lo menos, "Reuniones y/o talleres de trabajo con los órganos del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan de carácter normativo general, o de otros instrumentos relacionados con ellos".

		<p>Con respecto al Artículo 14 "Informes de los órganos de la Administración del Estado requeridos", qué pasa si no se consideran las observaciones de los órganos de la administración del Estado?, De qué manera se informarán a estos organismos si sus observaciones no se consideraron?, Existirán procedimientos de apelación?</p>	<p>Artículo 14 Es necesario hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, salvo disposición legal en contrario los informes que emite un órgano de la Administración del Estado a requerimiento de otro, son facultativos y no vinculantes para el organismo público destinatario del informe, quien deberá ponderar el mérito del mismo. Además, cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 quáter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, deberá señalarse en el acto administrativo terminal respectivo la forma en que ha sido considerada.</p>
		<p>En el Artículo 15 "El anteproyecto", falta determinar el plazo para generar el anteproyecto.</p>	<p>Artículo 15 Se hace presente que este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, no pudiendo establecer plazos para elaborar el anteproyecto, por cuanto depende del órgano promotor.</p>
		<p>En el Artículo 19 "Definición del proyecto", falta determinar el plazo con que dispondrá el órgano del Estado respectivo para definir el proyecto de la política o plan.</p>	<p>Artículo 19 Se hace presente que este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, no pudiendo establecer plazos para elaborar el proyecto, por cuanto depende del órgano promotor.</p>
		<p>En el Artículo 20 "Resolución de término y requisitos", ¿A qué se refiere el término de "definida", es elaborada?. Debiese existir una instancia previa a la resolución, en la que se les informe a todos los participantes sobre la definición final de la política o plan para que, en caso de ser necesario se incorporen observaciones y/o se de conformidad.</p>	<p>Artículo 20 Se cambiará la redacción del artículo y se eliminará de la redacción la palabra "definida".</p>
		<p>Título III: Con respecto al Artículo 23 "Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado", El Artículo 13 establece que "consultará a los órganos de la Administración del Estado..." mientras que éste señala que "convocará a participar..." lo cual es una gran diferencia entre ambos, y por tanto no es consecuente aludir en el Artículo 23 que es "Conforme al Artículo 13..." Por tanto se solicita, se aclare a qué tipo de participación se refiere y en base a qué documentos.</p>	<p>Título III: Artículo 23 Se hace presente que, a fin de evitar la confusión planteada, se cambiará en ambos artículos las palabras "consultará" y "convocará" por el vocablo "coordinará". Por otro lado, cabe señalar que la participación se refiere a las materias propias del instrumento en diseño.</p>
		<p>En el Artículo 32 "Contenido y Observaciones", para el caso de un Plan de Regulador Intercomunal o Metropolitano, no sería bueno considerar dentro de los requisitos establecidos en el Art. 16, la</p>	<p>Artículo 32 Se hace presente que la información señalada se puede incorporar en un apéndice del informe ambiental.</p>

	incorporación de cartografía temática que permita facilitar el procedimiento de consulta pública.	
	En el Artículo 39 "Contenido y Observaciones", para el caso de los Planes Reguladores Comunales o Seccionales, también debería incorporarse como requisitos en el Art. 16, la presencia de cartografía temática del plan, para facilitar el posterior proceso de participación ciudadana.	Artículo 39 Se pueden incorporar en apéndices del informe ambiental.
	Título IV: En el Artículo 44 "Coordinación con otros órganos de la Administración del Estado", El Artículo 13 establece que "consultará a los órganos de la Administración del Estado..." mientras que éste señala que "se coordinará con otros órganos de la Administración ..." lo cual es una gran diferencia entre ambos, y por tanto no es consecuente aludir en el Artículo 44 que es "en los mismos términos establecidos en el artículo 13 y 14." Por tanto se solicita, se aclare a qué tipo de "coordinación" se refiere y en base a qué documentos.	Título IV: Artículo 44 Se hace presente que, a fin de evitar la confusión planteada, se cambiará en ambos artículos las palabras "consultará" y "convocará" por el vocablo "coordinará". Por otro lado, cabe señalar que la participación se refiere a las materias propias del instrumento en diseño.
	En el Artículo 45 "Contenido del diseño", Se solicita aclarar a qué se refiere con "zonificación del sector público y otra del sector público-privado". ¿Corresponde a una zonificación para obras y actividades que desarrolle el sector público o privado o es una zonificación propuesta por esos sectores?	Artículo 45 Se hace presente que corresponde a las propuestas de zonificación de cada sector.
	Título Final: En relación al Artículo 55 , ¿No sería necesario ampliar la información y procedimientos para estos efectos en consideración a su carácter y gestión intersectorial, y a su relevancia en el ámbito de la gestión medio ambiental. Hay que detallar el proceso para dar relevancia al Manejo Integrado de Cuencas, identificando por lo menos los lineamientos y procedimientos por medio de los cuales sea posible generar políticas o planes de manejo integrado de cuencas. Es necesario que se establezcan plazos para el procedimiento, y que se definan responsables y contrapartes a nivel de órganos de la Administración del Estado.	Título Final: Artículo 55 Se hace presente que este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y no los procedimientos de elaboración de los instrumentos que deben someterse a la misma, por ello, se regula en el título final del mismo, el procedimiento de EAE a las que deberá someterse el organismo responsable de la elaboración de las Políticas o Planes de Manejo Integrado de Cuencas.

Rodrigo Ignacio Meza López	16/08/2012 17:53:30	<p>Título I: El Artículo 6° señala que “El expediente será público y podrá accederse a él en las oficinas del órgano de la Administración del Estado competente o en su sitio electrónico institucional”. La redacción de este artículo deja la puerta abierta para que cualquier órgano decida dejar el expediente solo en sus oficinas, afectando el espíritu de la ley respecto a su acceso público real y efectivo. En mi opinión, debiera establecerse como obligatorio que también esté disponible en el sitio electrónico institucional respectivo. Pero más importante aún, con el fin de potenciar la transparencia del sistema y un acceso libre real de los ciudadanos a los expedientes, debiera existir una ventanilla única de acceso a los expedientes abiertos en todo el territorio nacional.</p> <p>El Artículo 6° señala que “Cualquier persona podrá solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales de los documentos de dicho expediente...”. El costo de solicitar la información, cuando esta no está en forma electrónica, vulnera el acceso público real al establecer un precio que limita el acceso universal de cualquier ciudadano. Esto se soluciona con el acceso electrónico obligatorio.</p>	<p>Título I: Artículo 6 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, debiendo el organismo promotor determinar la forma en que constará el expediente.</p> <p>Respecto de los costos de reproducción, es del caso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar por la entrega de la información solicitada, encontrándose regulada esta materia en el D.L N° 2.136, de 1978, que autoriza cobro del valor de documentos que indica, proporcionados por los servicios públicos.</p>
		<p>Sobre el Artículo 7°, hago la misma crítica hecha al Artículo 6°, en el sentido de que dicho catastro público debiera ser obligatoriamente (por ley) accesible vía electrónica. Debiera incluirse obligatoriamente, además, una copia de las políticas, planes e instrumentos originales, previo a la EAE, con el fin de que se pueda contrastar la “línea base política” con lo que propone el nuevo proyecto. De no existir, debiera existir un certificado oficial del MMA que asegure la no existencia previa de dichas políticas, planes e instrumentos.</p>	<p>Artículo 7 Se hace presente que el catastro público es electrónico, ud. podrá consultarlo en el siguiente link: http://eae.mma.gob.cl/index.php/ficha Ahora bien, respecto de la certificación oficial, cabe hacer presente que para que un órgano de la Administración del Estado pueda certificar un determinado hecho o circunstancia debe encontrarse habilitado legalmente para hacerlo, en caso contrario estaría actuando fuera de sus competencias y del marco legal que las establece. Preciado este punto, es del caso señalar que el Ministerio del Medio Ambiente no se encuentra habilitado legalmente para otorgar el citado certificado.</p>
		<p>El Artículo 9° deja demasiada abierto el criterio de escoger un medio de difusión, lo que se presta para discrecionalidad de la autoridad política de turno. En cambio, debiera ser obligatorio, por ejemplo, publicar en un medio de circulación local y otro de circulación nacional. También debiera ser responsabilidad de la autoridad que impulsó la EAE, el informar directamente a la comunidad afectada en la forma de una circular a la junta de</p>	<p>Artículo 9 Se hace presente que, el acto administrativo que aprueba o modifica sustancialmente la política o plan, o alguno de los instrumentos señalados en los incisos 1° y 2° del artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, o los instrumentos de ordenamiento territorial que los replacen o sistematicen, éste será publicado en el Diario Oficial, y difundido por el órgano de la Administración del Estado competente de manera masiva,</p>

	<p>vecinos, intendencia, municipalidad y todos los organismos locales correspondientes.</p>	<p>completa y didáctica por alguno de los medios que la disposición en comento contempla.</p>
	<p>Título II: Artículo 11° es demasiado laxo en sus exigencias para presentar un EAE. Debiera incluir como exigencia, incluir los antecedentes que justifican los objetivos la política o plan. No es entendible que cualquier órgano del Estado decida establecer objetivos de una política o plan sin tener los antecedentes que lo respalden. Esto sería actuar arbitrariamente. Incluso más “Los criterios de desarrollo sustentable” debieran ser consultados a la comunidad previamente, en concordancia con el sentido más básico de una política, que es la relación entre el Estado y los ciudadanos. Para lo anterior, el Artículo 11° debiera incluir como exigencia un listado de las comunidades afectadas por la EAE y un informe que de cuenta de la consulta ciudadana respecto a los “criterios de desarrollo sustentable”.</p>	<p>Título II: Artículo 11 Se hace presente que este artículo regula los contenidos del acto administrativo que comunica el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. Además, es del caso señalar que los efectos ambientales no se pueden saber antes del diseño del instrumento mismo, por lo que todas las consecuencias o efectos ambientales se analizarán durante la etapa de diseño respectiva.</p>

	<p>El artículo 12° limita la participación ciudadana a la entrega de “antecedentes técnicos” en un plazo de 10 días después de publicado el extracto. Esto significará, en la mayor parte de los casos, letra muerta, considerando que las capacidades técnicas de la mayor parte de la población son bastante acotadas. El aporte técnico debe ser responsabilidad exclusiva del órgano del Estado que impulsa la EAE, pues de otra forma éste órgano siempre podrá justificar la falta de antecedentes al hecho de que la ciudadanía no utiliza las atribuciones que la ley le otorga. Aquí se abre la puerta para que el Estado no se haga responsable de la falta de algún antecedente. Respecto a la “Participación del Público Interesado”, el reglamento es demasiado laxo en cuanto a las exigencias para dar a conocer al público el contenido del proyecto. Esto permite la existencia de discrecionalidad por parte de la autoridad y nula capacidad de fiscalización por parte de la ciudadanía, respecto al actuar de la Autoridad en materia de difusión, dada la asimetría de información implícita a estos procedimientos. Se debe establecer un “Reglamento de Métodos y Requerimientos Mínimos de Difusión” que sea aplicable a todos los órganos del Estado, el cual debe estar disponible en forma electrónica en el sitio del MMA y de los demás órganos del Estado que tengan dentro de sus deberes el difundir información al público general. Este reglamento debiera contener un artículo transitorio con los plazos en los cuales el MMA deberá sacar adelante dicho reglamento de difusión. Así se evita que la exigencia del reglamento sea letra muerta, que sea fiscalizable y que salga en un plazo adecuado a la promulgación del presente reglamento. El Reglamento de la EAE debiera incluir la exigencia de incluir indicadores cuantificables que permitan fiscalizar la implementación de la política o plan. Sin indicadores adecuados no se puede velar por el uso correcto y eficiente de los recursos públicos.</p>	<p>Artículo 12</p> <p>Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se aumentará el plazo a 30 días. Ahora bien, dentro de dicho plazo podrá aportar antecedentes técnicos sobre la materia que abordará la política o plan. Ahora bien, respecto de otro tipo de consideraciones u observaciones a presentar por parte de la ciudadanía, cabe hacer presente que podrán ser formuladas en la etapa de consulta pública al informe ambiental.</p> <p>Además, respecto de la difusión, se hace presente que, el acto administrativo que aprueba o modifica sustancialmente la política o plan, o alguno de los instrumentos señalado en el en los incisos 1° y 2° del artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, o los instrumentos de ordenamiento territorial que los replacen o sistematicen, éste será publicado en el Diario Oficial, y difundido por el órgano de la Administración del Estado competente de manera masiva, completa y didáctica por alguno de los medios que la disposición en comento contempla.</p>
--	---	---

	<p>OBS. Generales:</p> <p>En general, este reglamento adolece de toda conexión con la ciudadanía y su realidad. Pongamos un ejemplo: La autoridad impulsa una política de conectividad vial por la costa, afectando a una serie de propietarios y/o trabajadores que utilizan el borde costero con fines turísticos y para su propio sustento y el de su familia. La nueva política podría justificarse debido al incremento del flujo vehicular y a la necesidad de mejorar la conectividad. También podría darse el caso de justificar un proyecto de mayor impacto con el fin de ceñirse al presupuesto disponible. En los términos del proyecto, el ciudadano debe justificar “debidamente” su parecer respecto a esta política, cuando el espíritu de la Evaluación Ambiental Estratégica es justamente lo contrario. El Estado debe impulsar justificadamente sus políticas en sintonía con la comunidad. El proyecto tal como está solo informa a la comunidad una vez que los objetivos y los criterios de sustentabilidad ya fueron definidos y el proyecto ya está “cocinado”. El reglamento no hace consideraciones de tipo presupuestario para que un órgano del Estado presente su EAE. ¿Cómo aplicará su política o plan? Necesariamente el presupuesto debiera ser definido a posteriori, en concordancia con los requerimientos de desarrollo de la comunidad y las alternativas evaluadas dentro de la EAE. La Autoridad, antes que decidir por su sola potestad, debiera primero impulsar una consulta ciudadana que de cuenta de las alternativas que la comunidad desea evaluar. El mismo proyecto debiera evaluar en su presentación dichas alternativas y, en concordancia, el presupuesto requerido debiera ser determinado posteriormente y no antes, como sucede ahora. También se debiera permitir la posibilidad, dado el carácter estratégico de estas políticas, contar con la posibilidad de un presupuesto mayor a un año o, de no ser posible, la capacidad de ahorrar presupuesto durante algunos años para lograr implementar una política acorde con los intereses de la comunidad. Esto excede al proyecto, pero dada la falta de canales para plantear esto, el lugar parece pertinente. Me quedo con la inquietud de que este proyecto sea letra muerta, tanto por el lado de la participación ciudadana como por la limitación presupuestaria que implique no poder implementar una política.</p>	<p>OBS. Generales:</p> <p>De acuerdo a lo que establece la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2º, letra i bis), la Evaluación Ambiental Estratégica “es el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del Desarrollo Sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales”.</p> <p>En cuanto a la participación de otros servicios públicos, se hace presente que en la etapa de diseño se deberá integrar a otros órganos de la Administración del Estado vinculados a las materias objeto del plan, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas. Por último, respecto de la participación de la ciudadanía, en el procedimiento de EAE se contempla como mecanismo de participación ciudadana la etapa a cargo del organismo responsable de someter a consulta pública el informe ambiental.</p> <p>Precisado lo anterior, se hace presente que este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), no siendo objeto de la regulación los presupuestos sectoriales respectivos, materia que sólo corresponde reglar a la ley.</p>
--	---	--

Roberto Morales Muñoz	22/08/2012 17:29:28	<p>Título II: En los Arts. 12 y 18 del proyecto de Reglamento EAE, se debería dar la opción de publicar los avisos en algún diario de circulación nacional, regional o local, según corresponda a políticas, planes intercomunales, comunales y seccionales y sus modificaciones sustanciales. De este modo, para los instrumentos de planificación territorial se lograría una coherencia y sistematización con lo señalado en el Art. 2.1.11 OGUC, que indica "... a través de un aviso de prensa en un medio de amplia difusión en la comuna,..." Se sugiere abrir la opción de publicar los avisos en diarios de mayor circulación de la comuna o intercomunal, ya sea nacional, regional o local y no restringirlo solamente a diarios de circulación nacional (Modificar Arts. 12 y 18).</p>	<p>Título II: Artículos 12 y 18 En cuanto a la observación realizada, es del caso señalar que se incorporará en la redacción de las disposiciones respectivas que la publicación sea efectuada por medio de un diario o periódico de circulación nacional, regional o local, según corresponda.</p>
		<p>En el caso de los instrumentos de planificación territorial señalados en el inciso 2° del artículo 7° bis de la ley N° 19.300, se debe publicar el texto completo de la Ordenanza junto con la Resolución que los aprueba, en el Diario Oficial, de acuerdo a lo indicado en los Arts. 2.1.9 y 2.1.11 OGUC. En el Art. 7 quáter de la Ley 19.300 no se señala que la resolución de término del proceso EAE deba ser publicada en el Diario Oficial. Sin embargo en el Art. 20 del proyecto de Reglamento EAE se señala que "La resolución será publicada en el Diario Oficial y difundida por alguno de los medios que..." (El Reglamento va más allá que la propia Ley) Se entiende que para evitar la publicación de dos resoluciones se incorporen los contenidos del proceso EAE en la Resolución de aprobación del plan (segundo inciso del Art. 20 Proyecto Reglamento EAE). No obstante y dado el extenso contenido que dicha resolución debe incorporar en su texto, aparte de la propia Ordenanza del plan, se haría muy extensa y onerosa su publicación, por lo que se sugiere incorporar estos contenidos en forma resumida en los Vistos o Considerandos de la Resolución.</p>	<p>Se hace presente que, en el Título I del Reglamento, sobre Disposiciones Generales, se regula la difusión de la resolución o decreto de término, de modo que, el acto administrativo que aprueba o modifica sustancialmente la política o plan, o alguno de los instrumentos señalado en el en los incisos 1° y 2° del artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, o los instrumentos de ordenamiento territorial que los replacen o sistematicen, éste será publicado en el Diario Oficial, y difundido por el órgano de la Administración del Estado competente de manera masiva, completa y didáctica por alguno de los medios que la disposición en comento contempla.</p> <p>Según lo establecido en el artículo 7 quáter de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el acto administrativo que aprueba el instrumento deberá dar cuenta del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica realizado.</p>

Fabien Pierre Bourlon Chaboud Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén	23/08/2012 12:35:05	Título I: El reglamento propone que existan "alternativas" para esta evaluación, pero de manera "voluntaria, estimamos que estas deben ser "obligatorias". - Se requiere un plan de seguimiento ambiental para toda Evaluación Ambiental Estratégica que se lleve a ca	Título I: No existe la voluntariedad en la presentación de Alternativas. De hecho, el reglamento establecerá, que “dependiendo de los alcances de la modificación, se podrá presentar, debidamente fundamentada, la evaluación de una única alternativa de decisión que dé respuesta a los objetivos planteados para dichos instrumentos. Para estos casos, deberán siempre evaluarse los efectos ambientales, contrastando la única alternativa propuesta respecto a la situación vigente proyectada”.
		Título II: 1° Informe Ambiental Artículo 16.- Contenido El informe ambiental del anteproyecto de la política o plan de carácter normativo general, o de sus modificaciones sustanciales, diseñado por el órgano de la Administración del Estado respectivo, contendrá como mínimo: Observaciones : 1. El fundamento de la EAE radica en que se evalúan estratégica y ambientalmente ALTERNATIVAS de decisión. Sin alternativas, no tiene sentido evaluar una decisión que ya está tomada. Esto demás porque la EAE no tiene entre sus facultades la mitigación o compensación de “impactos”, ya que de por sí no se identifican impactos sino que se realiza para evitar o aminorar problemas ambientales de carácter integral existentes en el territorio. La evaluación debe basarse en varias alternativas con propuestas de mitigación o compensación de impactos derivados de la planificación de cada uno, evitando que la EAE sea un mero trámite. El concepto “alternativa” tiene un papel importante en la EAE y en la evaluación ambiental en general. La base de una generación adecuada de alternativas es que siempre resulta más eficiente consultar qué otras opciones existen para alcanzar los objetivos planteados, antes que optar por la primera alternativa que se presenta, pues de esa forma, se evita una planificación ciega y una elección no óptima de soluciones. Es preciso buscar varias alternativas para el logro de los objetivos, porque cada una tiene un perfil ambiental distinto, de tal forma de evitar que se asuma la primera alternativa que surja, pudiendo haber una segunda que, logrando lo mismo, tiene un comportamiento ambiental mejor.	Título II: Artículo 16 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se incorporará la evaluación de alternativas.
		2. Debe contemplar un plan de seguimiento de las variables ambientales, con monitoreo, mecanismos de corrección en caso de que la política, plan o IPT tengan un comportamiento ambiental inesperado o perjudicial. En síntesis, el instrumento.	Se hace presente respecto de la observación planteada que cada instrumento sometido a EAE deberá contemplar los efectos ambientales identificados y evaluados.

	<p>Título III: Párrafo 3º Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos Artículo 35.- Modificación Sustancial Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica, se entenderá por modificación sustancial de un plan regulador intercomunal o metropolitano, cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones: se amplíe el límite urbano; se incorporen nuevos territorios destinados a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas, contaminantes o peligrosas, conforme al artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; se establezcan nuevas declaratorias de utilidad pública para vías expresas; se relocalicen o disminuyan las áreas verdes. Todo lo anterior en forma parcial, sucesiva o total en un porcentaje igual o superior a 20% de la superficie con dichos usos vigentes para cada comuna o en un porcentaje igual o superior a 20% de la superficie total del plan regulador intercomunal o metropolitano. Observaciones : De acuerdo a este artículo, no se considera la cantidad de superficies de áreas verdes existentes en la comuna en donde se modifica el PRI. Es decir, una comuna puede tener menos de 1m2 de áreas verdes por habitante y aun así se pueden disminuir las áreas verdes en un 19,9% y no someterse la decisión a evaluación ambiental. Esto es importante no sólo por la calidad de vida de la población, sino porque muchas áreas verdes se constituyen como tal por poseer un valor ambiental. Además, al establecer un porcentaje no se controla la superficie que se modifica. No es lo mismo cambiar el uso de suelo a una plaza de 1 Ha que de un parque de mayor escala. Ejemplo para graficar el reducir los 124 ha de areas verdes de Coyhaique en hasta 24 Ha sin someterse la decisión a una evaluación ambiental, quedando a criterio de autoridades y privados, y sin consulta ciudadana ni a otros órganos del Estado no es aceptable. Párrafo 4º Planes Reguladores Comunales y Planes Seccionales § 2.3º Resolución Artículo 42.- Modificación sustancial "Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica se entenderá por modificación sustancial cuando un plan regulador comunal o seccional amplíe el área urbana, salvo que se ajuste a lo que haya establecido un plan regulador intercomunal o metropolitano, en cuyo caso no se entenderá como una modificación sustancial. Asimismo, se entenderá por modificación sustancial cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones: se incremente la densidad y/o el coeficiente de constructibilidad por sobre un 30% del valor existente; se incorporen o modifiquen zonas destinadas</p>	<p>Título III: Artículo 35 La modificación sustancial de un instrumento deberá ser calificada por el mismo órgano promotor y encargado del procedimiento de EAE, lo que realizará en base al marco mínimo determinado por el Reglamento.</p>
--	---	--

		<p>a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas....." Observación personal: Lo "sustancial" es la pertinencia que tiene el argumento para entrar a evaluación. Sin embargo lo "sustancial" no es igual para el Minvu, el MM Ambiente, por lo que los criterios debería de aunarse o ser mas exigentes para el Minvu.</p>	
		<p>Título IV: Observación general: debe eliminarse toda posibilidad que industrias contaminante (como la salmonicultura) pueda solo presentar Declaraciones de Impacto Ambiental. Toda localización de unidades para el cultivo del salmón debe basarse en evaluación de factibilidad y riesgos por un organismo independiente del solicitante, con recursos del solicitante pero a través de un mecanismo de licitación pública.</p>	<p>Título IV: Observación general Se hace presente que este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), y la observación formulada no se relaciona con el procedimiento de EAE.</p>
		<p>Título Final: El manejo integrado de cuenca debe hacer de manera retroactiva y existir la posibilidad de revertir la entrega de derechos de agua para resguardar la calidad ambiental o de acceso y uso público a los recursos hídricos.</p>	<p>Título Final: Se hace presente que este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), y la observación formulada no se relaciona con el procedimiento de EAE.</p>
Juan Pablo Leppe Guzman	24/08/2012 11:44:57	<p>Título II: No he podido revisar el borrador en detalle la verdad, pero me queda la impresión que este Título II no contiene una norma que se haga cargo de una situación que podría darse y generar dudas: que el Consejo de Ministros señale políticas y planes que puedan someterse a EAE, que ya cuenten con un procedimiento de elaboración reglado propio, como es el caso de los Planes de Prevención y Descontaminación Ambiental (D.S. N ° 94/1995, Minsegpres). Atendido lo anterior, creo que sería conveniente excluir en forma expresa la posibilidad de EAE de tales procedimientos de elaboración, o bien, idear una manera de hacerlos compatibles y complementarios. Saludos. JPL</p>	<p>Título II: Se hace presente que no se estima necesario señalar en forma expresa que los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental no deben someterse a Evaluación Ambiental Estratégica, por cuanto tienen un procedimiento reglado que contempla la incorporación de criterios de sustentabilidad en todas sus etapas.</p>

Pia Estefanía Santelices Letelier	24/08/2012 17:50:40	<p>Título I: 1.- NO SE ABORDA EL PLAN REGIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL IGUAL QUE LA ZONIFICACIÓN DE BC, SE MENCIONA EL ARTICULO 7 DE LA LEY. Dentro de disposiciones generales no se definió: que se entiende por objetivo ambiental redactado en el alcance del instrumento a evaluar (genera confusión el no acotar los ámbitos de acción de cada instrumento) criterio de sustentabilidad (aveces se confunde criterio con objetivo, de allí la necesidad de una definición que guíe la adopción en cada instrumento, sea normativo o indicativo) Efecto ambiental: se tiende a confundir con IMPACTO AMBIENTAL por lo que induce a erróneas metodologías en la etapa de adopción de alternativas</p>	<p>Título I: Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se incorporará un artículo referente a los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT) en el título final del Reglamento.</p> <p>Respecto de las definiciones se incorporarán en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento los conceptos de criterio de desarrollo sustentable; criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y objetivos ambientales.</p>
		<p>Título II: 1.- este procedimiento planteado es el mismo para zonificación de borde costero, se asume que será también adoptado para EAE en PROT, ambos instrumentos de carácter sólo indicativo, por lo que se sugiere cambiar en título, dejando solo procedimiento de EAE.</p>	<p>Título II: Respecto de los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT) se incorporará en el Título Final del Reglamento el procedimiento de EAE de los mismos, remitiéndose, en lo que sea aplicable a este procedimiento, a las normas del Título II de este Reglamento.</p>
		<p>En el art 17 OBSERVACIONES, NO SE ESTABLECE CLARAMENTE SI ÉSTAS EN QUE MEDIDA DEBEN SER CONSIDERADAS Y SI EXISTE UN NÚMERO MÍNIMO O MÁXIMO DE CORRECCIONES AL INFORME AMBIENTAL, YA QUE LA INSTANCIA DE CORRECCIÓN POR PARTE DEL MMA NO LO FACULTA A DECIDIR SI OBJETIVOS AMBIENTALES, CRITERIOS DE SUSTENTABILIDAD O EFECTOS AMBIENTALES ETÉN BIEN O MAL REDACTADOS, MAS BIEN HACER CIERTAS CORRECCIONES A LOS MISMOS CUANDO CORRESPONDA DE FORMA O FONDO.</p>	<p>Artículo 17 Es necesario hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, salvo disposición legal en contrario los informes que emite un órgano de la Administración del Estado a requerimiento de otro, son facultativos y no vinculantes para el organismo público destinatario del informe, quien deberá ponderar el mérito del mismo. Además, cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 quáter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, deberá señalarse en el acto administrativo terminal respectivo la forma en que ha sido considerada. Ahora bien, el número de veces que ingresa un informe ambiental al Ministerio del Medio Ambiente, para sus observaciones lo determina el órgano promotor del instrumento quien es el órgano encargado de sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.</p>

	<p>Título IV: EN ART 43: SE HABLA DE LA CORRESPONDENCIA DE CRUBC EN ELABORACIÓN DEL INSTRUMENTO Y SE OMITIÓ LA OFICINA TÉCNICA, SIENDO ÉSTAS ÚLTIMAS (RADICADAS EN LAS DIPLADES REGIONALES) LAS QUE ELABORAN LOS INSTRUMENTOS Y LAS COMISIONES LAS INSTANCIAS REGIONALES APROBATORIAS. ES EL MISMO CASO PARA LA CORRESPONDIENTE EAE. ART.45 Y 46: CONTENIDO DEL DISEÑO Y CONTENIDO DE LA ZONIFICACIÓN DEBIERAN AJUSTARSE EL PRESENTE REGLAMENTO, AL DISEÑO DE LA EAE NO DEL INSTRUMENTO EN SI, DEBIDO A QUE ESCAPA DEL ALCANCE DE LA LEY QUE RIGE A EL PRESENTE REGLANETO. SE UTILIZA EL VERBO DEBERÁ , EL CUAL SE ENTIENDE POR UN IMPERATIVO EN LOS ASPECTOS METODOLÓGICOS DESCRITOS PARA LOS PROCESOS DE ZONIFICACIÓN, ENTENDIÉNDOSE QUE UNA METODOLOGÍA ES AJUSTABLE EN EL TIEMPO O EN UN ÁREA A ZONIFICAR, SE SUGIERE SACAR DICHOS ARTÍCULOS, O CAMBIAR SIMPLEMENTE A SUGERIR SÓLO QUE SE RIGA A LOS REGLAMENTOS DE LAS COMISIONES REGIONALES RESPECTIVAS.</p>	<p>Título IV: Artículo 43, 45 y 46: Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se modificará el Título IV del Reglamento.</p>
	<p>Título Final: 1.- ACTUALMENTE NO EXISTE EN NINGUN INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN LA CONCEPCIÓN DE MANEJO INTEGRADO DE CUENCA, SE SUGIERE AGREGAR EAE EN PROT.</p>	<p>Título Final: Se hace presente que este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y no los procedimientos de elaboración de los instrumentos que deben someterse a la misma, por ello, se regula en el Título Final del mismo, el procedimiento de EAE a las que deberá someterse el organismo responsable de la elaboración de las Políticas o Planes de Manejo Integrado de Cuencas.</p> <p>Respecto de los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT) se incorporará en el Título Final del Reglamento el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de los mismos, remitiéndose, en lo que sea aplicable a este procedimiento a las normas del Título II de este Reglamento.</p>
	<p>OBS. GENERALES: 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO DEFINE FORMAS DE PRESENTACIÓN DE EAE MAS NO SE ABORDA LA PROBLEMÁTICA DE FONDO QUE ES EL CÓMO INTEGRAR LA VARIABLE AMBIENTAL AL DESARROLLO ACTUAL, POR EJEMPLO EN LA ZONIFICACIÓN DEL BORDE COSTERO SE ESTABLECE LO QUE "DEBE" CONTENER DICHO INSTRUMENTO, SIN RESPONDERSE A LA INTERROGANTE QUE SIGNIFICA ¿ES ESTO LO QUE DEBE CONTENER PARA QUE LA EVALUACIÓN SEA REALMENTE ESTRATÉGICA? FALTA LA DEFINICIÓN DE FONDO DE CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y PILARES DE LO REQUERIDO EN LA EAE, SÓLO ASÍ SE PODRÍA</p>	<p>OBS. Generales: Respecto de las definiciones se incorporarán en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento los conceptos de criterio de desarrollo sustentable; criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y objetivos ambientales.</p>

		LOGAR EL OBJETIVO QUE LA LEY PERSIGUE, EL DE ABORDAR CON UNA VISIÓN INTEGRADA LA ELABORACIÓN DE UNA POLÍTICA O PLAN SECTORIAL Y DEJA DE MANIFIESTO EL DESCONOCIMIENTO QUE SE TIENE DE LOS INSTRUMENTOS ELABORADOS REGIONALMENTE COMO ZONIFICACIONES DEL BORDE COSTERO Y PROT, LOS CUALES INTEGRAN DESDE UN COMIENZO LA VARIABLE AMBIENTAL CON UNA VISIÓN TERRITORIAL DEL DESARROLLO.	
Marcelo	27/08/2012 15:33:01	OBS. Generales: Según el artículo 22 del plan se menciona el tema de objetivos y criterios. Me llama la atención que no se establezca una forma de control de los objetivos logrados. Y esa forma existiera, también me llama la atención que no exista un plazo en el cual se debieran revisar las políticas estratégicas planteadas. No es esta la oportunidad de establecer criterios para medir cuando una política debiera ser revisada?	Artículo 22 Se hace presente que el artículo observado regula los contenidos del acto administrativo de inicio, teniendo el mismo por objeto comunicar al Ministerio del Medio Ambiente para dar cuenta de que se ha comenzado con el diseño de un instrumento sometido a Evaluación Ambiental Estratégica. No obstante lo anterior, la resolución de término debe incorporar los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política.
Marcela Paz Rivas Morales	27/08/2012 17:03:54	Título II: Artículo 13. Se debe señalar la "materia" del Plan o Política a ser consultado al Organismo de la Administración del Estado	Título II: Artículo 13 La materia a ser consultada a los órganos de la Administración del Estado dependerá de sus competencias sectoriales en relación a las materias objeto de la política o plan, ello, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan.
		Artículo 16: Contenidos, letra "g". Se debe especificar cuales son "los medios o verificadores que se utilizaran para dar cumplimiento a los objetivos ambientales del Plan. Letra "h" se debe especificar cuales son los "aspectos ambientales relevantes" que se debe utilizar como base para la evaluación ambientales de Alternativas. Letra "i.1" Se debe definir legalmente que se entiende por "efectos" sobre los problemas identificados en el diagnostico ambiental estratégico	Artículo 16 Se hace presente respecto del literal g), que el promotor deberá definir cuáles serán estos medios o verificadores según sea el caso y el ámbito de acción. Se hace presente respecto del literal h), que los aspectos ambientales deberán ser identificados en el Diagnóstico ambiental estratégico. Se hace presente respecto del literal i.1), que los efectos sobre los problemas ambientales corresponderán a las consecuencias sobre éstos de las decisiones de planificación.

		<p>Título III: Artículo 38, Dice "concluida la etapa de diseño del Plan, la Municipalidad respectiva elaborará un proyecto del Plan que contendrá un Informe Ambiental". Aclarar dado que un "proyecto" de Plan Regulador Comunal , se entiende en su etapa de Diseño, dado que aún no ha iniciado su proceso de tramitación legal que establece la L.G.U.C.</p>	<p>Título III: Artículo 38 De acuerdo a lo observado, el reglamento incorporará el concepto de "proyecto de plan" para el caso de los instrumentos de planificación territorial.</p>
Juan Pablo Brown Tapia	28/08/2012 16:44:52	<p>Título I: Dentro del artículo n°9 sobre "Difusión de la resolución o decreto de término", creo que es de mayor importancia darle mayor valor a los ítems vinculados específicamente con la c) Difusion casa a casa, d) Reuniones con la comunidad y organizaciones. Dentro de las modificaciones que se le hicieron a la ley 19300 con la 20417 es de suma importancia "la población, las comunidades" hacerlas cada vez más partícipes de dichos proyectos para que el ministerio del medio ambiente tengo un mayor valor en la gente. Que la gente lo tenga como una entidad confiable, que se den cuenta que EAE es un aporte para ellos, en síntesis que lo consideren un impacto positivo.</p>	<p>Título I: Artículo 9 Es necesario hacer presente que todas las formas de difusión contempladas tienen la misma valoración, por cuanto todas permiten cumplir el objetivo de la misma. Además, la difusión que debe efectuar el órgano de la Administración del estado debe efectuarse de forma masiva, completa y didáctica.</p>
		<p>Título II: Sobre el art n° 10, creo que las modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o sustentabilidad tienen que nacer específicamente de las personas capacitadas profesionalmente en el tema, me refiero a ingenieros ambientales o ingenieros en recursos naturales en el cargo del estado. Uno de los grandes problemas que ocurren actualmente en nuestro país es que existen muchos profesionales vinculados en el área ambiental que son ing. industriales o ing. químicos que tienen sólo diplomados o post grados en el área ambiental, coartando la decisión profesional en el amplio rango. Por lo tanto las decisiones o resoluciones de temas ambientales tienen que hacerlas las personas profesionales en el tema. Hay que darle mayor valor al ministerio medio ambiental que tiene una finalidad mayor en función de su creación. Vinculado netamente a la constitución política.</p>	<p>Título II: Artículo 10 Es del caso hacer presente que el órgano sectorial encargado de sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica es el que determina si la modificación es o no sustancial, ello, en base al marco mínimo determinado por el Reglamento.</p> <p>Se hace presente, además, que no es materia del Reglamento regular la calificación profesional de quienes participan en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.</p>
		<p>Título Final: 1.- En general le permitirá al Estado mejorar la gestión ambiental y desarrollar la eficiencia y eficacia ya sea en política y operaciones. Como profesional del área ambiental las grandes puntas que uno pide es mayor desarrollo en políticas y trabajo con gente del área y obviamente especificación y desarrollo para las personas que trabajen en todo este proceso.</p>	<p>Título Final: Se hace presente que en los términos planteados no se ha formulado una observación concreta a alguna disposición del Reglamento.</p> <p>No obstante lo anterior, cabe señalar que no es materia del Reglamento regular la calificación profesional de quienes participan en el procedimiento de</p>

			Evaluación Ambiental Estratégica.
Francis Javier Molina Camacho	28/08/2012 18:43:58	Título I: Artículo 2 Se requiere una revisión de los objetivos ya que carecen de claridad y son muy generales.	Título I: Artículo 2 Se hace presente que el artículo en comento sólo establece el objetivo de la Evaluación Ambiental Estratégica, el cual corresponde a la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas, planes e instrumentos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, y sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente y la sustentabilidad.
		Artículo 8 Deberían contar ya con ciertos criterios. Una de las funciones de los reglamentos es precisamente eso.	Artículo 8 La colaboración que da el Ministerio del Medio Ambiente tiene, precisamente, por objeto ayudar al órgano promotor a definir los criterios ambientales que deben ser incorporados en los respectivos instrumentos.
		Título II: Artículo 14 Duplicar el número de días con que cuentan órganos de la administración del Estado con competencia ambiental para realizar observaciones.	Título II: Artículo 14 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se aumentará el plazo a 20 días, y los órganos convocados son todos aquellos que en base a sus competencias, tengan relación con el instrumento en diseño.
		Artículo 18 Dichos antecedentes deberán estar disponibles por un plazo no inferior a diez días. Se refiere a que el límite son 10 días? Está mal redactado y además es muy poco tiempo. Debiese ser al menos 30 días.	Artículo 18 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se aumentará el plazo a 30 días.

Rayen Gutierrez	28/08/2012 20:22:06	<p>Título I:</p> <p>1.- El fundamento de la EAE radica en que se evalúan estratégica y ambientalmente ALTERNATIVAS de decisión. Sin alternativas, no tiene sentido evaluar una decisión que ya está tomada. Esto además porque la EAE no tiene entre sus facultades la mitigación o compensación de “impactos”, ya que de por sí no se identifican impactos sino que se realiza para evitar o aminorar problemas ambientales de carácter integral existentes en el territorio. Es por esto que la evaluación de una única alternativa tampoco conduce a la mitigación o compensación de impactos derivados de la planificación, transformándose la EAE en un mero trámite. Al respecto: El concepto “alternativa” tiene un papel importante en la EAE y en la evaluación ambiental en general. La base de una generación adecuada de alternativas es que siempre resulta más eficiente consultar qué otras opciones existen para alcanzar los objetivos planteados, antes que optar por la primera alternativa que se presenta, pues de esa forma, se evita una planificación ciega y una elección no óptima de soluciones. Es preciso buscar varias alternativas para el logro de los objetivos, porque cada una tiene un perfil ambiental distinto, de tal forma de evitar que se asuma la primera alternativa que surja, pudiendo haber una segunda que, logrando lo mismo, tiene un comportamiento ambiental mejor.</p>	<p>Título I:</p> <p>Se hace presente que el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica normado en el reglamento requerirá la evaluación de alternativas.</p>
		<p>Título III:</p> <p>1.-No contempla plan de seguimiento de las variables ambientales, por lo que no hay ni monitoreo ni mecanismos de corrección en caso de que la política, plan o IPT tengan un comportamiento ambiental inesperado o perjudicial. En síntesis, el instrumento no puede ser vigilado para un eventual rediseño. De acuerdo a este artículo 35, no se considera la cantidad de superficies de áreas verdes existentes en la comuna en donde se modifica el PRI. Es decir, una comuna puede tener menos de 1m2 de áreas verdes por habitante y aun así se pueden disminuir las áreas verdes en un 19,9% y no someterse la decisión a evaluación ambiental. Esto es importante no sólo por la calidad de vida de la población, sino porque muchas áreas verdes se constituyen como tal por poseer un valor ambiental. Además, al establecer un porcentaje no se controla la superficie que se modifica. No es lo mismo cambiar el uso de suelo a una plaza de 1 Ha que de un parque de mayor escala como puede ser el Parque Mahuida que cuenta con 160 Ha, en donde el 20% correspondería a 32 Ha. Otro ejemplo para graficar: la Quinta Normal tiene 36 Ha. Con este</p>	<p>Título III:</p> <p>Se hace presente que el diseño del instrumento deberá considerar los efectos ambientales que se identifiquen y evalúen.</p> <p>Artículo 35</p> <p>Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes que configuran una modificación sustancial de los Planes Reguladores Intercomunales y Comunales.</p>

		<p>reglamento, se le podría quitar 7,2 Ha para otro uso y no someterse la decisión a una evaluación ambiental, quedando a criterio de autoridades y privados. Y sin consulta ciudadana ni a otros órganos del Estado.</p>	
<p>Gerd Gustav Sielfeld Corvalan</p>	<p>28/08/2012 20:25:54</p>	<p>Título I: 1.- El fundamento de la EAE radica en que se evalúan estratégica y ambientalmente ALTERNATIVAS de decisión. Sin alternativas, no tiene sentido evaluar una decisión que ya está tomada. Esto además porque la EAE no tiene entre sus facultades la mitigación o compensación de “impactos”, ya que de por sí no se identifican impactos sino que se realiza para evitar o aminorar problemas ambientales de carácter integral existentes en el territorio. Es por esto que la evaluación de una única alternativa tampoco conduce a la mitigación o compensación de impactos derivados de la planificación, transformándose la EAE en un mero trámite. Al respecto: El concepto “alternativa” tiene un papel importante en la EAE y en la evaluación ambiental en general. La base de una generación adecuada de alternativas es que siempre resulta más eficiente consultar qué otras opciones existen para alcanzar los objetivos planteados, antes que optar por la primera alternativa que se presenta, pues de esa forma, se evita una planificación ciega y una elección no óptima de soluciones. Es preciso buscar varias alternativas para el logro de los objetivos, porque cada una tiene un perfil ambiental distinto, de tal forma de evitar que se asuma la primera alternativa que surja, pudiendo haber una segunda que, logrando lo mismo, tiene un comportamiento ambiental mejor. 2.</p>	<p>Título I: Se hace presente que el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica normado en el reglamento requerirá la evaluación de alternativas.</p>

		<p>Título III:</p> <p>1.-No contempla plan de seguimiento de las variables ambientales, por lo que no hay ni monitoreo ni mecanismos de corrección en caso de que la política, plan o IPT tengan un comportamiento ambiental inesperado o perjudicial. En síntesis, el instrumento no puede ser vigilado para un eventual rediseño. De acuerdo a este artículo 35, no se considera la cantidad de superficies de áreas verdes existentes en la comuna en donde se modifica el PRI. Es decir, una comuna puede tener menos de 1m2 de áreas verdes por habitante y aun así se pueden disminuir las áreas verdes en un 19,9% y no someterse la decisión a evaluación ambiental. Esto es importante no sólo por la calidad de vida de la población, sino porque muchas áreas verdes se constituyen como tal por poseer un valor ambiental. Además, al establecer un porcentaje no se controla la superficie que se modifica. No es lo mismo cambiar el uso de suelo a una plaza de 1 Ha que de un parque de mayor escala como puede ser el Parque Mahuida que cuenta con 160 Ha, en donde el 20% correspondería a 32 Ha. Otro ejemplo para graficar: la Quinta Normal tiene 36 Ha. Con este reglamento, se le podría quitar 7,2 Ha para otro uso y no someterse la decisión a una evaluación ambiental, quedando a criterio de autoridades y privados. Y sin consulta ciudadana ni a otros órganos del Estado.</p>	<p>Título III:</p> <p>Se hace presente que el diseño del instrumento deberá considerar los efectos ambientales que se identifiquen y evalúen.</p> <p>Artículo 35</p> <p>Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes que configuran una modificación sustancial de los Planes Reguladores Intercomunales y Comunales.</p>
Juan Pablo Norambuena	28/08/2012 20:28:29	<p>Título I:</p> <p>1.- El fundamento de la EAE radica en que se evalúan estratégica y ambientalmente ALTERNATIVAS de decisión. Sin alternativas, no tiene sentido evaluar una decisión que ya está tomada. Esto además porque la EAE no tiene entre sus facultades la mitigación o compensación de “impactos”, ya que de por sí no se identifican impactos sino que se realiza para evitar o aminorar problemas ambientales de carácter integral existentes en el territorio. Es por esto que la evaluación de una única alternativa tampoco conduce a la mitigación o compensación de impactos derivados de la planificación, transformándose la EAE en un mero trámite. Al respecto: El concepto “alternativa” tiene un papel importante en la EAE y en la evaluación ambiental en general. La base de una generación adecuada de alternativas es que siempre resulta más eficiente consultar qué otras opciones existen para alcanzar los objetivos planteados, antes que optar por la primera alternativa que se presenta, pues de esa forma, se evita una planificación ciega y una elección no óptima de soluciones. Es preciso buscar varias alternativas para el logro de los objetivos, porque cada una</p>	<p>Título I:</p> <p>Se hace presente que el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica normado en el reglamento requerirá la evaluación de alternativas.</p>

	<p>tiene un perfil ambiental distinto, de tal forma de evitar que se asuma la primera alternativa que surja, pudiendo haber una segunda que, logrando lo mismo, tiene un comportamiento ambiental mejor. 2.</p>	
	<p>Título III: 1.- No contempla plan de seguimiento de las variables ambientales, por lo que no hay ni monitoreo ni mecanismos de corrección en caso de que la política, plan o IPT tengan un comportamiento ambiental inesperado o perjudicial. En síntesis, el instrumento no puede ser vigilado para un eventual rediseño.</p>	<p>Título III Se hace presente que el diseño del instrumento deberá considerar los efectos ambientales que se identifiquen y evalúen.</p>
	<p>Artículo 35.- Modificación Sustancial Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica, se entenderá por modificación sustancial de un plan regulador intercomunal o metropolitano, cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones: se amplíe el límite urbano; se incorporen nuevos territorios destinados a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas, contaminantes o peligrosas, conforme al artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; se establezcan nuevas declaratorias de utilidad pública para vías expresas; se relocalicen o disminuyan las áreas verdes. Todo lo anterior en forma parcial, sucesiva o total en un porcentaje igual o superior a 20% de la superficie con dichos usos vigentes para cada comuna o en un porcentaje igual o superior a 20% de la superficie total del plan regulador intercomunal o metropolitano. Observaciones: De acuerdo a este artículo 35, no se considera la cantidad de superficies de áreas verdes existentes en la comuna en donde se modifica el PRI. Es decir, una comuna puede tener</p>	<p>Artículo 35 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes que configuran una modificación sustancial de los Planes Reguladores Intercomunales y Comunales.</p>

		<p>menos de 1m2 de áreas verdes por habitante y aun así se pueden disminuir las áreas verdes en un 19,9% y no someterse la decisión a evaluación ambiental. Esto es importante no sólo por la calidad de vida de la población, sino porque muchas áreas verdes se constituyen como tal por poseer un valor ambiental. Además, al establecer un porcentaje no se controla la superficie que se modifica. No es lo mismo cambiar el uso de suelo a una plaza de 1 Ha que de un parque de mayor escala como puede ser el Parque Mahuida que cuenta con 160 Ha, en donde el 20% correspondería a 32 Ha. Otro ejemplo para graficar: la Quinta Normal tiene 36 Ha. Con este reglamento, se le podría quitar 7,2 Ha para otro uso y no someterse la decisión a una evaluación ambiental, quedando a criterio de autoridades y privados. Y sin consulta ciudadana ni a otros órganos del Estado.</p>	
Matias Cooper Garcia	28/08/2012 20:32:23	<p>Título I: Artículo 35.- Modificación Sustancial Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica, se entenderá por modificación sustancial de un plan regulador intercomunal o metropolitano, cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones: se amplíe el límite urbano; se incorporen nuevos territorios destinados a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas, contaminantes o peligrosas, conforme al artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; se establezcan nuevas declaratorias de utilidad pública para vías expresas; se relocalicen o disminuyan las áreas verdes. Todo lo anterior en forma parcial, sucesiva o total en un porcentaje igual o superior a 20% de la superficie con dichos usos vigentes para cada comuna o en un porcentaje igual o superior a 20% de la superficie total del plan regulador intercomunal o metropolitano. Observaciones: De acuerdo a este artículo 35, no se considera la cantidad de superficies de áreas verdes existentes en la comuna en donde se modifica el PRI. Es decir, una comuna puede tener menos de 1m2 de áreas verdes por habitante y aun así se pueden disminuir las áreas verdes en un 19,9% y no someterse la decisión a evaluación ambiental. Esto es importante no sólo por la calidad de vida de la población, sino porque muchas áreas verdes se constituyen como tal por poseer un valor ambiental. Además, al establecer un porcentaje no se controla la superficie que se modifica. No es lo mismo cambiar el uso de suelo a una plaza de 1 Ha que de un parque de mayor escala como puede ser el Parque Mahuida que cuenta con 160 Ha, en donde el 20% correspondería a 32 Ha. Otro ejemplo para graficar: la Quinta Normal tiene 36</p>	<p>Título I: Artículo 35 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes que configuran una modificación sustancial de los Planes Reguladores Intercomunales y Comunales.</p>

		Ha. Con este reglamento, se le podría quitar 7,2 Ha para otro uso y no someterse la decisión a una evaluación ambiental, quedando a criterio de autoridades y privados. Y sin consulta ciudadana ni a otros órganos del Estado.	
Alexander Storm piehler	28/08/2012 20:34:03	<p>Título I: Artículo 35.- Modificación Sustancial Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica, se entenderá por modificación sustancial de un plan regulador intercomunal o metropolitano, cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones: se amplíe el límite urbano; se incorporen nuevos territorios destinados a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas, contaminantes o peligrosas, conforme al artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; se establezcan nuevas declaratorias de utilidad pública para vías expresas; se relocalicen o disminuyan las áreas verdes. Todo lo anterior en forma parcial, sucesiva o total en un porcentaje igual o superior a 20% de la superficie con dichos usos vigentes para cada comuna o en un porcentaje igual o superior a 20% de la superficie total del plan regulador intercomunal o metropolitano. Observaciones: De acuerdo a este artículo 35, no se considera la cantidad de superficies de áreas verdes existentes en la comuna en donde se modifica el PRI. Es decir, una comuna puede tener menos de 1m2 de áreas verdes por habitante y aun así se pueden disminuir las áreas verdes en un 19,9% y no someterse la decisión a evaluación ambiental. Esto es importante no sólo por la calidad de vida de la población, sino porque muchas áreas verdes se constituyen como tal por poseer un valor ambiental. Además, al establecer un porcentaje no se controla la superficie que se modifica. No es lo mismo cambiar el uso de suelo a una plaza de 1 Ha que de un parque de mayor escala como puede ser el Parque Mahuida que cuenta con 160 Ha, en donde el 20% correspondería a 32 Ha. Otro ejemplo para graficar: la Quinta Normal tiene 36 Ha. Con este reglamento, se le podría quitar 7,2 Ha para otro uso y no someterse la decisión a una evaluación ambiental, quedando a criterio de autoridades y privados. Y sin consulta ciudadana ni a otros órganos del Estado.</p>	<p>Título I: Artículo 35 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes que configuran una modificación sustancial de los Planes Reguladores Intercomunales y Comunales.</p>
Carolina Paz	29/08/2012 9:14:17	<p>Título II: Artículo 10. qué se va a entender por políticas y planes de carácter normativo y general?</p>	<p>Título II: Artículo 10: Se hace presente que excede el ámbito del presente Reglamento determinar que se entiende por políticas y planes de carácter normativo y general.</p>

			Además, es del caso señalar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República decida en base a la propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.
		Artículo 12. El plazo para aportar información después de publicado extracto debería ser al menos 30 días.	Artículo 12 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se ampliará el plazo a 30 días.
		Artículo 16. letra c) agregaría una descripción general de la política y plan, además de objetivos letra i.1) agregaría los efectos que se generen por propias decisiones. Letra i.3) No es lógico permitir que los IPT o la ZBC o cualquier otro instrumento no presente una evaluación de alternativas. La base de la EAE es que se evalúan alternativas antes de optar por una de ellas. Permitir que un Plan regulador comunal no evalúe alternativas de decisión, haría perder todo el sentido de la EAE. NO TIENE NINGUNA LÓGICA dejar segundo inciso de esta letra.	Artículo 16 Es del caso señalar que se incorporarán alternativas y se agregarán efectos ambientales derivados del plan.
		Artículo 18. El plazo no inferior a 10 días mínimos, parece poco. Para tener efectos y lograr una adecuada participación de la ciudadanía en decisiones, lo lógico sería al menos 30 días hábiles.	Artículo 18 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se aumentará el plazo a 30 días.
		Artículo 19. La ley hace mención a Anteproyecto de Política o plan y no Proyecto	Artículo 19 Se hace presente que, a fin de evitar confusiones, se cambiarán la terminología.
		Artículo 28. Cualquier Modificación que se realice a un instrumento como el PRDU, dada la magnitud de la escala y sus alcances, debieran someterse a EAE. O sea, todo cambio sería sustancial.	Artículo 28 Se hace presente que se define modificación sustancial para estos efectos.
		Artículo 35. Cualquier Modificación que se realice a un instrumento como un Plan regulador intercomunal o metropolitano, dada la magnitud de la escala y sus ámbitos de acción, debieran someterse a EAE. O sea, todo cambio sería sustancial. De lo contrario, el 20% de modificación permitida, debería bajarse a 10%. Con la definición actual, se podrían reducir las áreas verdes en un 20%, y no sería modificación. Insólito.	Artículo 35 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes que configuran una modificación sustancial de los Planes Reguladores Intercomunales y Comunales.
		Artículo 42. Un 20% de permisividad para reducir áreas verdes es excesivo, considerando los problemas ambientales asociados a los bajos índices de áreas verdes que existen en varias de las comunas del país. Se sugiere bajar a 5% y uniformar criterio con áreas verdes de uso público.	Artículo 42 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes que configuran una modificación sustancial de los Planes Reguladores Intercomunales y Comunales.

		<p>Título Final: Habría que agregar un artículo transitorio o lo que corresponda y que haga mención a los Planes Regionales de ordenamiento territorial (PROT), indicando que una vez que se aprueben, deberán regirse por lo dispuesto en el título II, por ejemplo.</p>	<p>Título Final: Se hace presente que respecto de los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT) se incorporará en el Título Final del Reglamento el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de los mismos, remitiéndose, en lo que sea aplicable a este procedimiento a las normas del Título II de este Reglamento.</p>
Marcela Paz Rivas Morales	29/08/2012 16:45:00	<p>Título I: Artículo n°2 Objetivos de la Evaluación Ambiental Estratégica. Se debe señalar que se entiende por "consideraciones ambientales del Desarrollo Sustentable", que se deben incorporar en la formulación de las políticas, planes e instrumentos.</p>	<p>Título I: Artículo 2 Respecto de las definiciones se incorporarán en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento los conceptos de criterio de desarrollo sustentable; criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y objetivos ambientales.</p>
Flor Uribe	29/08/2012 17:37:55	<p>Título II: De acuerdo a la presentación del reglamento EAE realizada por la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, el 25 de mayo de 2011, se observa en el diagrama del título II que existiría una instancia de tramitación independiente o sometimiento voluntario cuando la decisión del Presidente es negativa para someter a EAE una política o plan de carácter normativo general. Lo anterior, no se encuentra establecido en el borrador del reglamento, específicamente en el Artículo 10, el cual sólo establece la posibilidad de someter el proyecto al procedimiento de evaluación ambiental estratégica.</p>	<p>Título II: No constando la exposición que hizo la División Jurídica, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º bis de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo y general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, decida. Asimismo, el reglamento establecerá que "Cualquier órgano de la Administración del Estado con competencias para la elaboración de políticas y planes de carácter normativo general podrá dirigirse al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad con la finalidad de que éste proponga al Presidente de la República las políticas y planes de interés sectorial, que debieran someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica".</p>
		<p>Título I: En el Artículo 2º del reglamento, señala que la EAE tiene por finalidad incorporar las consideraciones ambientales y de sustentabilidad al proceso de diseño y aprobación de los instrumentos señalados en el inciso primero y segundo del artículo 7º bis de la Ley que tengan impactos sobre el medio ambiente o de la sustentabilidad. Al respecto, para llevar a cabo dicho objetivo se debería considerar en el Artículo 16 del contenido del informe ambiental, el análisis del efecto sinérgico de las actividades que se desarrollan en el sector donde se pretende aplicar la política o plan de carácter normativo general, con el fin de asegurar el éxito de esta medida y que el presente reglamento guarde concordancia con el borrador del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>	<p>Título I: Artículo 2 Se hace presente que el artículo 2 consagra el objetivo del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), en cambio el artículo 16 corresponde a los contenidos mínimos del informe ambiental. En tal sentido, los eventuales efectos sinérgicos deberán evaluarse durante la evaluación ambiental de las alternativas, los que deberán ir en línea con los problemas y/o aspectos ambientales identificados en el diagnóstico ambiental estratégico.</p>

		<p>OBS. Generales:</p> <p>1.- Comentario general: Desde el punto de vista del ordenamiento territorial y evaluación ambiental, es importante contar con software y hardware de uso estandarizado por todos aquellos organismos que realicen evaluaciones ambientales, donde la precisión constituye un elemento primordial, pues dicha evaluación ambiental se ubica en un espacio determinado que está delimitado mediante coordenadas de referencia, que al ser utilizadas por cualquier usuario debe entregar siempre la misma ubicación espacial, en caso contrario es muy factible poder incurrir en errores. En este contexto, se requiere además la uniformidad y estándares acordados respecto de la utilización de cartografía de referencia oficial de reconocida calidad y, en lo posible, referida al dátum de referencia WGS-84, que es la referencia geodésica que todos los organismos deberían usar. Finalmente, con el objeto de que el reglamento de EAE sea más ágil y efectivo, se requiere también de una mayor integración entre sistemas como el SINIA administrado por el Ministerio del Medio Ambiente, el SNIT administrado por el Ministerio de Bienes Nacionales y el borde costero administrado por el Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>OBS. Generales:</p> <p>Se hace presente que lo observado no se relaciona con el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica que regula el presente Reglamento.</p>
Rafael Prieto	29/08/2012 19:09:03	<p>Título I:</p> <p>Artículo 5°.- El expediente de la evaluación ambiental estratégica: se sugiere que los expedientes cuenten con historial de modificación y responsable de dichas modificaciones.</p>	<p>Título I:</p> <p>Artículo 5</p> <p>Se hace presente que, en esta materia se aplican las reglas generales que rigen a los órganos de la Administración del Estado, de modo que el órgano encargado de sustanciar el procedimiento de EAE, es el responsable del expediente de este procedimiento, el cual deberá contener la documentación presentada, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a terceros y a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.</p>

		<p>Título II: Artículo 10.- Rol del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad: se sugiere un resorte (mecanismo) o actor colegiado de carácter ciudadano que proponga al Consejo. "Todo órgano de la Administración del Estado que tenga a su cargo el diseño y aprobación de una política o plan podrá definir el mecanismo mediante el cual se coordinará con otros órganos de la Administración del Estado requeridos al momento de diseñar su política o plan". No dice nada que ya no se pudiera hacer sin el reglamento.</p>	<p>Título II: Artículo 10 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica, las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República decida en base a la propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Ahora bien, respecto de la participación de la ciudadanía en el procedimiento, la Ley N° 19.300, contempla el mecanismo de consulta pública al que deberá ser sometido el informe ambiental.</p>
		<p>Título III: 1.- Sin comentarios. Documento que indica relaciones, productos y responsabilidades, pero sin precisarlas. Todo queda muy sujeto a las coordinaciones y voluntades.</p>	<p>Título III: Se hace presente que el Título III contiene las disposiciones que regirán el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de los instrumentos de planificación territorial.</p>
		<p>Título IV: Sin comentarios. Documento que indica relaciones, productos y responsabilidades, pero sin precisarlas. Todo queda muy sujeto a las coordinaciones y voluntades</p>	<p>Título IV: Se hace presente que el Título IV contiene las disposiciones que regirán el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la zonificación del borde costero.</p>
		<p>Título Final: 1.- Indicación absolutamente vaga y redundante con la realidad.</p>	<p>Título Final: Se hace presente que el Título final contiene el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de las políticas o planes de manejo integrado de cuencas. Además, se incorporará en este título el procedimiento de EAE de los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT).</p>
		<p>OBS. Generales: 1.- Documento vago. No aclara la utilidad del instrumento.</p>	<p>OBS. Generales: Se hace presente que el objetivo del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica corresponde a la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas, planes e instrumentos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente y la sustentabilidad.</p>
Mauricio Andres Flores Sánchez	29/08/2012 22:16:04	<p>Título I: 1.- Porqué para Política y Planes se exigen alternativas y no para el caso de los Títulos II y IV, si se justifica debidamente solo pueden presentar una alternativa, siendo que para el caso de los instrumentos de planificación territorial se les piden alternativas al momento del anteproyecto?, Se le debiera solicitar a cualquier instrumento que ingrese a EAE alternativas.</p>	<p>Título I: Se hace presente que tanto para políticas y planes de carácter normativo general, como para los instrumentos de planificación territorial y la zonificación del borde costero, se exige la evaluación de alternativas. No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos de planificación territorial, se permite, en casos debidamente justificados, que se pueda presentar una alternativa, la cual debe ser evaluada en contraste con la situación vigente proyectada.</p>

		<p>Título III: Artículo 35. De donde se sacó la cantidad de porcentaje que se debe superar para que dichas modificaciones sustanciales tengan que ingresar a la EAE?, debiera ser que por cualquier modificación planteada se ingrese al sistema de evaluación. Artículo 42. Se debiera unificar el criterio para el caso de las áreas verdes, y no poner porcentajes distintos dependiendo de lo que se vaya a realizar.</p>	<p>Título III: Artículo 35 y 42: Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes que configuran una modificación sustancial.</p>
Marcelo Alejandra Peña Gonzalez	30/08/2012 8:48:20	<p>Título II: 1. Párrafo 2°, art. 13: Se sugiere incorporar en el literal c lo siguiente: c. Dejar constancia de la participación de los órganos del Estado consultados en el expediente de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°, que incluya un documento formal de las observaciones realizadas por los órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA). Asimismo, se sugiere incorporar en este mismo artículo la forma en la que se ponderarán las observaciones de los OAECA vinculados en el informe ambiental y de qué forma se explicitará esta información en el informe ambiental.</p>	<p>Título II: Artículo 13 Se hace presente que, está contemplado que las observaciones que realice cualquier órgano de la Administración del Estado, deberán ser dentro del marco de sus propias competencias y no sólo del ámbito ambiental, debiendo constar en el expediente las observaciones que hubieren realizado Ahora bien, respecto de la valoración de las observaciones, cabe señalar que es el órgano responsable de la sustanciación del procedimiento de EAE, el que deberá ponderarlas, debiendo dar cuenta de ello en el acto administrativo de aprobación respectivo.</p>
		<p>2. Párrafo 2°, art. 14 El Reglamento propone un plazo máximo de diez días para que los servicios consultados efectúen sus observaciones. Este plazo es demasiado breve y no permitirá emitir una oportuna respuesta si es que el sistema de envío del documento se realiza en formato de correo tradicional. Por ello, se sugiere ampliarlo o en su defecto implementar un sistema de envío y respuesta electrónico, similar al del SEIA.</p>	<p>Artículo 14 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se aumentará el plazo a 20 días.</p>
		<p>3. Párrafo 3°, art. 16 Se sugiere incorporar en el literal j lo siguiente: j. La forma en que la propuesta de la política o plan considera los efectos ambientales identificados y evaluados. Si correspondiere, deberán describirse las medidas que se adoptarán, su finalidad y la forma en que pretenden implementarse, además de la coordinación con las instituciones vinculadas a las componentes ambientales afectadas.</p>	<p>Artículo 16 Se hace presente que las medidas a adoptar están consideradas dentro del diseño del instrumento.</p>
		<p>Título III: 1.-Párrafo 2°, art. 22 Se sugiere incorporar en este artículo un punto adicional que contemple lo siguiente: En caso de regiones declaradas latentes y/o saturada por algún tipo de contaminante atmosférico deberá incluir dentro de los aspectos evaluados el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) respectivo.</p>	<p>Título III: Artículo 22 Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el órgano responsable de sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, deberá considerar otros instrumentos relacionados con el instrumento en diseño, a fin de garantizar la actuación coordinada de los organismos del Estado.</p>

		<p>2.-Párrafo 3°, art. 35 Se sugiere incorporar a continuación del último párrafo de este artículo la siguiente consideración: ...o en caso de que se trasladen las áreas verdes de la comuna o se disminuyan estas últimas por sobre el 20% de la superficie vigente en el plan destinada al uso de suelo área verde, o por sobre el 5% de la superficie de área verde vigente cuando éstas tengan la calidad de bienes nacionales de uso público. Lo anterior, para mantener el criterio propuesto en el art. 42 del presente reglamento. Además, se considera relevante cualquier modificación que abarque el 20% del territorio regulado por el IPT metropolitano que para el caso de la RM equivale al 20% de la superficie regional, sobretodo en el caso de áreas verdes y uso de suelo para actividades productivas.</p>	<p>Artículo 35: Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes que configuran una modificación sustancial.</p>
Pablo Rodríguez Díaz	30/08/2012 9:34:40	<p>Título I: 1.- De la lectura del Artículo 7° de la Ley N° 19.300 se entiende a la Evaluación Ambiental Estratégica como un proceso integrado a la elaboración y posterior aprobación de la política o plan sometida a este sistema. De la lectura del presente reglamento se aprecia una confusión respecto del término “anteproyecto” y “proyecto”. En el caso de la ley General de urbanismo y Construcciones dichas acepciones se definen adecuadamente en su Ordenanza, por lo cual se debe incorporar en las “disposiciones Generales” la definición de todos los términos que serán ocupados en el reglamento de la EAE.</p>	<p>Título I: Se hace presente que en base a la observación formulada se realizarán los cambios respectivos a fin de evitar la confusión entre anteproyecto y proyecto. Además, cabe señalar que se incorporarán en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento, las definiciones de criterio de desarrollo sustentable; criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y objetivos ambientales.</p>
		<p>2. En el título N° 1 “disposiciones generales” Art. N° 9, en el cual se señala la publicación en el Diario Oficial del acto administrativo que aprueba la política o plan o sus modificaciones sustanciales, se estima que dicha indicación es redundante e incorrecta porque los actos administrativos del estado como aprobación de DFL, Planos reguladores, Decretos, etc., regidos por leyes atinentes a cada sector o servicio, deben ser publicados obligatoriamente en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo 9 Es del caso hacer presente que no todos los actos de los órganos de la Administración del Estado se publican en el Diario Oficial, por ello, se hace necesario consagrarlo en forma expresa.</p>
		<p>3. Se recomienda incluir y definir en las disposiciones generales el concepto de “Consulta pública” como también el de “Participación ciudadana Temprana”, este último, recurrente en las metodologías de EAE, y aconsejada como una de las principales formas de validación de procesos en las metodologías de elaboración de Instrumentos de planificación territorial.</p>	<p>Es del caso hacer presente que “la participación ciudadana temprana” está considerada en el Reglamento, por cuanto dentro del plazo señalado cualquier persona podrá aportar al órgano de la Administración del Estado antecedentes técnicos sobre la materia que abordará la política o plan. Además, la consulta pública también se incluye en el reglamento, a fin de que cualquier, de que cualquier persona, natural o jurídica, pueda formular observaciones al informe ambiental.</p>

		<p>4. Se debe requerir la inclusión de mecanismos de seguimiento y corrección del proyecto una vez aprobado mediante una tipología de indicadores, referidos en el artículo 7° de la Ley 19.300, de la misma forma se debe indicar como se procede a corregir el proyecto para el logro de los objetivos perseguidos si no se conciben con lo que se está diseñando y luego aprobando.</p>	<p>Esto lo deberá definir el Promotor del instrumento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° quáter, de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p>
		<p>5. Se debe recalcar que es de suma importancia que los documentos para difusión como informes y otros, se realicen en lenguaje simple y de modo didáctico, para facilitar la inclusión de la comunidad, ya que ante temas complejos y técnicos ésta opta por auto-marginarse al no comprender el significado del lenguaje empleado.</p>	<p>Se tiene presente que las actividades de difusión, al estar dirigidas al público general, deben tomarse las medidas necesarias para que sean debidamente comprendidos por sus destinatarios, por ello, el Reglamento establece que la difusión debe efectuarse en forma masiva, completa y didáctica.</p>
		<p>6. Se estima que el reglamento de la ley N° 19.300 es un instrumento jurídico específico que se distingue de la aplicación de la ley la cual es de carácter general. De manera que el establecimiento del reglamento de la EAE debe ser claro y preciso, por lo cual debe ser capaz de diferenciar entre los planes y políticas de carácter general y los instrumentos de planificación territorial. Consecuentemente lo anterior debe reflejarse en la descripción que se hace en el título III de los diferentes tipos de IPT, no siendo correcto el remitir el contenido de sus informes ambientales al art. N° 16 de carácter genérico ya que por las características técnicas de cada tipo de IPT, deberían ser incorporados contenidos diferentes y específicos para cada tipo.</p>	<p>Los contenidos del Informe Ambiental son genéricos, independiente del instrumento, cambiando solamente el alcance de los mismos, de ahí la remisión al Título II.</p> <p>Cabe hacer presente que el presente Reglamento viene a ejecutar la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, conteniendo normas de carácter general y abstracto sobre la materia que se reglamenta, esto es, el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.</p>
		<p>Título II: 7.- En el art n° 16 los contenidos indicados en la letras g), h),i) i1), i2) y i3) debieran estar definidos previamente como componentes de la etapa de Diseño (Art n° 11) la cual, tal como la etapa de aprobación, debieran quedar clarificadas en sus aspectos básicos en un artículo específico del reglamento.</p>	<p>Título II: Artículo 16 Se hace presente que los contenidos señalados en los literales del artículo 11 sólo hacen referencia a los contenidos del acto administrativo de inicio, cuando se está comenzando la etapa de diseño del instrumento. Por el contrario, los contenidos del Informe Ambiental, definidos en el artículo 16, corresponden a elementos constituyentes del instrumento ya diseñado.</p>
		<p>8.- No parece conveniente que se entregue la posibilidad de evaluar una sola alternativa, (pto i3 art. N° 16) ya que atenta contra un proceso que por definición es “estratégico” por lo cual supone que existen alternativas para lograr los objetivos propuestos, las cuales son sometidas a la consulta pública para su validación.</p>	<p>Se hace presente la regla general consiste en la evaluación de alternativas. No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos de planificación territorial, se permite, en casos debidamente justificados, que se pueda presentar una alternativa, la cual debe ser evaluada en contraste con la situación vigente proyectada.</p>
		<p>9.- En el art n° 16 no se señala la adopción de indicadores para la elaboración del diagnóstico, la evaluación de alternativas y el posterior control de seguimiento y rediseño.</p>	<p>Artículo 16 Se hace presente que, dentro de los contenidos del Informe Ambiental, no esta contemplada la inclusión de criterios e indicadores de seguimiento y de rediseño, por cuanto estos últimos deben ser incluidos en el acto</p>

			administrativo final, según lo establece el artículo 7º quáter, de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
		10.- No se señala en los Art n° 17, 18 y 19 si las observaciones son vinculantes o no, por lo cual de ser vinculantes y siendo observaciones de fondo deberían producir la corrección y/o ajuste del anteproyecto.	Artículos 17, 18 y 19 Es necesario hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, salvo disposición legal en contrario los informes que emite un órgano de la Administración del Estado a requerimiento de otro, son facultativos y no vinculantes para el organismo público destinatario del informe, quien deberá ponderar el mérito del mismo.
		11.- Se confunde en el Art n° 18 el concepto de " Proyecto" con el concepto de "Anteproyecto", por lo cual se reitera que se deben definir dichos conceptos previamente.	Artículo 18 Se tiene presente la observación formulada y se realizarán las modificaciones respectivas a fin de evitar la confusión entre proyecto y anteproyecto.
		Título III: 12.- En relación con los requisitos dispuesto en el Art n° 36 y su instrucción respecto del art n° 22 , se debe ser más claro y más preciso en la indicación respecto de de los "estudios de capacidad Vial" y no solamente repetir lo señalado en el art N° 7 bis de la ley 19.300. es necesario precisar que se entiende por "instrumento" ya que lo que habitualmente se elabora son "estudios". En el caso de los IPT de nivel comunal, la municipalidad elabora los estudios de capacidad vial y quien revisa por tener las competencias técnicas es SECTRA, por lo cual se debe indicar quien será la "autoridad competente" y cuál será el mecanismo de revisión y aprobación de estos estudios y su vínculo con la aprobación de la EAE. Por otra parte se debe aclarar la compatibilidad o incompatibilidad de elaboración y aprobación de los estudios de capacidad vial que se presenta, al ser un requisito obligatorio tanto en la ley 19.300 y en la ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (Art. n° 2.1.10).	Título III: Artículo 36 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el órgano responsable de sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, deberá considerar otros instrumentos relacionados con el instrumento en diseño, a fin de garantizar la actuación coordinada de los organismos del Estado.
		13.- Existe un aparente error en el Art. n° 36 inciso segundo, al señalar al art. n° 72 de la LGUC, ("zonas de remodelación"), la definición y aplicación de "Plan seccional". Dicho tipo de instrumento de planificación territorial así como los planos reguladores, las modificaciones al Plan regulador comunal, enmiendas y planos seccionales se encuentran definidas en los art. n°41, 42, 43, 44, 45, y 46 de la Ley general de urbanismo y construcciones y en los artículos n° 2.1.9 y siguientes de la Ordenanza general de Urbanismo y Construcciones.	Artículo 36 Se hace presente que todas las modificaciones que se hagan a un plan regulador en el marco de las atribuciones que establece el artículo 72 de la L.G.U.C., deberán ser sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica, si es que corresponden a una modificación sustancial

		<p>14.- En el art. n° 38 se mantiene la confusión del concepto de “Proyecto” con el concepto de “Anteproyecto”, por lo cual se reitera que se deben definir dichos términos previamente, entendiendo que se ocupa el concepto de “anteproyecto” por su condición de flexibilidad lo cual permite que pueda ser ajustado o corregido en etapas previas de modo que cuando se transforme en proyecto ya tenga incorporadas las consideraciones ambientales, lo cual es plenamente coincidente con las características estratégicas que propone este tipo de Evaluación.</p>	<p>Artículo 38 Se tiene presente la observación formulada y se realizarán las modificaciones respectivas a fin de evitar la confusión entre proyecto y anteproyecto.</p>
		<p>15.- Según lo dispuesto en el Art. n° 39 se recomienda que se elaboren requisitos específicos para el contenido informe ambiental de los IPT, en concordancia con lo señalado en la obs. N° 6 de este informe.</p>	<p>Artículo 39 El Reglamento establecerá una estructura general y mínima para el informe ambiental respectivo. Cada instrumento, podrá incorporar lo que corresponda en base a sus ámbitos propios de acción.</p>
		<p>16.- El art. n° 40 homologa la “consulta pública” determinada en la Ley n° 19.300 con la consulta a la comunidad denominada “audiencias públicas” dispuesta en el art n° 43 y n° 2.1.11 de la Ley y ordenanza general de Urbanismo y Construcciones lo cual es un error porque: o</p>	<p>Artículo 40 Se hace presente que, en base al principio de economía procedimental que rige las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, en el caso de los planes reguladores, para evitar la duplicidad de trámites, se llevará a cabo un proceso de consulta pública.</p>
		<p>17.- El requisito de consulta pública señalado en el art. n° 7 bis inciso cuarto de la ley n° 19.300, indica que en la etapa de aprobación se someterá a consulta publica el anteproyecto de la política o plan, lo cual es discordante con lo indicado en el art. n° 43 de la LGUC en el cual se señala que una vez elaborado el proyecto de plan regulador.</p>	<p>Se hace presente que en base a la observación formulada y a fin de evitar confusiones, se asimilará el concepto de “anteproyecto” en el caso políticas y planes al de “proyecto” establecido en los instrumentos de planificación territorial.</p>
Mauricio Jelves Perez	30/08/2012 11:16:42	<p>Título I:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Artículo 2° Objetivo de la evaluación ambiental estratégica hace mención a “incorporar las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas, planes e instrumentos que tengan impacto sobre el medio ambiente”. Se solicita explicar a que se refiere con relación a “instrumentos”, siendo que la Evaluación Ambiental Estratégica se incorpora a políticas y planes en Chile. El término “instrumentos” es muy amplio y se interpreta que estos forman parte de una política o plan. 	<p>Título I:</p> <p>Artículo 2 Se hace presente que el vocablo “instrumentos” hace referencia a los Instrumentos de Planificación Territorial, tal como lo menciona el artículo 7 bis de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p>

		<p>El Artículo 3° Etapas y órgano competente explicita que “el procedimiento de evaluación ambiental estratégica comprende las etapas de diseño y aprobación de la elaboración o modificación sustancial de las políticas, planes o instrumentos señalados...” Se considera importante que la Evaluación Ambiental Estratégica se incorpora, además de las etapas de diseño y aprobación, a las de elaboración, validación y seguimiento de cualquier política o plan en desarrollo.</p>	<p>Artículo 3: La Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sólo establece las etapas de diseño y aprobación, debiendo el reglamento circunscribirse al marco dado por la ley, por cuanto viene a ejecutarla y a ser su complemento directo e indispensable en esta materia.</p>
		<p>El Artículo 4° Computo del Plazo señala “los días establecidos en este reglamento son de días hábiles”... Debe considerarse que los Planes y políticas en las cuales está inserta la EAE, contemplan generalmente DIAS CORRIDOS, situación que complejizaría innecesariamente la ejecución y aplicación de la EAE en cualquier instrumento.</p>	<p>Artículo 4 Se hace presente que los plazos establecidos en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, están formulado en base a días hábiles, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, la regla general del cómputo de los plazos en los procedimientos administrativos es de días hábiles.</p>
		<p>Título II: • Con relación al Artículo 13 Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado se indica que “todo órgano de la Administración del Estado que tenga a su cargo el diseño y aprobación de una política o plan podrá definir el mecanismo mediante el cual se coordinará con otros órganos de la Administración del Estado requeridos al momento de diseñar su política o plan”. Sin embargo, se especifica que dicho mecanismo deberá considerar a los menos: - Consulta a los órganos del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, o de otros instrumentos relacionados con ellos. - Un plazo para dar respuesta por parte de los órganos del estado consultados. - Dejar constancia de la participación de los órganos del Estado consultados en el expediente. Se requiere aclarar si el proceso de consulta a los órganos del Estado es solo válido mediante una respuesta oficial (Informes) en esta etapa. Esta modalidad de “scoping”, es utilizada en procesos de Evaluación Ambiental Estratégica de tipo EIA; pero el enfoque de la EAE debe ser centrado en la participación de los Organismos Públicos en forma integrada y participativa durante todo el proceso de formulación de la política o plan en desarrollo.</p>	<p>Título II: Artículo 13 Se hace presente que, en base a la observación formulada, se incluirá también como instancia de coordinación las reuniones y/o talleres de trabajo.</p>
		<p>De igual forma, el Artículo 14; Informes de los órganos de la Administración del Estado requeridos explicita que “Los órganos de la Administración del Estado que fueron consultados de conformidad al artículo precedente, dispondrán de un plazo de diez días para formular sus observaciones. Efectuadas las</p>	<p>Artículo 14 y 17: Es necesario hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, salvo disposición legal en contrario los informes que emite un órgano de la Administración del</p>

	<p>observaciones o transcurrido el plazo para ello, se continuará con el procedimiento". Se solicita aclarar si estos informes de observaciones son obligatorios para la aprobación del Informe de Evaluación Ambiental Estratégica por el Ministerio del Medio Ambiente, siendo que la coordinación con otros órganos de la Administración del Estado es definido por el mandante de la política o plan en formulación, y en algunos casos esto se podría transformar en talleres o reuniones técnicas de trabajo y no necesariamente la recopilación de informes oficiales emitidos por dichas organizaciones públicas. • Se requiere aclarar, que ocurre, cuando el Ministerio del Medio Ambiente solicita informes a los órganos de la Administración del Estado, y el mandante determinó otra manera de coordinar y recopilar la información por parte de los organismos públicos, como reuniones y talleres técnicos etc. (Artículo 17 Observaciones).</p>	<p>Estado a requerimiento de otro, son facultativos y no vinculantes para el organismo público destinatario del informe, quien deberá ponderar el mérito del mismo.</p>
	<p>Título IV: 1.- Se solicita aclarar, entendiéndose que en la mayoría de las regiones de Chile los procesos de zonificación del borde costero ya se encuentran en desarrollo desde el año 2008, si para el inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica por el Presidente de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero (Intendente Regional), esto tiene que estar aprobado por todos los integrantes de la CRUBC o si es suficiente mediante oficio dictado por el órgano competente (en este caso el Gobierno Regional).</p>	<p>Título IV: Se hace presente que es suficiente el oficio enviado por el órgano competente.</p>
	<p>2.- Es importante mencionar que el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero (Oficio Gab. Pres. N° 001 de 28 de febrero de 2005) está en revisión, en específico por las modificaciones contenidas en el nuevo Proyecto de Ley de Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas del Ministerio de Bienes Nacionales, institución con nuevas competencias en el territorio costero realizadas anteriormente por la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>Se hace presente que en los términos planteados no ha formulado una observación concreta al Reglamento.</p>
	<p>3.- Se requiere aclarar cuál será el procedimiento a seguir por el Gobierno Regional para realizar la consulta pública del Plan y su Informe Ambiental (por ejemplo, existirá un proceso único o dos procesos paralelos de consulta pública para el Plan y su Informe Ambiental).</p>	<p>Se hace presente que se propone una única consulta pública.</p>

		<p>4.- El Artículo 49 Definición del Proyecto determina que “una vez aprobada la propuesta de zonificación de uso del borde costero por parte de la Comisión Nacional, el proceso de evaluación ambiental estratégica terminará con una resolución exenta dictada por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaria para las Fuerzas Armadas”. Se debe considerar que en el nuevo Proyecto de Ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas, los proyectos de zonificación traspasaran de la Subsecretaria de la Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa) al Ministerio de Bienes Nacionales, siendo los Gobiernos Regionales los responsables del desarrollo de los procesos de zonificación del borde costero.</p>	<p>Artículo 49 Se hace presente que se ha considerado la normativa vigente al momento de elaborar el presente reglamento.</p>
		<p>Título Final: Se sugiere explicar el procedimiento para el desarrollo de Evaluación Ambiental Estratégica de cualquier política o plan de manejo integrado de cuencas, siendo que no hay mención a ello (Artículo 55).</p>	<p>Título Final: En el Título Final del Reglamento se dispone que el procedimiento de EAE de las políticas o planes de manejo integrado de cuencas se realizará en base a lo estipulado en el Título II.</p>
<p>Pablo Igor Guzmán Martínez</p>	<p>30/08/2012 12:15:44</p>	<p>Título I: 1) En el artículo 2 párrafo 2 no se advierte un sustento conceptual al señalar que la EAE compromete: a. Un análisis estratégico de políticas, planes e instrumentos sin que se explique claramente que es un análisis estratégico. b. A qué se refiere cuando se señala a los aspectos a ser abordado, factores, actores críticos, riesgos y oportunidades de un plan o política ¿es efectivamente lo que se aborda en una evaluación ambiental estratégica? Por lo demás, los procedimientos que finalmente se someten a consulta no dan cuenta como producto de todas las temáticas señaladas. Es muy probable que la política o plan en su confección, sí tome en consideración muchos de los aspectos señalados. Pero considerar que una evaluación ambiental estratégica debe dar cuenta de todo, puede ser resultar repetitivo y pretensioso. Si finalmente lo que se persigue es mejorar los procedimientos mediante los cuales se debe hacer los instrumentos de planificación, no se requiere un reglamento, basta con circulares, de lo contrario el organismo en cuestión debe dar cuenta ante los organismos contralores de todo lo prescrito en el reglamento de EAE, ¿Como se demuestra jurídicamente por ejemplo, que la EAE compromete un "análisis estratégico?".</p>	<p>Título I: Artículo 2 El artículo 2 sólo establece el objetivo de la Evaluación Ambiental Estratégica, el cual corresponde a la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas, planes e instrumentos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, y sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente y la sustentabilidad. Por lo tanto, este artículo sólo establece el objetivo de la Evaluación Ambiental Estratégica y no su procedimiento ni metodología. Respecto al análisis estratégico, éste concepto será eliminado.</p>

	<p>2) En el artículo 3 del reglamento como tampoco en la Ley no se precisa claramente cuando estamos frente a una modificación sustancial de un instrumento de planificación, situación que en la práctica queda a discrecionalidad del órgano de administración del Estado si procede desarrollar una EAE.</p>	<p>Artículo 3 Es del caso hacer presente que el órgano sectorial encargado de sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica es el que determina si la modificación es o no sustancial, ello, en base al marco mínimo determinado por el Reglamento, para cada uno de los Instrumentos de Planificación Territorial en el Título III del Reglamento.</p>
	<p>Título II: 1.- Párrafo 2º artículo 11 Es fundamental para todo documento jurídico establecer claramente la definición de los conceptos señalados, por ejemplo cuando se habla de Criterio de Sustentabilidad, a que se refiere. La RAE define criterio define como criterio; Norma para conocer la verdad y como segunda acepción Juicio o discernimiento. La raíz anglosajona lo define como una norma o estándar para juzgar o decidir algo. Bajo esta conceptualización y haciendo alusión al método científico, lo esperable es señalar que para poder definir un criterio deberíamos contar con un índice o indicador que permita determinar a partir de lo cual vamos a definir sustentabilidad. Por otro lado, es esperable definir cuál es el sujeto y el ámbito al que se aplica la sustentabilidad, dado que apuntar un concepto genérico de sustentabilidad ambiental para un Plan Urbano local puede llevarnos disquisiciones, como por ejemplo, entender que el aporte de gases efecto invernadero que tiene una localidad de 5000 mil habitantes puede ser un criterio de sustentabilidad planetaria, pero cuya medición es infructuosa. De allí la importancia de definir escalonadamente sujeto y ámbito a lo que se entiende por sustentabilidad y comprender además que se está frente a un sistema de planificación escalonado y jerarquizado territorialmente con ámbitos propios de decisión y que a su vez son copulativos o concatenados. Desde una mirada práctica para un Plan Urbanístico a lo que se debe apuntar es la sustentabilidad urbana o territorial, en el entendido que como condición de borde se tiene lo que definida la legislación su ámbito de acción y requerimiento establecidos en los instrumentos de Planificación del nivel superior, como la política el Plan Regional u otro.</p>	<p>Título II: Artículo 11 Respecto de la observación planteada se hace presente que se incorporará la definición de criterio de desarrollo sustentable en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento.</p>
	<p>2) Artículo 11: Que y como se definen los objetivos ambientales de la política o plan, es posible definir que un objetivo estratégico de un Plan no cabe dentro de un dominio de decisión ambiental. Por esta razón resulta infructuoso hablar de objetivo ambiental separado de un objetivo de planificación o de política, todos los objetivos tiene o se relacionan con un dominio ambiental, incluso los más cuestionables como el incremento del nivel de renta de</p>	<p>Artículo 11 Respecto de la observación planteada se hace presente que se incorporará la definición de objetivos ambientales en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento.</p>

	<p>un sistema urbano.</p>	
	<p>Título III: 1) Párrafo 2º Artículo 22: No se advierte sustento ni lógica en el numeral e) cuando se señala entre los aspectos a ser considerados: e) “ Los Instrumentos relacionados con la capacidad vial elaborados por la autoridad competente que tenga relación con este y otros necesarios que deban ser considerados para el diseño del Plan, si correspondiere”•; denota una débil vinculación con los ámbitos y competencias propios del nivel de planificación regional de acuerdo a lo prescrito en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Cuando se señala Capacidad Vial que se está queriendo decir en el ámbito regional.</p>	<p>Título III: Artículo 22 La consideración de instrumentos relacionados con capacidad vial, está señalada en el artículo 7 bis de la Ley 19.300. En efecto, el artículo en comento dispone que, en el caso señalado en el inciso segundo del mismo artículo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.</p>
	<p>2) Artículo 28, Con relación a las modificaciones sustanciales. Se observa una inadecuada comprensión de los alcances y prescripciones contenidas en las normas respecto del ámbito de aplicación y contenidos del Instrumento de Planificación Regional cuando se habla de modificaciones sustanciales; de los roles fijados a los centros urbanos y/o a las metas de crecimiento establecidas. El PRDU es un instrumento de carácter indicativo y vinculante para los subniveles de planificación urbana, su objetivo principal es definir una estructura territorial para el sistema urbano regional y un conjunto de lineamientos, entre los cuales no se mencionan los “Roles” de los centros poblados.</p>	<p>Artículo 28 Se hace presente que el Reglamento establece una definición de modificación sustancial para el Plan Regional de Desarrollo Urbano que considera los ámbitos de acción de este instrumento. Además, es del caso hacer presente que el órgano sectorial encargado de sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica es el que determina si la modificación es o no sustancial, ello, en base al marco mínimo determinado por el Reglamento, para cada uno de los Instrumentos de Planificación Territorial en el Título III del Reglamento. En tal sentido, el sustento técnico de dicha definición está basado en los ámbitos propios de acción del instrumento en cuestión.</p>
	<p>3) Artículo 35 Modificación sustancial; No se advierte sustento técnico al definir los porcentajes de afectación del instrumento de Planificación que justifican si se está frente a una modificación sustancial. La redacción del artículo tampoco ayuda a definir mejor estos parámetros, dado que se señala que la modificaciones de las declaratorias de utilidad pública sobre un 20% de la superficie total afecta es absolutamente incomprensible. Tampoco se señala nada respecto de la generación de nuevas áreas de extensión urbana, que si es una modificación sustancial con efectos ambientales. Definir parámetros porcentuales aplicables sin criterio a objetos tan distintos como la vialidad, las áreas verdes, la superficie de industrias o áreas verdes, no tiene sentido y resulta de muy difícil medición.</p>	<p>Artículo 35 Se hace presente que el Reglamento establece una definición de modificación sustancial para el Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano considera los ámbitos de acción de este instrumento. Además, es del caso hacer presente que el órgano sectorial encargado de sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica es el que determina si la modificación es o no sustancial, ello, en base al marco mínimo determinado por el Reglamento, para cada uno de los Instrumentos de Planificación Territorial en el Título III del Reglamento. En tal sentido, el sustento técnico de dicha definición está basado en los ámbitos propios de acción del instrumento en cuestión</p>

	<p>4) Artículo 42 Modificación sustancial: No se observa sustento técnico ni jurídico en las consideraciones a tener en cuenta para entender si el Plan Regulador Comunal es sujeto de una modificación sustancial, se sugiere atender de manera más clara a lo prescrito en los artículos 2.1.11, relativo a los procedimientos de aprobación artículo 2.1.13 relativo a las modificaciones y enmiendas, 2.1.14 relativo a las modificaciones mediante Plano Seccional. 2.1.16 relativo a la los límites urbanos. Respecto del tratamiento de áreas verdes es importante atender a la distinción prescrita en los artículos 2.1.30 y 2.1.31. Como se aplican los parámetros de modificación sustancial si se está frente a los efectos de caducidad de las declaratorias de utilidad pública prescritas en el artículo 59 de la LGUC.</p>	<p>Artículo 42 Es del caso hacer presente que el órgano sectorial encargado de sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica es el que determina si la modificación es o no sustancial, ello, en base al marco mínimo determinado por el Reglamento, para cada uno de los Instrumentos de Planificación Territorial en el Título III del Reglamento. En tal sentido, el sustento técnico de dicha definición está basado en los ámbitos propios de acción del instrumento en cuestión.</p>
	<p>Título IV: 1) Artículo 45 El mencionado artículo establece consideraciones metodológicas y de contenido propias del desarrollo del instrumento de Planificación de Borde Costero y que exceden las atribuciones del organismo ambiental. Lo anterior de comprueba al señalar los contenidos de diseño del mencionado instrumentos deben contener un diagnóstico base que integre variables sociales, económicas y ambientales que debe ser propias de todo instrumento que aspire a la sustentabilidad, y a continuación en el párrafo siguiente se señala que debe elaborar una serie de procedimientos metodológicos que pueden mutar en el tiempo acorde con el avance de la disciplina. Lo mismo ocurre con las consideraciones relativas al uso de mapas semáforo, matriz de compatibilidad y procedimientos de consulta del sector público y privado, cuestión que es propia de instrumento en comento y que debiesen ser definidas de manera dinámica por el organismo de administración del Estado que promueve la Zonificación.</p>	<p>Título IV: Artículo 45 La Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, define la Evaluación Ambiental Estratégica como un procedimiento que lo realiza el órgano promotor del instrumento, y por lo mismo, éste procedimiento se acopla al ya aplicado para el diseño de la Zonificación del Borde Costero.</p>
	<p>2) Artículo 51 No se advierte coherencia en los criterios de aplicación de las modificaciones sustanciales que justifiquen la aplicación de una EAE en el mencionado instrumento. Por ejemplo, sólo se señala la modificación de los Usos Preferentes que pasa con otras categorías de ordenación territorial que se vean afectadas.</p>	<p>Artículo 51 El Reglamento establece una definición de modificación sustancial para la Zonificación del Borde Costero que considera los ámbitos de acción de este instrumento.</p>
	<p>3).-Se advierte en la totalidad del documento formas distintas de referirse al sujeto de la evaluación, planes, políticas instrumentos indistintamente si estos son normativos, indicativos o comprometen un acto administrativo de carácter vinculante, conforme la naturaleza jurídica de los mismos. Atendiendo lo anterior no se entiende la desvinculación que se hace respecto de</p>	<p>Se hace presente que el Reglamento contempla el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica al que deberán someterse las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Así como el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica al que deberán someterse</p>

		instrumentos de carácter estratégico que tienen una clara incidencia en los instrumentos de planificación, sujeto del procedimiento de EAE en cuestión.	los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los replacen o sistematicen.
		4).- En términos generales se observa en el articulado propuesto, cita de herramientas metodológicas de planificación y ordenamiento territorial, con las cuales se debe abordar un instrumento específico, las que al quedar plasmadas en un reglamento reduce y limitan el espectro de alternativas metodológicas y el avance científico y tecnológico que puede tener el campo disciplinario específico. Por ejemplo, el uso del mapa semáforo, la matriz de compatibilidad, estos procedimientos debieran estar reflejados en Circulares que pueden ir cambiando con mucho más facilidad que el presente reglamento que atañe a aspectos del campo jurídico.	Se hace presente que las referencias a los procedimientos metodológicos de la zonificación del borde costero en el Reglamento, buscan integrar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica a la etapa de diseño de la zonificación.
		5).-La experiencia indica que la formulación de criterios de sustentabilidad y objetivos ambientales que desea lograrse a partir de la política o plan es un procedimiento que debe suceder al diagnóstico ambiental del plan, donde se pueda colocar en perspectiva en conjunto con los órganos de administración del Estado, los temas claves que deben formar parte del proceso de planificación, de lo contrario se cae en generalidades propias de un proceso que no ha concordado una mirada común del problema que genera la necesidad del plan, política o programa, en el contexto territorial dado.	Se hace presente que, efectivamente, el Diagnóstico Ambiental es un punto clave para definir los Criterios de Desarrollo Sustentable y lo Objetivos Ambientales.
Rodolfo Palacios Vera	30/08/2012 13:01:27	Título III: 1.- Este reglamento de la Evaluación Ambiental Estratégica EAE. Deja fuera de la Evaluación Ambiental, prácticamente a todas las modificaciones a planos reguladores, especialmente lo asociado a equipamiento y áreas verdes , pone acotamientos absurdos . Se debe exigir otro mecanismo para evaluar cuando las modificaciones a un plan son significativas. Los acotamientos son arbitrarios y no obedecen a la lógica del impacto que puedan producir éstas modificaciones. El problema que si no se evalúan en el sistema de EAE, la municipalidad no justifica su proyecto y no se hace cargo de los impactos ambientales. eliminan un necesario elemento de control a la acción de las municipalidades generalmente movida por intereses económicos. Por otra parte, promoverá que se modifiquen los planos reguladores por goteo sin que se realice una evaluación del impacto ambiental. Ej Planos	Título III: Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se propondrá una nueva definición de modificación sustancial en lo que respecta a los porcentajes de reducción de áreas verdes que deberán ser evaluadas ambientalmente.

		<p>reguladores comunales y seccionales Artículo 42.- Modificación sustancial Asimismo, se entenderá por modificación sustancial cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones: se incremente la densidad y/o el coeficiente de constructibilidad por sobre un 30% del valor existente; se incorporen o modifiquen zonas destinadas a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas, contaminantes o peligrosas, conforme al artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; se incorpore el uso residencial a cualquiera de las zonas previamente mencionadas; se trasladen las áreas verdes de la comuna o se disminuyan éstas últimas por sobre el 20% de la superficie vigente en el plan destinada al uso de suelo área verde, o por sobre el 5% de la superficie de área verde vigente cuando éstas tengan la calidad de bienes nacionales de uso público. En todo caso, siempre se considerará modificación sustancial de un plan regulador, cuando se reduzca la cantidad de áreas verdes en más de 20.000 m2 de manera continua. Se abre una caja de Pandora, porque se está autorizando la reducción de las áreas verdes mucho mas allá de lo que las normas actuales permiten, a pesar del gran déficit de áreas verdes urbanas de todas nuestras ciudades. Los límites del 5% y 20% de ocupación de las áreas verdes - públicas o privadas, estén o no consolidadas- no deberían ser aprobados jamás.</p>	
Francisco Javier Valenzuela Lopez	30/08/2012 13:09:40	<p>Título II: 1.- Acerca del contenido general del Informe Ambiental, este debiese dejar explícitamente dentro de los elementos que lo componen, un capítulo respecto de las medidas de compensación y/o mitigación que se deberán considerar para con la ciudad en caso de generar una modificación a un Plano Regulador Comunal que genere más zonas industriales por ejemplo. Esto debido a que muchos municipios por problemas presupuestarios no pueden generar modificaciones a estos instrumentos, por lo cual muchas veces estas modificaciones son presentadas por privados con intenciones comerciales</p>	<p>Título II: La Evaluación Ambiental Estratégica, a diferencia de la Evaluación de Impacto Ambiental no contempla medidas de mitigación y compensación debido al enfoque estratégico que ésta presenta, ya que se evalúan efectos y no impactos ambientales.</p>

		<p>Título III: 1.- Respecto de los planes reguladores comunales y planes seccionales se consulta acerca de la cantidad de modificaciones paralelas que un Municipio puede presentar a EAE. va a existir algún número máximo o los Municipios son libres de presentar la cantidad que estime conveniente. Esto debido a que en algunos municipios sin presupuesto se enfrentan a más de una solicitud privada de modificación paralela, lo que complica el actuar de los Municipios por los tiempos estipulados en el reglamento.</p>	<p>Título III: Se hace presente que el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica se aplica a los instrumentos señalados en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, siendo responsabilidad del órgano de la Administración del Estado competente sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.</p>
Pablo Badilla INFRACON S.A.	30/08/2012 15:03:51	<p>Título I: Artículo 2º.- Objetivo de la evaluación ambiental estratégica Se debiera considerar la definición de “consideraciones ambientales del desarrollo sustentable”, como también una descripción o bajada de los ámbitos social, ambiental y económico.</p>	<p>Título I: Artículo 2 Respecto de las definiciones se incorporarán en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento los conceptos de criterio de desarrollo sustentable; criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y objetivos ambientales.</p>
		<p>Título II: Artículo 12º.- Extracto La consideración de publicar el extracto de inicio en un diario o periódico de circulación nacional tiene un costo para el titular que la mayoría de las veces corresponde a los municipios, los cuales no disponen de recursos para llevar a cabo dicho trámite, por tanto debiera solo considerarse la publicación en formato digital. Si de todas formas se considera mantener esta publicación se sugiere cambiar el medio de circulación nacional por uno de circulación regional.</p>	<p>Título II: Artículo 12 Se hace presente que la disposición en comento se encuentra contenida dentro del Título II del Reglamento que contiene el procedimiento para la Evaluación Ambiental Estratégica de Políticas y Planes de Carácter Normativo General, que realizan los ministerios sectoriales.</p> <p>Por lo tanto, cabe agregar que los municipios no deberán dar cumplimiento a la disposición en comento, por cuanto no se aplica a los instrumentos de planificación territorial de su competencia.</p>
		<p>Artículo 16º.- Contenido Letra h), se debería definir lo que se entiende por “diagnóstico ambiental estratégico”.</p>	<p>Artículo 16 Se hace presente que este Ministerio no estima necesario definir Diagnóstico Ambiental Estratégico.</p>
		<p>Artículo 18º.- Consulta Pública Declarar explícitamente que la consulta pública a la que se refiere este art., para el caso de los IPT, es la establecida en el artículo 2.1.11 de la OGUC y no una consulta especial o separada.</p>	<p>Artículo 18 Se hace presente que la materia observada corresponde al artículo 40 observado posteriormente.</p>
		<p>Título III: Artículo 40º.- Consulta Pública Declarar explícitamente que la consulta pública a la que se refiere este art., para el caso de los IPT, es la establecida en el artículo 2.1.11 de la OGUC y no una consulta especial o separada.</p>	<p>Título III Artículo 40 Se hace presente que en base a la observación formulada se modificará la redacción del artículo, marcando la diferencia de la consulta.</p>
Monica Musalem Jara Depto. Conservación y Protección de Recursos	30/08/2012 15:28:52	<p>Título I: 1.- Se informa que este Departamento ha revisado el borrador de Reglamento de Evaluación Ambiental Estratégica, y de dicho</p>	<p>Título I: Respecto de las definiciones se incorporarán en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento los conceptos de criterio de desarrollo sustentable;</p>

Hídricos, MOP		análisis se solicita que el Reglamento incluya las definiciones de los conceptos que se listan a continuación: Criterios de Sustentabilidad  Criterios de desarrollo sustentable  Objetivos ambientales  Criterios e indicadores de rediseño  Criterios e indicadores de seguimiento.	criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y objetivos ambientales.
Marcelo Alfonso Coppa Astorga	30/08/2012 15:55:41	Título I: 1.- El Reglamento señala la competencia de los Organismos de la Administración de Estado para dictar las correspondientes políticas planes o instrumentos. ¿ No es posible considerar la participación de otros Organismos o instituciones, nacionales o internacionales que puedan participar de este proceso, estableciendo el canal de participación pertinente a través del Organismo del Estado involucrado?.	Título I: Se hace presente que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, contempla la actuación coordinada entre los órganos de la Administración del Estado. Ahora bien, respecto de la participación de la ciudadanía en el procedimiento de EAE la ley establece la participación ciudadana como una instancia en la que pueden hacer presente sus observaciones.
		Título II: Artículo 14.- De conformidad a lo complejo que puedan resultar algunas evaluaciones, así como la carga de trabajo de los respectivos evaluadores de los Órganos de la Administración del Estado; en oportunidades puede resultar breve el plazo de 10 días para la formulación de observaciones.	Título II: Artículo 14 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se ampliará el plazo a 20 días.
Carlos Gajardo Roberts Sociedad Nacional de Minería	30/08/2012 17:15:42	Título I: I. Artículo 2 inciso 1: (1) El texto no establece quien define los lineamientos del desarrollo sustentable, de este modo ¿Qué se entiende por las consideraciones del desarrollo sustentable? Según establece el artículo 71 letra b) de Ley 19.300, corresponde al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad proponer los criterios de sustentabilidad. Propuesta: Se establezca expresamente, que corresponde al Consejo de Ministros, definir las consideraciones del desarrollo sustentable, según el mandato legal establecido en la LBGMA. (2) Artículo no precisa que se entiende por políticas, planes e instrumentos. Quedan preguntas sin resolver, tales como: ¿Aplica a resoluciones y decretos? ¿Son de carácter general? Propuesta: Se sugiere que Reglamento especifique cuáles son las políticas y planes de carácter normativo general y señale el alcance de estos.	Título I: Artículo 2 1. Se hace presente que el Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. Las funciones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad están definidas en el artículo 71 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, específicamente, respecto de la observación planteada, el literal b) del citado artículo dispone que serán funciones y atribuciones del Consejo proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios así como en la de sus servicios dependientes y relacionados. 2. Se hace presente que excede el ámbito del presente Reglamento determinar que se entiende por políticas y planes de carácter normativo y general. Además, es del caso señalar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República decida en base a la

			propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.
		<p>II. Artículo 3: (1) Considerando que cada política, plan o instrumento consta de un propio procedimiento reglado, no queda claro como coexistirá el procedimiento de EAE con los establecidos en las leyes sectoriales, como por ejemplo: Ley General de Urbanismo y Construcción.</p>	<p>Artículo 3 Se hace presente que en la elaboración del Reglamento se ha tenido como directriz los principios de coordinación, de economía procedimental, de eficacia y eficiencia que rigen a la Administración del Estado.</p>
		<p>Título II: I. Artículo 10: (1) No acota cuales políticas y planes entrarán a la EAE en el procedimiento general. ¿Qué criterios determinarán su aplicación? Propuesta: Generar listado con las políticas y planes que ingresarán a la EAE. Estimamos conveniente que el CMS establezca los criterios de sustentabilidad generales que deberán guiar a los OAE dentro de sus competencias sectoriales.</p>	<p>Título II: Artículo 10 Se hace presente que excede el ámbito del presente Reglamento determinar que se entiende por políticas y planes de carácter normativo y general.</p> <p>Además, es del caso señalar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República decida en base a la propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p>
		<p>II. Artículo 12 inciso final: (1) El nuevo texto limita el ámbito de actuación permitiendo solo antecedentes técnicos. En esa línea, el D.S N° 93, en su artículo 11 inc. 4, establece un campo de acción más amplio, permitiendo antecedentes de carácter técnico, científico y social. Propuesta: Se permita presentar observaciones de carácter científico y social y técnico.</p> <p>(2) Dispone un plazo de 10 días para la presentación de antecedentes al diseño. Consideramos que el plazo no es suficiente para formular observaciones que permitan ser un aporte al diseño, más aún si se trata de propuestas que revisten de aspectos técnicos que exigen un estudio minucioso. Propuesta: Se establezca un plazo mayor para la presentación de antecedentes, no inferior a 30 días.</p>	<p>Artículo 12 1. Al señalarse que son antecedentes técnicos, no significa que se limite el tipo de información que se puede aportar.</p> <p>2. Se hace presente que, en base a las observaciones formuladas, se ampliará el plazo a 30 días.</p>

		<p>III. Artículo 15: (1) No dispone un plazo para la confección del Anteproyecto. ¿Se aplica supletoriamente el artículo 24 y 27 de la Ley 19.880? El D.S 93, en su artículo 11 inc. 1, señala un plazo de 150 días para la elaboración del anteproyecto. Propuesta: Se establezca un plazo máximo, al igual que el D.S 93, para la elaboración del anteproyecto.</p>	<p>Artículo 15 El Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, no siendo de su competencia regular los procedimientos de los instrumentos que requieren someterse a ella. Ahora bien, se hace presente que las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 1°, la misma se aplicará con carácter supletorio a los procedimientos administrativos especiales.</p>
		<p>IV. Artículo 17: (1) No establece expresamente si las observaciones del MMA son vinculantes para el OAE. Debe quedar definido, de modo que exista claridad respecto al rol que juegan estas consideraciones. Propuesta: Señalar si observaciones del MMA al informe ambiental son vinculantes</p>	<p>Artículo 17 Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente realiza observaciones al Informe Ambiental. Ahora bien, respecto del valor del informe del Ministerio que contiene sus observaciones. Es del caso señalar que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, salvo disposición legal en contrario los informes que emite un órgano de la Administración del Estado a requerimiento de otro, son facultativos y no vinculantes para el organismo público destinatario del informe, quien deberá ponderar el mérito del mismo.</p>
		<p>V. Artículo 18 inciso 1: (1) Establece un plazo "no inferior a 10 días" para que el público interesado presente sus observaciones. Por la complejidad de los documentos y la incidencia de estos, el tiempo mínimo no es suficiente. La consulta pública requiere de un tiempo suficiente que permita elaborar un documento que cuente con la debida idoneidad, más aún si se demanda que éstas se formulen por escrito y fundadamente. Propuesta: Plazo mínimo mayor, que en ningún caso debiese ser inferior a 30 días. (2) No precisa que se entiende por "público interesado". ¿Se aplica supletoriamente el artículo 21 de la Ley 19.880, ¿Referencia a "público interesado" implica que cualquier persona pueda presentar observaciones? Propuesta: Clarificar si existe algún requisito para la formulación de observaciones y si la frase "público interesado" se explicita en referencia a la Ley 19.880.</p>	<p>Artículo 18 1. Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se ampliará el plazo a 30 días. 2. Respecto del término "público interesado", cabe señalar que corresponde a la nomenclatura utilizada en el artículo 7 ter de la Ley N° 19.300</p>

		<p>VI. Artículos 19 y 20 inciso 1º: (1) No dispone de un plazo para que el OAE defina el proyecto y dicte el acto las apruebe. ¿Se aplican supletoriamente los artículos 24 y 27 de la Ley 19.880? Propuesta: Se establezca un plazo para el proyecto y la resolución de término.</p>	<p>Artículos 19 y 20 inciso 1º El Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, no siendo de su competencia regular los procedimientos de los instrumentos que requieren someterse a ella. Ahora bien, se hace presente que las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 1º, la misma se aplicará con carácter supletorio a los procedimientos administrativos especiales.</p>
Maria Francisca Fuentes J.	30/08/2012 17:57:13	<p>Título I: Artículo 2 objetivos de la EAE. Se debe precisar cuales son las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable que se debe incorporar en los Instrumentos de Planificación territorial</p>	<p>Título I: Artículo 2 Respecto de las definiciones se incorporarán en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento los conceptos de criterio de desarrollo sustentable; criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y objetivos ambientales.</p>
Richard Marcelo Donat Rodriguez	30/08/2012 19:23:19	<p>Título I: En relación al Reglamento de EAE, considero las siguientes observaciones a los Artículos que se señalan: Art. 7: Se sub-entiende que solo a través de un acto administrativo se da inicio o se procede a desarrollar una EAE, y no como una iniciativa propia del órgano de la administración del Estado que la requiere, o bien, por una inconsistencia en los procedimientos que genera este acto administrativo. Este requerimiento puede darse en forma Inter-Ministerial o bien a solicitud de un actor externo a un Órgano del Estado.</p>	<p>Título I: Artículo 7 Es necesario hacer presente que no existe relación entre la observación formulada y el contenido del artículo señalado.</p>
		<p>Art. 8: Se limita la participación de observaciones y/o propuestas de mejoras a Metodologías, Planes e Instrumentos de Gestión Ministerial, en el área ambiental, a criterios solo relacionados con la Administración del Estado, denegando la posibilidad de Participación Ciudadana a observaciones de Personas Naturales, Fundaciones, ONGs, Juntas de Vigilancia, Servicios colegiados, etc. que pueden aportar indicadores, índices, mediciones o hechos concretos que puedan estar interfiriendo con los lineamientos de Políticas Publicas en el Área de Desarrollo Ambiental y Sustentabilidad, y sus interacciones, con los reales y concretos intereses públicos.</p>	<p>Artículo 8 Se hace presente que de conformidad el artículo 70 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente colaborará con el órgano promotor en la aplicación de la EAE. Ahora bien, respecto de la participación de la ciudadanía en el procedimiento, la ley N° 19.300 contempla el mecanismo de consulta pública al que deberá ser sometido el informe ambiental.</p>
		<p>Título II: Art. 11: Dentro de los aspectos considerados en el Diseño del Plan a implementar, puede darse el caso de que el Estamento del Estado que desee implementar una EAE en sus procesos defina</p>	<p>Título II: Artículo 11 Se hace presente que corresponde al órgano promotor definir los criterios de desarrollo sustentable y objetivos ambientales para su instrumento. Ahora</p>

	<p>para sí "criterios de desarrollo sustentables", y "objetivos ambientales" de un nivel medio o nivel bajo. Por lo cual, el considerar un nivel mínimo de estandarización de objetivos, según el área de desempeño del Órgano del Estado que presenta la propuesta, es esencial, para dar cumplimiento, por ejemplo a lo que la ciudadanía espera de ellos. Esto podríamos llamarlo como rangos de "Eficacia-Concordancia-Complementariedad"</p>	<p>bien, es del caso señalar que una de las funciones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad es proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p>
	<p>Art. 12: Se considera que 10 días, en el caso de los aportes de cualquier persona (entendiéndose natural o jurídica), es un periodo demasiado acotado.</p>	<p>Artículo 12 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se aumentará el plazo a 30 días.</p>
	<p>Art. 16: Dentro del diagnóstico ambiental estratégico, considerado en letra h del presente artículo, se menciona la identificación de "aspectos ambientales relevantes", de los cuales se hará una descripción metodológica y análisis que conlleva a la determinación de el o los objetivo (s) de la EAE y la respectiva toma de decisión del Plan. Sin embargo no se hace mención a la "matriz de aspectos ambientales" que jerarquizo los aspectos identificados en un diagnostico preliminar del cual se obtienen aquellos "aspectos" de mayor relevancia.</p>	<p>Artículo 16 Cabe señalar que los aspectos ambientales serán los identificados en el Diagnóstico ambiental estratégico que se desarrolle.</p>
	<p>Art. 20: En consideración a todos los antecedentes del expediente, señalado en el Art. 5, se plantea la posibilidad de evaluar un periodo de prueba o marcha blanca de la Política y Plan de Evaluación Ambiental Estratégica, con el fin de verificar la continuidad, resolución y cumplimiento de los criterios y objetivos ambientales propuestos en ella.</p>	<p>Artículo 20 Se hace presente que el Reglamento norma de manera general y abstracta el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, que deberá ser aplicado durante el diseño y aprobación de los instrumentos señalados en el artículo 7º bis de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. En tal sentido, el órgano promotor podrá definir los plazos y etapas que correspondan y se requieran para la implementación de la respectiva política o plan.</p>
	<p>Título III: Art. 35 No se hace mención como Modificación Sustancial el "aumento, ampliación o creación de áreas verdes y zonas o áreas de conservación, protección o de Desarrollo Indígena".</p>	<p>Título III: Artículo 35 Es del caso hacer presente que lo señalado constituye un aporte ambiental, por lo que no se consideraron modificaciones sustanciales en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica.</p>
	<p>Art. 42: Al considerar una Modificación Sustancial del Plan Comunal aquellas zonas intervenidas por sobre el 20% de su área actual antes de la modificación, se subentiende o asume una extensión continua y discontinua. Sin embargo, al señalar como áreas verdes aquellas con carácter de "bien nacional de uso público", se hace referencia explícitamente a aquellas " Áreas" incluidas en el SNASPE. En base a esta consideración, un 5% de esta superficie es un umbral demasiado alto; en función de su condición de área protegida, para toda comuna que contenga o</p>	<p>Artículo 42 Se hace presente que en base a las observaciones realizadas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes (públicas y privadas) que configuran una modificación sustancial de los Planes Reguladores Comunales. Respecto a las áreas SNASPE, éstas al tener protección oficial, sólo pueden ser reconocidas por el plan en diseño, y no están consideradas dentro de la reducción de áreas verdes que el plan contempla.</p>

		alberge un área territorial con esta condición. A modo de ejemplo, las comunas de Arica y Putre, en la región de Arica y Parinacota presenta un área de 369638 ha dentro de la condición de bien nacional de uso público, perteneciente por tanto al SNASPE y con una biodiversidad específica y característica. Bajo esta consideración, un 5% de esta área que corresponde a 18481,9 ha, cifra demasiado alta y sensible para considerar y realizar una Modificación Sustancial al Plan Comunal o Intercomunal	
		<p>OBS. Generales:</p> <p>1.- Finalmente quisiera señalar que en el Documento no se hace mención a las posibles sanciones que se puedan aplicar, por parte y a favor de los Municipios, a aquellas actividades económicas y productivas que se alejan o contradicen los lineamientos y objetivos ambientales de los planes de desarrollo comunal o regional presentados en la EAE de sus Planes Reguladores, cuando a ellos aplique.</p> <p>2.- Además, el Documento no hace mención a la interacción de la Planificación Territorial y Borde Costero con las Áreas de Desarrollo Indígena del País, considerándolas dentro de la EAE.</p>	<p>OBS. Generales:</p> <p>Es necesario hacer presente no es un ámbito de competencia del Reglamento el establecimiento de sanciones. Por cuanto, la potestad sancionatoria requiere sujeción estricta al principio de legalidad, debiendo establecer la ley la facultad de sancionar, así como los tipos infraccionales y sus respectivas sanciones</p>
			Se hace presente que estas consideraciones deberán ser tomadas en cuenta por el promotor durante el diseño del instrumento.
Lyzette Marie Gyorgy Pavez	30/08/2012 23:01:47	<p>Título I:</p> <p>Sobre el art. 5 el expediente de evaluación ambiental se entiende como duplicidad de información y documentos, en el caso de los Instrumentos de planificación urbanas, siendo que la EAE se entiende es parte del proceso de un IPT.</p> <p>Sobre el art.9, esclarecer a que documento de refiere pues en el caso de los IPT, La Ley general y ordenanza de Urbanismo y Construcciones establece los procedimientos que coontituyen el "termino de dichos intrumentos , como la publicacion del diario oficial y no establece mayor difución que ésta. Se requiere, en todos los articulos en que se haga menciona el concepto "acto administrativo", pues en algunos caso pudiera ser un simple oficio conductos o decretos u otro.</p> <p>Título II:</p> <p>En art. 12; se hace mencion al Extracto a ser publicado y difundido, pero a su vez dispone de el parrafo final de un plazo para que cualquier persona pueda aportar antecedentes técnicos, pero no incluye dicha posibilidad en el listado de antecedentes que forman parte del extracto que es la unica forma de que la comunidad de dicha posibilidad y en un plazo de 10 días.</p>	<p>Título I:</p> <p>Artículo 5</p> <p>Se hace presente que no debería existir duplicidad, por cuanto el mismo expediente cuenta para ambos procedimientos.</p> <p>Artículo 9</p> <p>Es del caso señalar que se utiliza la expresión acto administrativo por cuanto es comprensiva de todas las denominaciones de los actos decisionales o de término de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Título II:</p> <p>Artículo 12</p> <p>Los términos en que ha formulado la observación no son comprensivos, no obstante lo anterior se hace presente que se aumentará el plazo a 30 días.</p>

		<p>En el art.17, debiera quedar explicita la descentralizacion del ministerio de medio ambiente , señalando que el informe ambiental será remitido a las Seremis de Medio ambiente quienes evacuarán las observaciones en plazo e 30 días.(Como por ejemplo art. 2.2.11 de la OGUC)</p>	<p>Artículo 17 Se hace presente que el Ministerio del Medio Ambiente cuenta en su Nivel Central con la Unidad de Evaluación Ambiental Estratégica, por lo tanto, se ha estimado necesario que sea el Nivel Central del Ministerio el que emita los pronunciamientos al Informe Ambiental.</p>
		<p>Título III: En art. 33, Debiera quedar establecido el acto mediante el cual se da por concluida la "etapa ante el Ministerio de Medio ambiente" ello asociado alo establecido e la Ordenaza General de Urbanismo y contrucciones en relacion aos Planes Intercomunales y metropiltanos.</p>	<p>Título III: Artículo 33 Es del caso señalar que la etapa ante el Misterio del Medio Ambiente se entiende concluida una vez que éste emite las observaciones al informe ambiental.</p>
		<p>En art. 40, aplica observacion anterior pero en relacion loa planes comunales.</p>	<p>Artículo 40 Es del caso señalar que la etapa ante el Misterio del Medio Ambiente se entiende concluida una vez que éste emite las observaciones al informe ambiental.</p>
		<p>OBS. Generales: 1.- En relacion a los IPT , el reglamento debiera ser mas explicito en la coodinacion con los plazos y procedimientos definidos por la Ley y Ordenanza de Urbanismo y Construcciones , pues se tiende a la duplicidad de documentacion y procedimientos y realmente no existe una sincronia que puede inducir a un cuestionamiento posterior sobre todo para aquellos territorios que no poseen Planes reguladores intercomunales, lo que se traduce en procesos mas largos de aprobacion y la respectiva revision por parte del Contraloira General de la Republica para la toma de razon final.</p>	<p>OBS. Generales: El Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, en virtud de los principios de coordinación, unidad, economía procedimental, eficacia y eficiencia que rigen a los órganos de la Administración del Estado, se ajusta a los procedimientos establecidos por otros cuerpos normativos.</p>
<p>Gonzalo Alejandro Ormeño Bahamondes</p>	<p>30/08/2012 23:40:19</p>	<p>Título II: Artículo 10.- Rol del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad A modo de impresión personal no me parece que se le entreguen nuevamente este tipo de atribuciones al consejo de ministros para la sustentabilidad. Cuando entro en vigencia la nueva institucionalidad ambiental se les entrego un rol protagonico y que hasta el momento les ha quedado grande. El EAE es una herramienta muy interesante para el futuro por lo que considero que este tipo de atribuciones debe quedar en manos mas competentes y con animo de trabajar. De ser necesario eliminaría este articulo, creo que esas atribuciones es mejor otorgárselas a entes mas bien técnicos y no politizar tanto el asunto, que si bien es necesario tampoco es excluyente.</p>	<p>Título II: Artículo 10 Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República decida en base a la propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p>

Francisco Ramon Maturana Miranda	31/08/2012 9:58:24	<p>Título I: Sobre el artículo 6: Creo que se debería cambiar en post de la transparencia y agregar en la segunda línea: o en su sitio electrónico institucional, el cual estará obligatoriamente diseñado para estos fines. También en la tercera línea señalaría explícitamente en alguna parte que si las reproducciones son digitales no incurrirá en ningún gasto para el solicitante. Creo que es vital la creación de un web institucional, por que sino dificulta el acceso (población de otras regiones) y búsqueda.</p>	<p>Título I: Artículo 6 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, debiendo el organismo promotor determinar la forma en que constará el expediente.</p> <p>Respecto de los costos de reproducción, es del caso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar por la entrega de la información solicitada, encontrándose regulada esta materia en el D.L N° 2.136, de 1978, que autoriza cobro del valor de documentos que indica, proporcionados por los servicios públicos.</p>
		<p>Artículo 7: Sobre el catastro indicar claramente que este debe ser mantenido también en una plataforma web de acceso público, por que si el catastro está en Santiago en un oficina, dificultará su acceso.</p>	<p>Artículo 7 El catastro público es electrónico, ud. podrá consultarlo en el siguiente link: http://eae.mma.gob.cl/index.php/ficha</p>
		<p>Artículo 8: Se podría agregar que además toda agregación o modificación sea consultado a un cuerpo docente de especialistas de distintas universidades del país, cuya conformación sea constituida por un 40% de académicos de la región afectada, en el caso que no existieran, de la región contigua o sino a expertos de otras zonas. Creo que es necesario crear un organismo técnico, fuera de sesgo de los políticos de turno, por lo tanto debería tenerse en consideración la formación de un panel de experto de distintas universidades del país o consultores internacionales, que para tal caso una comisión de las cámaras del senado o diputado pueda aprobar dicha comisión.</p>	<p>Artículo 8 Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente colaborará con el órgano promotor en la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica.</p> <p>Ahora bien, respecto de la participación de la ciudadanía en el procedimiento, la Ley N° 19.300 contempla el mecanismo de consulta pública al que deberá ser sometido el informe ambiental, además, cualquier persona podrá aportar al órgano de la Administración del Estado antecedentes técnicos sobre la materia que abordará la política o plan</p>
		<p>Artículo 10: Ídem al artículo: Creo que también es necesario crear un organismo técnico, fuera de sesgo de los políticos de turno, por lo tanto debería tenerse en consideración la formación de un panel de experto de distintas universidades del país o consultores internacionales, que para tal caso una comisión de las cámaras del senado o diputado pueda aprobar dicha comisión.</p>	<p>Título II: Artículo 10 Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República decida en base a la propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p>

	<p>Artículo 16.- Contenido Debería existir un organismo técnico a nivel regional que entregue las directrices en la elaboración de estos documentos, ya que sino cada consultora (a quienes son generalmente transferidos estos estudios) dependiendo su calidad, puede hacer mas o menos. Establecer ciertos criterios mínimos de análisis (estipulados y precisos, no tan vagamente como se presentan acá) dependiendo del tipo de plan. Me explico el Plan regional de desarrollo Urbano, por ejemplo obligatorio utilizar modelos gravitatorios para predicción de flujos, etc.</p>	<p>Artículo 16 Se hace presente que el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica lo debe sustanciar el órgano promotor, y este artículo dispone los contenidos mínimos del informe ambiental.</p>
	<p>Artículo 18.- Consulta pública agregaría 20 días hábiles, ya que la población es difícil que acceda un día domingo o sábado, además que pueda coordinar de manera seria las observaciones pertinentes.</p>	<p>Artículo 18 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se aumentará el plazo a 30 días.</p>
	<p>Título III: Artículo 21.- Instrumentos de planificación territorial sometidos a evaluación ambiental estratégica ¿qué pasará con los futuros instrumentos territoriales? ¿Los PROT (Plan Regional de Ordenamiento Territorial)? No están considerados? Que sucede si después si deberían serlo? No se debería dejar estipulado que sucederá con los futuros instrumentos territoriales que determinan usos del suelo, políticas, etc. incluso las mismas Estrategias Regionales de Desarrollo que son la “directriz de la región”.</p>	<p>Título II: Artículo 21 Cabe señalar que, respecto de los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT) se incorporará en el título final del Reglamento el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de los mismos, remitiéndose, en lo que sea aplicable a este procedimiento a las normas del Título II de este Reglamento.</p>
	<p>Artículo 35.- Modificación Sustancial el 20% señalado me parece elevado, con un 10% bastaría o ingresar un criterio en hectáreas, no es lo mismo un 20% en Santiago que un 20% en Curacautín, la proporción será totalmente diferente y creo que acá lo importante no es la proporción sino que el lugar preciso en sí. El suelo en Santiago es tan escaso que creo que justifica este comentario</p>	<p>Artículo 35 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes que configuran una modificación sustancial.</p>
	<p>Artículo 42.- Modificación sustancial Para los Planes reguladores igual que el anterior, expresarlos en términos de % resulta erróneo, ya que no se puede equiparar la importancia de las modificaciones, creo que se debería ser cauto en ingresar algún criterio en términos de superficie (km, ha) y además lo más bajo posible en relación al elemento afectado.</p>	<p>Artículo 42 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se reducirán los porcentajes de disminución de áreas verdes que configuran una modificación sustancial</p>
	<p>OBS. Generales: 1.- Creo que falta una definición más técnica de los elementos requeridos, sino las consultoras dependiendo de su calidad, pueden elaborar pobres documentos, esto es especialmente notorio en regiones o localidades pequeñas. Además creo que hay</p>	<p>OBS. Generales: Cabe señalar que el reglamento viene a ejecutar la Ley N° 19.300, y en cuanto tal contiene normas de carácter general y abstracto, constituyéndose un complemento directo e indispensable de la ley en esta materia.</p>

		que dar cierto tipo de rol a académicos o expertos en las materias y evitar un sesgo político del Gobierno de turno	
Gonzalo Andrés Parot Hilmer	31/08/2012 11:09:56	<p>Título I: Artículo 2: Si bien, en los artículos posteriores se explicita para diversos casos concretos qué es una modificación sustancial de una política, plan, o programa, estimamos que son conceptos que debieran ser definidos en términos generales. Por ejemplo, una modificación sustancial podría ser aquella que: implica una cantidad proporcional diferente de interesados involucrados; tendrá un alcance territorial proporcional diferente; implicará un cambio en la cantidad de ministerios involucrados, o; implicará un cambio de objetivos o metas. Igualmente, y para guardar una relación con los procedimientos administrativos en general, sugerimos cambiar la voz “actores críticos” por la voz “interesados”, para guardar coherencia con la Ley de Base de Procedimientos Administrativos Nº 19.880, a saber: “...Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva...”.</p> <p>Art. 3: falta una referencia al artículo 70, literal ‘e’, de la ley Nº 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, respecto del rol de colaboración que tiene el Ministerio de Medio Ambiente en la formulación de los criterios ambientales que deben ser considerados en la Evaluación Ambiental Estratégica. Sugerimos que se agregue, en el inciso final una oración tal que señale “[...], considerando la colaboración que debe prestar el Ministerio de Medio Ambiente en la formulación de los criterios ambientales, los que deben ser incorporados en su elaboración.”</p>	<p>Título I: Artículo 2 Se hace presente que cada órgano promotor debe definir si la modificación a cada instrumento determinado es sustancial o no, ello, en base a los parámetros que ha fijado el reglamento.</p> <p>Artículo 3: Se hace presente que se encuentra regulado, en forma específica, en otro artículo del reglamento, la función de colaboración del Ministerio del Medio Ambiente.</p>

		<p>Art. 5: En el inciso primero, entendemos que la voz “relación directa” se podría prestar a interpretaciones diversas. Por ejemplo, ¿Qué ocurriría si, a propósito del procedimiento administrativo de creación de una política, plan o programa, se adopta una de medida provisional contemplada en el artículo 32 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, y se genera un debate en torno a su imposición mediante los recursos dispuestos en esa misma ley? Así, las medidas provisionales, si bien tienen una incidencia directa, pueden eventualmente crear discusiones accesorias que podrían escapar a la “relación directa”. Proponemos, para evitar eventuales discusiones sobre aquello que debe ser considerado que guarda “relación directa” o no con la evaluación ambiental estratégica, sustituir la expresión “relación directa” por la de “relación”. También, en el inciso segundo, sugerimos que sea reemplazada la voz “podrá” por “deberá”. Así, mediante medios electrónicos, estimamos habrá mayor facilidad de acceso al expediente.</p>	<p>Artículo 5 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, debiendo el organismo promotor determinar la forma en que constará el expediente.</p> <p>Además, es del caso señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, los órganos de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información a través de los medios y procedimientos que establece la ley.</p>
		<p>Incluyo aquí nuestras observaciones adicionales que no pudieron ser introducidas en el Título I: Art. 6: En relación al primer inciso, se recomienda sustituir la expresión “o” por la expresión “y”, con el fin de hacer que el expediente sea más accesible a la mayor cantidad de personas usuarias de internet. Respecto de las copias, estimamos bueno contemplar algún plazo para responder a la solicitud de éstas, para que los interesados tengan certeza respecto de los tiempos que podría tardar la solicitud. Recomendamos, en este sentido, ceñirse al plazo de 20 días del artículo 14 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Artículo 6 Se hace presente que en base a la observación formulada se cambiará “o” por “y”.</p>
<p>Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes</p>	<p>31/08/2012 11:20:51</p>	<p>Título I: 1.- El Reglamento debería considerar, un sistema de consulta sobre la aplicación o no de la evaluación ambiental estratégica, como una consulta de “pertinencia” de Evaluación Ambiental Estratégica.</p>	<p>Título I: A diferencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el mismo órgano que lo administra es el que se pronuncia sobre si el proyecto debe o no ingresar al mismo, no procede su aplicación en la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), por cuanto no corresponde al Ministerio del Medio Ambiente administrar el instrumento de la EAE, siendo una materia de competencia del organismo responsable de sustanciar el procedimiento de EAE.</p>

		<p>2.- En el Art. 7°, dentro de la información del catastro público que llevará el Ministerio de Medio Ambiente, en su punto final, debiera incluirse la resolución del Ministerio Sectorial o acto administrativo que aprueba el plan, programa o instrumento.</p>	<p>Se hace presente que el acto aprobatorio, no forma parte del catastro público, por cuanto su elaboración no es de competencia del Ministerio del Medio Ambiente.</p>
		<p>3.- Es necesario a juicio de este servicio, la implementación de una plataforma electrónica dedicada exclusivamente al EAE, que permita a la ciudadanía conocer todo el expediente de plan, programa o instrumento, que se está sometiendo a Evaluación Ambiental Estratégica.</p>	<p>Se hace presente que es el órgano promotor el encargado de sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, y por lo tanto, es el órgano responsable de llevar el expediente de dicho procedimiento administrativo, el cual podrá ser llevado en formato físico o de forma electrónico, de conformidad a lo que decida el organismo promotor.</p>
		<p>4.- Resulta contradictorio que el Artículo 8, referido a Difusión de la resolución o decreto de término, considere un despliegue de actividades a ejecutar con las comunidades, sólo una vez, que tal como se indica en el artículo, ya ha sido "Dictado el acto administrativo que aprueba o modifica sustancialmente la política, plan e instrumento señalado en los incisos primero y segundo del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, o los instrumentos de ordenamiento territorial que los replacen o sistematicen". Las actividades contempladas, son: a) La difusión de manera escrita, radial o televisiva, a nivel nacional, regional o local; b) La publicación en el sitio electrónico institucional del órgano de la Administración del Estado respectivo; c) Difusión casa a casa; d) Reuniones con la comunidad u organizaciones vecinales; e) Realización de talleres comunitarios de difusión especialmente convocados al efecto.</p>	<p>Artículo 8 Se hace presente que la ley contempla como mecanismo de participación ciudadana la consulta pública al informe ambiental. Además, una vez aprobado el acto terminal respectivo se realizarán actividades de difusión a fin de dar a conocer su contenido final a la ciudadanía.</p>
		<p>Título II: 1.- Resultan insuficientes los mecanismos de participación ciudadana, contenidos en el Capítulo 2 "Participación del Público Interesado", particularmente referido al Artículo 18 denominado "Consulta pública". En dicho Articulado, se establecen sólo 10 días hábiles, tanto para imponerse de los contenidos del proyecto de la política o plan, que contiene el informe ambiental, como para emitir observaciones al respecto. Cabe señalar, que el artículo 18, no contempla ninguna actividad de difusión y/o información a la comunidad, previa a la dictación el acto administrativo que pone fin al proceso de evaluación del informe medio ambiental realizado por el Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>Título II: Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se ampliará el plazo a 30 días.</p>

	<p>OBS. Generales:</p> <p>1. a.- Se propone reconsiderar este aspecto, proporcionando al menos 30 días hábiles para dicho proceso.</p> <p>b. Se propone considerar actividades de información y difusión con la comunidad, similares a las establecidas en el Artículo 9, previo a la aprobación por parte del Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>c. En el citado artículo, cuando se indica el uso de periódico de circulación nacional o regional, debería indicar “según corresponda”, dependiendo de las localidades en donde se desee implementar las políticas, planes y programas, se debe considerar la difusión radial para los casos de zonas más aisladas.</p> <p>2. En el Reglamento de EAE, no se señala nada respecto del tratamiento que se hará que dichas observaciones ciudadanas, en términos de ponderación, tiempos de respuesta, vinculación o no con el documento que se esté consultando. a.- Se propone que el Reglamento explicité, que dichas observaciones serán debidamente ponderadas en el proceso, a las cuales igualmente, se les dará respuesta, por parte del Órgano de la Administración del Estado respectivo, y se fijarán plazos para dar respuesta, las cuales siempre deben ser antes del término del proceso y elaboración de la resolución o decreto que aprueba la política, plan o programa respectivo.</p> <p>El Reglamento en su Artículo 18, no indica nada respecto de la Consulta Indígena, requerida para aquellas Políticas, Planes o Instrumentos, siendo estas medidas susceptibles a afectarse directamente. En efecto, el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es adoptado el 27 de junio de 1989, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo; entra en vigor el 5 de septiembre de 1991; el Convenio en Chile se encuentra en vigencia desde el 15 de septiembre del 2009. En lo que respecta a los artículos 6 y 7 del Convenio, éstos han sido definidos, como autoejecutables, es decir se aplican directamente, al momento de entrada en vigencia del mismo; su aplicación resulta altamente sensible, pues están directamente relacionados con la participación de la ciudadanía. En lo particular, el Convenio establece dos situaciones claves en materia de disposiciones que los gobiernos deben asumir; estas son –entre otras-: Consultar a los pueblos interesados, mediante</p>	<p>OBS. Generales:</p> <p>a) En los términos en que ha formulado la observación no queda claro el objeto de la misma, no obstante lo anterior, si se refiere al plazo para la consulta pública, es del caso señalar que se ampliará el plazo a 30 días.</p> <p>b) Se hace presente que no existe una aprobación del informe ambiental por parte del MMA, sólo se hacen observaciones. La consulta pública contemplada en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica es posterior a estas observaciones.</p> <p>c) Se tomará en cuenta la observación realizada en el sentido de incorporar lo señalado.</p> <p>El artículo 7 quáter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece los requisitos que debe tener el acto aprobatorio, dentro del cual se deberá dar cuenta cómo fueron consideradas las observaciones de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 18 La consulta indígena debe desarrollarse en conformidad a lo dispuesto en el Decreto 124, de 2009, del MIDEPLAN, o en conformidad a las leyes o reglamentos que los modifiquen o reemplacen.</p>
--	---	---

		<p>procedimientos apropiados y en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y Las consultas llevadas a cabo en la aplicación de este Convenio, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Desde esta perspectiva, la inexistencia de referencia alguna, al Convenio 169 en el Reglamento de EAE, representa un vacío y grave omisión, que debe ser atendido debidamente y subsanado en el reglamento.</p>	
Cynthia Pamela Provoste Barrientos	31/08/2012 11:28:23	<p>Título II: Artículo 14. Si bien, conforme al artículo 38 de la ley N° 19.880, los informes son facultativos y no vinculantes, se debiera dar una justificación, por parte del Órgano de la Administración del Estado respectivo, en caso de considerarlos o no considerarlos en la elaboración del anteproyecto.</p>	<p>Título II: Artículo 14 Se hace presente que en el informe ambiental el promotor deberá detallar cómo fueron consideradas las observaciones de los órganos de la Administración del Estado convocados.</p>
		<p>Artículo 16. La letra h) establece un “diagnóstico ambiental estratégico del objeto de la política o plan”. Estimamos que sería interesante que, junto a ese diagnóstico, se contemple incluir también una “prospectiva ambiental estratégica”, a modo de adelantar que efectos beneficiosos acarreará la implementación de la política, plan o programa, y como esto concuerda satisfactoriamente con los objetivos.</p>	<p>Artículo 16 Se hace presente que el Diagnóstico Ambiental Estratégico servirá de base para identificar los efectos ambientales que tendrán las distintas alternativas que se formulen durante la etapa de diseño, entre los cuáles deberán contemplarse tanto los efectos negativos como los positivos.</p>
		<p>Artículo 18. Se sugiere establecer un plazo mínimo para que los interesados puedan efectuar observaciones al proyecto, ya que en el articulado no se hace alusión a ninguno. Con ello, los interesados podrán tener certeza respecto de cuanto tiempo tienen para participar. Igualmente, en el primer párrafo, sugerimos sustituir la expresión “público interesado” por la de “interesado”, de modo de armonizar este borrador reglamento con la ley N° 19.880. También estimamos conveniente que, junto con el aviso publicado en un periódico, además, se efectuó la publicación en el Diario Oficial y en las páginas de internet del Ministerio del Medio Ambiente. Se sugiere, asimismo, la disponibilidad de la información por medios electrónicos.</p>	<p>Artículo 18: Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se ampliará el plazo a 30 días. Respecto del término “público interesado”, cabe señalar que corresponde a la nomenclatura utilizada en el artículo 7 ter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Para el caso de la participación de la ciudadanía, en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica se contempla como mecanismo de participación la etapa a cargo del organismo responsable de someter a consulta pública el informe ambiental. Para ésta, la difusión contemplada obliga a publicar en un periódico de circulación, local, regional o nacional, según corresponda.</p>

Sebastian Vicuña Centro de Cambio Global/Instituto Geografía PUC	31/08/2012 11:57:50	Título I: 1. Título I, Art 2. Párrafo 2. Se menciona que la EAE comprende políticas, planes e instrumentos, sin embargo, en secciones posteriores no se sigue utilizando el concepto de instrumento. Creemos que debe siempre considerarse la posibilidad de que se aplique EAE a un instrumento. Por otra parte sería muy oportuno entregar una definición de lo que se entiende por Política, Plan o Instrumento.	Título I: Artículo 2 Se hace presente que los títulos siguientes del reglamento contienen las normas de procedimiento de la EAE a lo señalado. En efecto, el Título II regula el procedimiento para la Evaluación Ambiental Estratégica de Políticas y Planes de carácter normativo general; el Título III regula el procedimiento para la Evaluación Ambiental Estratégica de los Instrumentos de Planificación Territorial; el Título IV regula el procedimiento para la Evaluación Ambiental Estratégica de la Zonificación del Borde Costero; y el Título Final contiene el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la política o plan de manejo integrado de cuencas, además, se incorporará en este título el procedimiento al que deberán sujetarse los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial.
		2. Título I. Se podría considerar la posibilidad de que la EAE sea no solo un único informe sino que se realice con frecuencia o sea que sea parte de un proceso que evoluciona en el tiempo.	Título I Se hace presente que el procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica, es un procedimiento complejo compuesto por distintas etapas.
		3. Título I, Art 6. La accesibilidad a información debería ampliarse a considerar sitios web que contengan toda la información disponible.	Artículo 6 Se considera la observación formulada y se realizarán las modificaciones correspondientes.
		Título II: 4. Título II. Párrafo 1. Art. 10. Existen experiencias internacionales en las que usando criterios simples ayudan a decidir qué Políticas/Planes o Instrumentos debieran ser analizados en EAE. Se sugiere incorporar de esa manera algún tipo de criterio para que el Consejo de Ministros pueda tomar la decisión de que Política/Plan/Instrumento sea propuesto al Presidente.	Título II: Artículo 10 Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República decida en base a la propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Además, es del caso señalar que el establecimiento de criterios para que el Consejo de Ministros para la sustentabilidad proponga que políticas y planes de carácter normativo general, así como las modificaciones sustanciales de estos deben someterse a EAE excede el ámbito de competencia del presente Reglamento.
		5. Título II. Párrafo 2. Art. 14. Resulta excesivamente corto (10 días) el periodo que tienen los servicios para emitir comentarios con respecto al proceso de consulta asociado al inicio del procedimiento.	Artículo 14 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se aumentará el plazo a 20 días.

		<p>6. Título II. Párrafo 3. Art 15. No pareciera haber un proceso de consulta (ni sectorial ni pública) durante la elaboración del Anteproyecto. Debería estar contemplado este tipo de instancias.</p>	<p>Artículo 15 Se hace presente que encuentra establecido en el artículo denominado “Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado”.</p>
		<p>7. Título II. Párrafo 3. Art 16. Inciso i.3). Explicar el significado de sustentabilidad. Incluye solo factores ambientales o también sociales/económicos.</p>	<p>Artículo 16 Respecto de las definiciones se incorporarán en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento los conceptos de criterio de desarrollo sustentable; criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y objetivos ambientales.</p>
		<p>8. Título II. Párrafo 3. Art 17. Se propone un proceso más activo de participación ciudadana en el que no solamente se tenga la información disponible sino que se consideren talleres de exposición u otro mecanismo que asegura una participación debidamente informada.</p>	<p>Artículo 17 Respecto de la participación ciudadana la ley contempla el mecanismo de consulta pública, siendo responsabilidad del órgano encargado de sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, realizar las acciones y actuaciones para que ésta se lleve a efecto.</p>
		<p>Título III: 9. Título III. Párrafo 1. Art 21. Se deberían incluir otros instrumentos de planificación territorial como el Plan Regional de Ordenamiento Territorial.</p>	<p>Título III: Artículo 21: Se hace presente que se incorporará un artículo referente al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica al que deben someterse los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT) en el título final del Reglamento.</p>
		<p>OBS. Generales: 1.- Si bien el reglamento plantea procedimientos para aplicar la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) sobre Políticas, Planes y Programas (PPP) de carácter normativo general, instrumentos de planificación territorial y zonificación del borde costero, el procedimiento es obligatorio sólo para estos dos últimos. El resto, incluyendo el manejo integrado de cuencas, puede someterse a la EAE de manera voluntaria. Esto implica que en la práctica el proceso puede ser obviado al momento del diseño de PPP.</p>	<p>OBS. Generales: Se hace presente que para políticas y planes señalados en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el sometimiento es voluntario. Para los instrumentos de planificación territorial, zonificación de borde costero y plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, el sometimiento es obligatorio. Además, es del caso hacer presente que la Ley N° 19.300 no dispone el sometimiento de Programas a Evaluación Ambiental Estratégica.</p>

	<p>2.- En el reglamento no queda claro cuál va a ser el mecanismo de decisión al interior del Consejo ni cuál va a ser el incentivo de cualquier ministerio de proponer que una PPP por EAE. En el caso de Canadá, la Ley Canadiense de Evaluación Ambiental (CEAA, 1999) señala algunos de los criterios para determinar la selección de PPP sometidos a EAE:</p> <p>a) La propuesta tiene resultados que pueden afectar a los recursos naturales</p> <p>b) La propuesta tiene un resultado previsible que, de modo directo o indirecto, puede causar impactos ambientales negativos considerables.</p> <p>c) Los resultados de la propuesta pueden afectar a la consecución de de un objetivo de calidad ambiental.</p> <p>d) La propuesta puede afectar al número, localización, tipo y características de las actuaciones que estén sujetas a EIA.</p> <p>e) La propuesta incorpora nuevos procesos o tecnologías con implicaciones ambientales importantes.</p> <p>f) La escala espacial o la programación del desarrollo de la propuesta puede suponer interacciones con el medio ambiente. Por otro lado, en el caso estadounidense, la NEPA (1969) incorpora un único criterio para someter a EAE: Todas las acciones estratégicas impulsadas por los gobiernos federales con un impacto considerable sobre el medioambiente deben ser sometidas a ella, sin excepción.</p> <p>3. El reglamento no establece un procedimiento metodológico específico para cuantificar impactos ni definir criterios de sustentabilidad. Si bien esto le otorga flexibilidad, puede generar confusiones y poca rigurosidad respecto de las variables e indicadores utilizados en el proceso de EAE.</p> <p>4. El reglamento propone la coordinación y consulta con el resto de los organismos de la administración del Estado pero no obliga a ella. Aunque pueda darse por entendido, es necesario que este punto sea explicitado. –</p> <p>5. La EAE internacional, está caracterizada por tener un alto grado de participación ciudadana. En el caso chileno, el reglamento incorpora una fase muy breve para este proceso y lo aborda desde una perspectiva de "consulta" más que de participación</p>	<p>Se hace presente que excede el ámbito del presente Reglamento determinar que se entiende por políticas y planes de carácter normativo y general.</p> <p>Además, es del caso señalar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República decida en base a la propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p> <p>Se hace presente que el Reglamento establece el procedimiento al que debe sujetarse la Evaluación Ambiental Estratégica. Respecto de la determinación de los criterios de sustentabilidad, es del caso señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 letra b) de la Ley N° 19.300, corresponde al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de políticas y procesos de planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p> <p>Se hace presente que el Reglamento incorporará la obligación de convocar, como mínimo, a los integrantes del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p> <p>Se hace presente que el artículo 7º bis de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece una única consulta pública después de que el Ministerio del Medio Ambiente ha formulado sus observaciones al Informe Ambiental.</p>
--	--	--

		real.	
Gabriel Eduardo Araya Ahumada	31/08/2012 12:26:21	Título IV: Comentarios art. 43: Este Reglamento separa el procedimiento de zonificación del borde costero y el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de otros instrumentos, en lugar de establecer un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica común para todo instrumento. No se divisa razón para esto, en cuanto el mismo artículo señala que cada todo proceso de zonificación requerirá de una evaluación. Por el mismo motivo, la remisión que se hace al artículo 11, en cuanto a los requisitos que debe contener la resolución, podría haber integrado consideraciones más específicas en cuanto a criterios de sustentabilidad para este caso.	Título IV: Artículo 43 Se hace presente que el reglamento establece un procedimiento para: (1) políticas y planes; (2) Instrumentos de planificación territorial; (3) Zonificación del Borde Costero y (4) Manejo Integrado de Cuencas y Planes Regionales de Ordenamiento Territorial, atendiendo a las particularidades de cada instrumento.
		Comentarios art. 44: No se observan motivos por los cuales la coordinación con otros órganos de la administración del Estado se circunscriba solamente a aquellos de “carácter regional”, excluyéndose especialmente a los municipios adyacentes al borde costero que se desea regular.	Artículo 44 El reglamento no impide que se convoque a Municipios, se hace presente que uno de los principios que debe regir el actuar de los órganos de la Administración del Estado es el principio de coordinación establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

		<p>Comentarios art. 45: Se podría indicar que para el diseño de la propuesta también se debieran contemplar: • Los criterios de sustentabilidad que se incorporarán. • Los órganos que se integrarán para garantizar una actuación coordinada en la etapa de elaboración de la zonificación, estableciendo la forma en que participará cada uno de ellos. • La forma como se integrarán otros instrumentos relacionados con la zonificación del borde costero (estrategia regional de desarrollo, planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales y planes regionales de desarrollo urbano). (Instructivo para la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica en los procesos de Zonificación del Borde Costero.) En relación al inciso tercero, se podría especificar que el Ministerio colaborará a las Comisiones Regionales en la formulación de criterios y objetivos ambientales, y de criterios de sustentabilidad que deban ser incorporados en esta etapa. También se podría contemplar el aporte de otros organismos privados o públicos. Por ejemplo, el Artículo 5º DS N° 475, 1994, Ministerio de Defensa Nacional versa así: “...La Comisión podrá invitar a funcionarios de otros Ministerios y Servicios así como a representantes del sector privado, si lo estimare conveniente para su buen desempeño”.</p>	<p>Artículo 45 Se hace presente que el diseño y sus alcances es materia propia de los Gobiernos Regionales.</p>
		<p>Comentarios art. 46: Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el D. S. N° 475 DE 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece la Política Nacional del Uso del Borde Costero, que la Comisión tiene un rol meramente propositivo. Por ello, establecer una obligación legal de incorporar el informe ambiental parece mejorar el procedimiento de zonificación. En cuanto al último inciso se recomienda un plazo expreso para la remisión de los antecedentes al MMA.</p>	<p>Artículo 46 Se hace presente que no es materia objeto del reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica normar el plazo que tiene el órgano promotor del instrumento para enviar el informe ambiental al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones.</p>
		<p>Comentarios art 48: Cabe preguntarse si resulta suficiente contemplar el artículo 18 del reglamento para la consulta pública de la EAE de la zonificación del borde costero (considerando que es un todo un título).</p>	<p>Artículo 48 Se hace presente que, a juicio de este Ministerio, resulta suficiente en la regulación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica que se aplicará a la zonificación del borde costero efectuar una remisión al artículo 18 correspondiente a la Consulta pública.</p>
<p>Carolina Alexandra Silva Santelices</p>	<p>31/08/2012 13:35:38</p>	<p>Título III: Artículo 31 Comentarios: Sugiero establecer un plazo para elaborar el informe y remitirlo al Ministerio de Medio Ambiente. De otro modo, se reduce la certeza sobre cuanto tiempo tardaría en elaborarse ese informe, pudiendo retardar el procedimiento. También se sugiere hacer una referencia que incluya, dentro de la memoria explicativa que exige el artículo 35 de la Ley General de</p>	<p>Título III: Artículo 31 Se hace presente que no es materia objeto del reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica normar el plazo que tiene el órgano promotor del instrumento para enviar el informe ambiental al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones. Sólo se norma el plazo que el Ministerio del Medio tiene para realizar las observaciones dentro del procedimiento de</p>

		<p>Urbanismo y Construcción, los requisitos del artículo 22 de este borrador, a fin de salvar en cierta forma la fragmentariedad y dispersión de normas.</p>	<p>Evaluación Ambiental Estratégica.</p>
		<p>Artículo 32 Comentarios: Respecto a los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, creo que sería apropiado considerar en el informe ambiental de dichos instrumentos las variables y problemáticas propias de las comunas que integran el plan, y los criterios que se tomarán en cuenta para alcanzar el equilibrio entre zonas urbanas y rurales.</p>	<p>Artículo 32 Se hace presente que el Diagnóstico ambiental estratégico considerado en el informe ambiental, debe considerar un diagnóstico de todo el territorio comprendido por el plan, permitiendo visualizar los problemas del área geográfica que comprende el plan.</p>
		<p>Artículo 33 Comentarios: Sugiero señalar expresamente en qué casos corresponderá a los órganos mencionados hacer la consulta pública, a objeto de evitar duplicidad de competencias, o también, establecer que en un determinado caso, un órgano señale que el otro es competente. Por ejemplo, sería útil establecer claramente que cuando dos o más Municipalidades se acojan al inciso final del artículo 36 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, estas Municipalidades serán las encargadas de efectuar la consulta pública, ya que ellas han confeccionado directamente el Plan Regulador Intercomunal.</p>	<p>Artículo 33 Se hace presente que la consulta pública deberá llevarse a cabo por el organismo promotor respectivo. En el caso que se plantea, sobre el artículo 36 de la LGUC a ambos municipios corresponderá llevar adelante el proceso de consulta pública, debiendo actuar en forma coordinada para ello.</p>
		<p>Artículo 34 Comentarios: En el espíritu de armonizar la normativa existente, estimo necesario hacer referencia expresas a los trámites sectoriales, como al pronunciamiento que debe efectuar las Municipalidades en el artículo 2.1.9.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y a la remisión del expediente a la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para su revisión e informe técnico, para luego enviarlo al Gobierno Regional para su aprobación del artículo 2.1.9.2 de la misma ley. Igualmente, y aunque no sea propósito de este reglamento, denota la desactualización del artículo 2.1.9 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que hace referencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y no a la Evaluación Ambiental Estratégica, como herramienta de gestión adecuada para tratar los Instrumentos de Planificación Territorial.</p>	<p>Artículo 34 El Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, en virtud de los principios de coordinación, unidad, economía procedimental, eficacia y eficiencia que rigen a los órganos de la Administración del Estado, se ajusta a los establecimientos establecidos por otros cuerpos normativos.</p>
		<p>Artículo 35 Comentarios: Es necesario señalar que las modificaciones sustanciales estarán sujetas a un criterio porcentual, que permite la posibilidad de eludir la Evaluación Ambiental Estratégica fraccionando las expansiones, mediante varias modificaciones sucesivas inferiores al 20%. Se sugiere que, en caso de sucesivas modificaciones inferiores al 20%, éstas sean</p>	<p>Artículo 35 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se propondrán nuevas definiciones y alcances para las modificaciones sustanciales.</p>

		consideradas en relación al estado anterior a la primera modificación, de modo que si la suma las modificaciones sucesivas, no sujetas a la Evaluación Ambiental Estratégica, superen el 20%, se deba proceder con ésta.	
Fernanda Pilar Garcia Silva	31/08/2012 14:12:55	Título I: ARTICULO 7: Comentarios: Es digna de destacar esta iniciativa del catastro público. Sugiero, para efectos de relacionarla con otras bases de datos, y mantenerla dentro de criterios unificados, incluir este catastro explícitamente en el Sistema Nacional de Información Ambiental, conforme lo señalado en el artículo 31 ter, literal “h”, de la ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.	Título I: Artículo 7 El catastro público es electrónico, ud. podrá consultarlo en el siguiente link: http://eae.mma.gob.cl/index.php/ficha
		ARTICULO 8: Comentarios: como este artículo guarda relación con el artículo 70 literal “e” de la ley N° 19.300, estimO que se debiera guardar la debida correspondencia con los verbos rectores utilizados en la ley, para identificar fielmente las tareas del Ministerio de Medio Ambiente. Así, el verbo “poder” debiera ser reemplazado por “corresponder”, ya que el primero denota facultad, mientras que el segundo un deber. Por tanto, una redacción que sugerimos es “A solicitud de los órganos de la Administración del Estado, al MMA o sus Seremis, según sea el caso, les corresponderá colaborar con...”	Artículo 8 Se hace presente que en base a la observación formulada se propondrá una nueva redacción del artículo.
		ARTICULO 9: Comentarios: Sugiero para efectos de priorizar los medios de comunicación, tener como mecanismos base de difusión, que deberán ser usados a todo evento, al Diario Oficial y a la publicación en el sitio electrónico del Órgano de la Administración del Estado respectivo. Los medios de los literales “a”, “c”, “d”, y “f”, considero que también son un aporte, pero siempre que sean dispuestos en atención al ámbito territorial y sociocultural de aplicación de la política, plan o programa. Igualmente, en atención al principio de equivalencia de medios, sería útil dejar un literal adicional que versara: “Cualquier otro medio de difusión que permita la inteligencia del acto administrativo, en atención a las características geográficas donde éste surtirá efectos, y en atención a las características socioculturales de los posibles interesados”.	Artículo 9 Se hace presente que se incorporará en el literal f), la frase “Cualquier otro medio que asegure una difusión en los términos antes indicados en este artículo”.

		<p>Título II: ART. 11 Comentario: El artículo propuesto se limita a enumerar de manera más ordenada los mismos elementos que indica el artículo 7 bis de la ley 19.300, y no define qué se debe entender por “criterio de desarrollo sustentable” u “objetivos ambientales”; lo que podría llevar a una laxitud y falta de uniformidad en las consideraciones que serán presentadas en el diseño de la política o plan. Sugiero que se desarrollen esos conceptos, mediante criterios técnicos, para efectos del reglamento.</p> <p>ART. 12: Comentarios: Si bien es útil difundir la información mediante medios electrónicos y de papel, estimo que no basta sólo con disponerla así, sino que es necesario asegurar ciertas características de visibilidad y de su disposición que faciliten su acceso, como puede ser que tenga un enlace directo desde la página de internet del Órgano de la Administración Pública en cuestión, o respecto del tamaño del extracto. Respecto del cómputo de los plazos, me parece adecuado que el plazo no debiera concluir a los 10 días de publicado el extracto, sino cuando termina para los órganos de la administración del Estado involucrados, conforme a los artículo 13 y 14 del borrador de este reglamento. Así, se equipara el plazo para participar de todos los interesados, sean o no sean Órganos de la Administración del Estado. De otro modo, estimo, se crea un plazo más breve, que discrimina a los particulares frente a los Órganos de la Administración del Estado. Resulta restrictivo, sin que se advierta la justificación de ello, el que las personas sean convocadas a “aportar al órgano de la Administración del Estado antecedentes técnicos sobre la materia que abordará la política o plan”. En efecto, se está limitando la participación de las personas en este proceso, única y exclusivamente al “aporte de antecedentes técnicos” cuestión que excluye la posibilidad de expresar opinión, parecer o consideración de otro tipo diverso al técnico, cuestión que escapa al espíritu de la Ley Nº 19.300 que define el instrumento de la EAE.</p>	<p>Título II: Artículo 11 Respecto de las definiciones, se hace presente que, se incorporarán en el Título I sobre Disposiciones Generales del Reglamento los conceptos de criterio de desarrollo sustentable; criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y objetivos ambientales.</p> <p>Artículo 12: Se hace presente que se incorporará en el Reglamento que el órgano de la Administración del Estado respectivo deberá comunicar un extracto de éste en su sitio electrónico institucional y publicarlo en un diario o periódico de circulación nacional, regional o local, según corresponda. Respecto al plazo, se hace presente que en base a las observaciones formuladas, éste se ampliará a 30 días.</p>
Ilustre Municipalidad de Santiago	31/08/2012 14:35:33	<p>Título I: 1. Se recomienda incluir un capítulo de definiciones.</p>	<p>Título I: Respecto de las definiciones, se hace presente que se incorporarán en el Título I, sobre Disposiciones Generales del Reglamento los conceptos de criterio de desarrollo sustentable; criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y objetivos ambientales.</p>

	<p>Título II:</p> <p>1. Es necesario aclarar cuáles, de los procedimientos señalados en el TÍTULO II, son aplicables a los Planes Reguladores y Planos Seccionales.</p> <p>2. Es necesario que el reglamento precise que se entenderá por criterios de desarrollo sustentable.</p> <p>3. De ser aplicable los procedimientos señalados en el Título II a los instrumentos de planificación territorial de nivel comunal, se solicita aclarar lo señalado en el artículo 11, respecto al tipo de acto administrativo al cual se refiere (Decreto Alcaldicio o Acuerdo de Concejo etc).</p> <p>4. De ser aplicable para estos instrumentos de planificación territorial de nivel comunal, lo señalado en el artículo 12, se debe especificar por cuanto tiempo se deberá publicar el “extracto” en el sitio electrónico institucional del órgano de la administración del Estado respectivo. Este plazo será coincidente con el plazo de 10 días que tiene la comunidad para efectuar aportes.</p> <p>Título III:</p> <p>1. Con respecto a lo señalado en el artículo 36, se debe especificar el procedimiento que deberán utilizar los municipios, para demostrar que una modificación al PRC, no constituye una modificación sustancial.</p> <p>2. Se debe aclarar en qué consiste la “comunicación al Ministerio de Medio Ambiente”, señalada en el artículo 37. ¿Corresponde al envío a dicho Ministerio del “acto administrativo”?</p> <p>3. En lo referido al proceso de participación del público interesado, señalado en el artículo 40, se debe especificar el significado del término “en conformidad”, dado que no queda claro si se debe realizar un procedimiento idéntico pero paralelo al realizado de acuerdo al artículo 2.1.11 de la O.G.U.C, o es el mismo procedimiento donde además se incluirá lo relativo a la EAE. En este mismo contexto, se debe aclarar que sucederá en caso que la comunidad tenga observaciones con respecto al EAE y éstas sean acogidas por el municipio, el expediente ¿Deberá volver al Ministerio de Medio Ambiente con el informe ambiental</p>	<p>Título II:</p> <p>En Título III, propio de los Instrumentos de Planificación Territorial, se realiza la remisión a los artículos correspondientes.</p> <p>Respecto de las definiciones, se hace presente que se incorporarán en el Título I, sobre Disposiciones Generales del Reglamento los conceptos de criterio de desarrollo sustentable; criterios e indicadores de seguimiento; criterios e indicadores de rediseño; consideraciones ambientales del desarrollo sustentable; efecto ambiental; y objetivos ambientales.</p> <p>Se hace presente que en Título III se aclara este punto.</p> <p>Se hace presente que la disposición en comento se encuentra contenida dentro del Título II del Reglamento que contiene el procedimiento para la Evaluación Ambiental Estratégica de Políticas y Planes de Carácter Normativo General, que realizan los ministerios sectoriales, no siendo aplicable a los Instrumentos de Planificación Territorial.</p> <p>Título III: Artículo 36</p> <p>Cada órgano promotor debe describir el tipo de modificación que está realizando y calificarla de sustancial o no dependiendo de los parámetros mínimos que el reglamento establece.</p> <p>Es del caso señalar que las comunicaciones entre organismos del Estado son por oficio.</p> <p>Se hace presente que la consulta pública de la Evaluación Ambiental Estratégica se enmarca dentro de las audiencias establecidas en la LGUC. Ahora bien, en el caso de que los contenidos del informe ambiental fueren modificados, producto de que las observaciones de la comunidad fuesen acogidas, si el organismo promotor considera pertinente puede someter nuevamente el informe ambiental a las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente.</p>
--	--	---

		<p>corregido?.</p> <p>4. No queda clara la posibilidad de incorporar la evaluación ambiental estratégica a instrumentos de planificación comunal que no impliquen modificaciones sustanciales, es decir, no se regula la posibilidad de aplicar este instrumento de manera voluntaria.</p>	<p>Es del caso hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se someten a Evaluación Ambiental Estratégica los planes y sus modificaciones sustanciales.</p>
<p>Juan Marcos Mancilla Medina Empresa Portuaria Valparaíso</p>	<p>31/08/2012 14:41:36</p>	<p>Título II:</p> <p>1.- De nuestra consideración: Por medio del presente y en el contexto de la consulta pública al borrador del Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica en Chile, cumpla con observar lo siguiente:</p> <p>1) El reglamento examinado, en su artículo 13, dispone el deber de consultar a los órganos del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, o de instrumentos relacionados con ellos. Al respecto, Empresa Portuaria Valparaíso manifiesta la necesidad de que se incorpore a las empresas portuarias como un órgano de Estado respecto de los cuales corresponde consultar. Lo anterior es especialmente relevante tratándose de aquellos instrumentos de planificación territoriales o políticas y planes que tengan efectos sobre el borde costero y la actividad portuaria en general. Cabe señalar que las empresas portuarias creadas por el artículo 1º de la ley N° 19.542, son personas jurídicas de derecho público -según indica el artículo 2º del mismo texto legal- y constituyen empresas públicas creadas por ley, a las que se refiere el artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que forman parte de la Administración del Estado. A esta conclusión arriba también la propia Contraloría General de la República en dictamen N° 56500 de 28 de noviembre 2008.</p>	<p>Título II:</p> <p>La coordinación que requiere la Evaluación Ambiental Estratégica, según lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es con organismos de la Administración del Estado. Ahora bien, respecto de la ciudadanía la ley establece su participación mediante el proceso de consulta pública.</p>

		<p>2) El reglamento examinado, en su artículo 14, dispone que los órganos de la Administración del Estado que fueren consultados de conformidad al artículo precedente, dispondrán de un plazo de diez para formular sus observaciones. Al respecto, Empresa Portuaria Valparaíso observa que dicho plazo es insuficiente especialmente considerando que las empresas portuarias creadas por el referido artículo 1° de la ley N° 19.542 son administradas por un directorio que sesiona con una periodicidad que impide responder dentro del plazo antes señalado. De conformidad a lo anterior se solicita modificar dicho plazo ampliándolo a 15 días a lo menos.</p> <p>Estas observaciones aplican también para los títulos III y IV del documento Reglamento de Evaluación Ambiental Estratégica.</p>	<p>Artículo 14</p> <p>Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se ampliará el plazo a 20 días.</p>
Alejandra Valeria Donoso Caceres	31/08/2012 15:17:45	<p>Título II:</p> <p>Artículo 20: Si bien en el inciso segundo del artículo se establece que se señalará como fue considerada la consulta pública, también estimamos que debiera señalarse explícitamente la forma en que fue considerada la consulta realizada a los otros órganos del Estado. En este sentido, se podría evitar una interpretación en la cual se le dé un tratamiento diferente, con un menor estándar, a los informes de los Organismos Públicos respecto de la participación ciudadana de la sociedad civil.</p>	<p>Título II:</p> <p>Artículo 20</p> <p>Es del caso hacer presente que lo señalado se incorpora como contenido del informe ambiental.</p>
		<p>Título III:</p> <p>Artículo 21: Este artículo agrupa los Instrumentos de Planificación Territorial enumerados en el artículo 7° bis de la Ley N° 19.300. Otros instrumentos, tales como la zonificación del borde costero, del territorio marítimo y del manejo integrado de cuencas, que no están explícitamente contemplados en dicho artículo, son tratados en otra sección. Sin embargo, estimamos que también debieran someterse los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial, elaborados a partir del artículo 17 la ley N° 19.175 de Gobierno Regional. Que no estén señalados expresamente en el artículo 7° bis estos planes, en opinión nuestra, no obsta a que no se contemplen.</p>	<p>Título III:</p> <p>Artículo 21</p> <p>Es del caso hacer presente que tanto los planes de Manejo Integrado de Cuencas como los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT) no corresponden a instrumentos de planificación territorial. No obstante lo anterior, respecto de los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT) se incorporará en el título final del Reglamento el procedimiento de EAE de los mismos, remitiéndose, en lo que sea aplicable a este procedimiento las normas del Título II de este Reglamento.</p>

		<p>Artículo 22: Aparte de reiterar los requisitos generales de los informes ambientales, este artículo incluye consideraciones de capacidad vial. En cuanto a lo último, se advierte cierta insuficiencia en tanto no especifica qué requisitos o características tendrán que cumplir tales instrumentos, habiendo dudas sobre si bastaría simplemente con mencionar consideraciones de carácter vial para dar por cumplida la norma, o bien se requerirían mayores definiciones de parte de las respectivas Seremis para satisfacerla. Un mayor detalle en los contenidos mínimos de esta correlación contribuiría a generar mayor certeza en las definiciones del uso del territorio, generando las condiciones que permitan prever el impacto vial que se producirá en el futuro a propósito del diseño de estos planes regionales y a la vez permitiría una impugnación más eficiente de los instrumentos que no cumplan con ciertos estándares mínimos.</p>	<p>Artículo 22 La consideración de instrumentos relacionados con capacidad vial, está señalada en el artículo 7 bis de la Ley 19.300. En efecto, el artículo en comento dispone que, en el caso señalado en el inciso segundo del mismo artículo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.</p>
		<p>Artículo 24: La redacción de este artículo puede ocasionar dificultades de interpretación, en relación a cuál es el correcto sentido de la última oración ¿Se hace referencia simplemente al informe ambiental, o bien se refiere al proyecto del plan, incluido el informe ambiental? En principio no pareciera razonable que se enviase al Ministerio de Medio Ambiente solamente el Informe Ambiental. Sin embargo al no existir claridad en la redacción nada impediría que se interpretara en este sentido, y con ello la revisión de parte del Ministerio de Medio Ambiente resultaría sesgada al no disponer de todos los antecedentes que se consideraron al momento del diseño del plan. Se recomienda, por tanto, sustituir “Este último” por “Tanto el proyecto del plan como el informe ambiental serán remitidos al Ministerio del medio Ambiente para sus observaciones”.</p>	<p>Artículo 24 Es del caso hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º bis de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sólo se envía informe ambiental al Ministerio del Medio Ambiente.</p>
<p>Angelica Figueroa Cámara Chilena de la Construcción AG</p>	<p>31/08/2012 15:28:10</p>	<p>Título I: Con respecto a la publicidad del expediente (Art. 6º), ¿Estará éste disponible en las oficinas y portal del SEIA o solamente en las oficinas y portal electrónico del órgano de la Administración del Estado encargado de la política o plan?</p>	<p>Título I: Artículo 6 El expediente será público y podrá accederse a él en las oficinas del órgano de la Administración encargado de sustanciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica o en su sitio electrónico institucional. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, debiendo el organismo promotor determinar la forma en que constará el expediente.</p>

		<p>Título II</p> <p>1.- Establecer que opere el silencio administrativo positivo respecto de los plazos que deben cumplir los órganos de la administración estado para emitir sus observaciones en materias ambientales, de lo contrario el incumplimiento de los plazos señalados en este documento no tendrán ningún efecto.</p>	<p>Título II:</p> <p>Se hace presente que no corresponde aplicar el silencio administrativo, por cuanto el efecto por no emitir las informaciones dentro de plazo, se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado. En efecto el inciso 2° de l artículo 38 de la ley citada dispone que “si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración del Estado distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones”.</p>
		<p>2. Establecer un plazo determinado para la consulta pública en cada uno de los artículos en que esta se menciona. Principalmente en el artículo 18 que establece la norma general y al cual se remiten los otros artículos a lo largo de la lectura del reglamento.</p>	<p>Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se modificará la disposición ampliando el plazo a 30 días.</p>
		<p>3. Con respecto a la publicidad del expediente (artículo 6), ¿estará este disponible en las oficinas y portal del SEIA o solamente en las oficinas y portal electrónico del órgano de la administración del Estado, encargado de la política o plan?</p>	<p>Es del caso señalar que el expediente será público y se podrá acceder a él en las oficinas del Órgano de la Administración del estado competente y podrá llevarse a través de medio electrónicos, conforme lo decida el organismo promotor.</p>
		<p>4.- Entre la Etapa de Diseño (Párrafo 2º) y la de Anteproyecto y Aprobación (Párrafo 3º) no se establece ningún plazo para continuar o descartar la realización de la política o plan.</p>	<p>Se hace presente que este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, no pudiendo establecer plazos para continuar o descartar la realización de la política o plan, por cuanto esto dependerá del órgano promotor.</p>
		<p>5.-Artículo 17, establecer una instancia para responder o subsanar observaciones por parte del órgano de la administración del estado a cargo del proyecto cuando se reviven las observaciones por parte del MMA</p>	<p>Artículo 17</p> <p>Es necesario hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, salvo disposición legal en contrario los informes que emite un órgano de la Administración del Estado a requerimiento de otro, son facultativos y no vinculantes para el organismo público destinatario del informe, quien deberá ponderar el mérito del mismo. Nada obsta, a que si el órgano responsable de sustanciar el procedimiento de EAE decide someter nuevamente a las observaciones del MMA las modificaciones al Informe Ambiental, éste se pronuncie sobre las mismas.</p>
		<p>6.- No existe una vinculación, en términos de continuidad del proceso, entre la etapa de Anteproyecto y Aprobación con la de Resolución.</p>	<p>El tipo de acto administrativo (resolución o decreto) de aprobación del instrumento dependerá exclusivamente del instrumento que se trate, y se realiza con posterioridad a la elaboración del anteproyecto.</p>

		<p>7.- En el Artículo 20 se establece que en plan debe incluir criterios e indicadores de seguimiento y que éstos pusiesen generar la reformulación de la política o plan. Establecer quienes serán los encargados del seguimiento de aquellos indicadores.</p>	<p>Artículo 20 Estos Criterios e indicadores deben ser definidos por el órgano promotor del instrumento, y deben ser incluidos en el acto administrativo que dicte dicho promotor para aprobar el instrumento según lo establece el 7º quáter de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p>
		<p>8.- ¿Qué ocurre si un organismo de la administración del estado considera que debiera ser consultado y no lo fue, a quién debiera remitirse?</p>	<p>Se hace presente que el promotor convocará a los órganos de la Administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas, sin embargo, deberá considerar que el organismo promotor deberá considerar para estos efectos, al menos, a los 11 Ministerios integrantes del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad</p> <p>Si un órgano de la Administración del Estado no fue consultado y considera que debió haberlo sido, deberá dirigirse al órgano promotor respectivo.</p>
		<p>OBS. Generales: 1.- Antes de la presentación del borrador de este reglamento bajo consulta, la DDU del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicó la Circular Ord Nº0254 (DDU 247) una Guía para la Evaluación Ambiental Estratégica de los Instrumentos de Planificación Territorial. En esta guía se definen los siguientes aspectos detallados, sin embargo, en el reglamento no se hace referencias a estas materias.</p>	<p>OBS. Generales: El Reglamento establece el procedimiento que deberán contemplar los instrumentos que se sometan a Evaluación Ambiental Estratégica.</p>
		<p>2.El Rol del Ministerio del Medio Ambiente: EL Ministerio del Medio Ambiente apoyará y colaborará con los órganos de la Administración del Estado respectivos en la formulación de los criterios de desarrollo sustentable y en la identificación de los efectos y objetivos ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de los IPT y del informe ambiental.</p>	<p>Se hace presente que en los términos planteados no se ha formulado una observación en concreto.</p>
		<p>3. Consulta Indígena: Se deja constancia que si cualquiera de los IPT singularizados en el inciso segundo del artículo 7 bis de la Ley Nº 19.300 afecta directamente a los pueblos originarios de Chile, en los términos establecidos en el Convenio Nº 169 de la OIT, la consulta pública del informa ambiental se podrá efectuar en conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 124, de 4 de septiembre de 2009, de MIDEPLAN, o en conformidad a las leyes o reglamentos que lo modifiquen o replacen.</p>	<p>Se tiene presente la observación formulada.</p>

		<p>4- Particularmente, para el caso de los IPT (Artículo 13º) definir cuales son las instituciones que como mínimo debieran ser consultadas ya que puede ocurrir que se omita de consultar a un órgano específico para evitar conflictos. En la circular de la DDU MINVU Ord. N° 0254, se enumeran cuáles son los órganos de la Administración del Estado que podrían ser convocados tanto para la elaboración de los PRI, PRM y PRC.</p> <p>5.- El reglamento señala que la zonificación del borde costero estará a cargo de las Comisiones Regionales; sin embargo en el proyecto de ley “Sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas” presentado por el ejecutivo entrega dicha responsabilidad a los Gobiernos Regionales.</p>	<p>Se hace presente que el promotor convocará a los órganos de la Administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas, sin embargo, deberá considerar que el organismo promotor deberá considerar para estos efectos, al menos, a los 11 Ministerios integrantes del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad</p> <p>El Reglamento establecerá que los promotores de la Zonificación del Borde Costero, serán los Gobiernos Regionales respectivos.</p>
Claudio Sebastian Tapia Alvial	31/08/2012 15:29:03	<p>Título III: Respecto del artículo 25, este artículo es semejante al artículo 32 y 39, en cuanto solo varía el organismo que remite la información. Por ello no se divisa motivo para replicar varias veces la misma norma, sino más bien establecer un artículo de clausura que señale la misma forma de comunicación entre los diferentes organismos y el Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>Respecto del artículo 27, el mero señalamiento de la realización de una consulta a los Órganos de la Administración del Estado involucrados y la consulta ciudadana no asegura el contenido de dichos actos, los que a nuestro juicio deben quedar también explicitados en la resolución que dicte el Intendente.</p> <p>Respecto del artículo 28, Sería prudente contar una expresión más clara respecto a aquello que se entiende por “modificación sustancial”. En esa línea, la modificación a los roles de los centros urbanos se debe entender referida al artículo 31 de la LGUC, aunque por otro lado, la referencia a un centro urbano aplica también respecto a unidades más pequeñas. Lo mismo sucede respecto a las metas de crecimiento. El mismo artículo contiene otros elementos como áreas de influencia recíproca o relaciones gravitacionales que han sido excluidas de su consideración como modificación sustancial para efectos de la Evaluación Ambiental Estratégica.</p>	<p>Título III: Artículo 25 El reglamento norma de manera abstracta y general el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica que deberá aplicarse para cada uno de los instrumentos señalados en el artículo 7º bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Además, el reglamento estará estructurado según el tipo de instrumento que pueda someterse a Evaluación Ambiental Estratégica.</p> <p>Artículo 27 Las observaciones, tanto del Ministerio del Medio Ambiente, los órganos de la Administración del Estado y la consulta pública no son vinculantes para el órgano promotor. No obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º quáter de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la resolución de término o aprobatoria deberá dar cuenta de la forma cómo fueron consideradas las observaciones recibidas en la consulta pública.</p> <p>Artículo 28 La definición de modificación sustancial para un Plan Regional de Desarrollo Urbano se encuentran relacionados a los ámbitos de acción de este instrumento.</p>

		<p>Respecto del artículo 29, En el inciso primero, sugerimos sustituir la expresión “serán comunicados” por la “serán notificados”. La notificación es una especie de comunicación de actos jurídicos, ceñidos a ciertas formalidades legales, que ayudan a la prueba de que una información ha sido recibida. Una comunicación, enunciada en genérico, podría acarrear problemas sobre la como probar que la información fue enviada al Ministerio de Medio Ambiente.</p>	<p>Artículo 29 Se hace presente que las comunicaciones entre organismos del Estado se efectúan mediante oficio.</p>
		<p>Título IV: 1.- En esta redacción se debieran incluir, a modo de armonizar mejor la normativa preexistente, las consultas que obligatoriamente de deben efectuar al Servicio Nacional de Salud, según lo dispone el artículo 85 del Código Sanitario, y con el inciso segundo del artículo 36 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Así, recomendamos adecuar la etapa de diseño, en consonancia con la normativa especial existente. Respecto del artículo 30, se debiera explicitar la referencia a la consulta obligatoria a las Municipalidades, según el artículo 36 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, y hacer alusión al plazo de 60 días, contemplado en dicho artículo.</p>	<p>Título IV: El Título IV corresponde al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica para la Zonificación del Borde Costero. No obstante lo anterior, respecto de lo la observación formulada, se hace presente que no es necesario que el reglamento de EAE contenga una regulación que ya se encuentra contenida en otros cuerpos normativos.</p>
Francisco Solis Marchant AES Gener S.A.	31/08/2012 15:30:13	<p>Título II: Artículo 12 - Extracto: Se considera muy acotado el plazo de diez días para el aporte de observaciones</p>	<p>Título II: Artículo 12 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se ampliará el plazo a 30 días.</p>
		<p>Artículo 13 - Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado: Se solicita consultar a la totalidad de órganos con la posibilidad de excusarse en caso que el servicio lo estime. Por ejemplo un Plan Intercomunal que no considera infraestructura eléctrica en su territorio, puede excluir la opinión del Ministerio de Energía en la consulta, y por lo tanto desestimando la posibilidad de instalar infraestructura energética dentro del Plan Intercomunal.</p>	<p>Artículo 13 Se hace presente que el promotor convocará a los órganos de la Administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas, sin embargo, deberá considerar que el organismo promotor deberá considerar para estos efectos, al menos, a los 11 Ministerios integrantes del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, dentro de los cuales se incluye el Ministerio de Energía.</p>
		<p>Artículo 14 -Informes de los órganos de la Administración del Estado requeridos Se considera muy acotado el plazo de diez días para el aporte de observaciones</p>	<p>Artículo 14 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas, se ampliará el plazo a 20 días.</p>
		<p>Artículo 18 -Consulta Pública No indica el plazo para realizar observaciones. Sólo el plazo en que estarán los antecedentes a disposición de los interesados.</p>	<p>Artículo 18 Se hace presente que las observaciones se deben realizar dentro del mismo plazo contemplado para poner a disposición los antecedentes al público</p>

			interesado. Además, cae señalar que en base a las observaciones formuladas, se ampliará el plazo a 30 días.
		Artículo 19 - Definición del Proyecto ¿Quién aprueba la versión final, verificando que el órgano haya efectivamente incorporado las observaciones recibidas, sobre todo del MMA? Esto considerando que en el Art20 se indica que el mismo órgano de la Administración del Estado dictará un acto aprobándolo. Tampoco se menciona ni queda claro si las observaciones emanadas del MMA y del público interesado son vinculantes para la elaboración de la política o plan.	Artículo 19: Es del caso señalar que el Ministerio del Medio Ambiente no aprueba el informe ambiental, sólo realiza observaciones. El órgano promotor aprueba el instrumento sometido a Evaluación Ambiental Estratégica. Además, es del caso señalar que la consulta pública no es vinculante para el órgano responsable de sustanciar el procedimiento de EAE. No obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º quáter de la ley 19.300, la resolución de término o aprobatoria deberá dar cuenta de la forma cómo fueron consideradas las observaciones recibidas en la consulta pública.
		Título III: Artículo 35 - Modificación Sustancial Se solicita considerar la siguiente redacción: "...se incorporen o modifiquen territorios destinados a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas, contaminantes o peligrosas".	Título III: Artículo 35 La definición de modificación sustancial en este caso, sólo considerará los nuevos territorios destinados a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas o peligrosas.
Victor Zuleta Serrano ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COPIAPO	31/08/2012 17:26:44	Título III: 1.- El desarrollo y formulación de un IPT o Plan Regulador, Actualización del mismo o el desarrollo de un Plano Seccional, en su procedimiento y proceso se encuentran claramente normados, caso a caso, y de acuerdo al objetivo que se pretende potenciar, desarrollar, perfeccionar de los ITP, sin embargo al leer el reglamento "Párrafo 4º" existe una mezcla del procesos establecidos para los Planes Reguladores - artículo 43º LGUC; las Modificaciones y Enmiendas - artículo 45º LGUC; Plano Seccionales o Fijaciones de Límite Urbano donde no exista PR - artículo 46º LGUC; procedimientos normados por los artículos 2.1.11. al 2.1.16. (ambos inclusive) de la OGUC. Procedimiento que por ser "Facultad Privativa de cada Municipio" requiere ser aprobada por los Honorables Concejos Municipales y también conocidas por los Consejo Económicos Sociales, si están constituido. Por lo cual se recomienda que se incorpore en el reglamento la esta componente por ser los "Concejos Municipales" los que en definitiva aprueban los Planes Reguladores, sus Modificaciones, Enmiendas, Planos Seccionales, que luego es ratificado por Decreto Alcaldicio y su posterior publicación oficial. Por tanto, es importante incorporar dentro del reglamento, en la coordinación, se incluya en todo el proceso de formulación y desarrollo del plan, el trabajo desde el principio con	Título III: Se hace presente que la propuesta se encuentra acorde a lo estipulado en la LGUC y la OGUC.

		los Concejos Municipales - cuerpo colegiado que finalmente lo aprueba, por lo que debe conocerlo desde el principio. Porque malo sería obtener una Resolución ambiental del Plan y esto al final no lo aprueben. Se debe corregir y distinguir los casos que ocurren con los PRC, esto es: los que están insertos dentro de un Intercomunal que se aprueba con Decreto Alcaldicio, previo informe del MINVU; y los PRC que no están normados por un Intercomunal que los aprueba por decreto el Intendente respectivo.	
Guillermo Miguel Villegas Barrios	31/08/2012 17:53:56	Título I: Art. 6°.- Publicidad del Expediente Aclarar, si las piezas de éste pueden ser consultadas por el público interesado, en el tiempo previo a su aprobación; o, si es posible reservarse la información, con excepción para los organismos del Estado competentes invitados a participar del Diseño, hasta una vez aprobado el Informe Ambiental. Además, considerando que el expediente estará en desarrollo de forma paralela a la elaboración del Plan, Política o Instrumento de Planificación Territorial, puede considerarse que éste sea inaccesible hasta una vez aprobado y promulgado el Instrumento?, favor aclarar.	Título I: Artículo 6 El expediente podrá ser consultado durante todo el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.
		Título II: Art. 11°.- Inicio del Procedimiento Favor aclarar, si el inicio del proceso por medio de un acto administrativo dictado por el órgano competente, y que debe ser remitido al MMA, en el caso de regiones es a la respectiva SEREMI del MMA?	Título II: Artículo 11 El acto de comunicación de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, debe ser enviado al Ministerio del Medio Ambiente, pudiendo ser presentado en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente.
		En el mismo tenor anterior: Art. 12°.- Extracto Dentro de un plazo de 10 días se dará a conocer un resumen del extracto y por medio, entre otros de un diario o periódico de circulación nacional, al respecto esta SEREMI observa que según la L.G.U.C en el punto 2.1.11 la publicidad del IPT “..será en algún diario de los de mayor circulación en la comuna..”, es por lo cual que fijar la publicidad en un diario de circulación nacional, cuando en provincia y comunas interiores, muchas veces los medio de comunicación de mayor circulación obedecen a diarios regionales o locales, es por lo cual se solicita dejar el espacio a esa instancia.	Artículo 12 Es del caso señalar que se incorporará en la redacción de la disposición en comento, que la publicación sea efectuada, además, por medio de un diario o periódico de circulación nacional, regional o local, según corresponda.

		<p>Art. 13°.- Coordinación y Consulta con órganos de la Administración de Estado. Letra c) dice dejar constancia en el expediente de la participación de los organismos del Estado invitados (Art. 5°). Favor aclarar, si la constancia en el expediente, consiste en: ¿archivar el listado de los servicios invitados?, ¿Las posibles observaciones que hayan hecho llegar dentro del plazo establecido? ¿Si estas fueron acogidas? ¿Las razones del porqué, según la ocasión, no fueran acogidas? Además, a los servicios se les deberá informar si se acogieron o no sus observaciones y por qué no, en el caso de ser la así?</p>	<p>Artículo 13: Es del caso hacer presente que todo lo señalado se estipula en los contenidos del informe ambiental.</p>
		<p>Art. 15°.- El Anteproyecto i.3) Respecto a las alternativas de decisión propuestas, según los Títulos III y IV del presente borrador, dice únicamente en los casos debidamente justificados, se podrá presentar la EAE de una de las alternativas que responda a los objetivos y criterios planteados. Al respecto, cabe hacer mención que la elaboración de los IPT en los cuales se dirime por alternativas de zonificación, resultaría engorroso y dificultoso la sola posibilidad de, según se dictamine por la autoridad ambiental, tener que presentar EAE para cada una de las alternativas propuestas, ya que, al corresponder éstas a zonificaciones de usos de suelo urbano, muchas veces la similitud entre estas es muy grande, variando generalmente en ciertas normas urbanísticas, a veces mínimas, , por lo cual una EAE para cada una de estas, sería un proceso inadecuado.</p>	<p>Artículo 15 Se hace presente que las alternativas se evalúan ambientalmente, analizando sus efectos estratégicos dentro del mismo procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). No es una EAE para cada alternativa, sino que para el plan completo.</p>
		<p>Título III: Art. 21°.- Instrumentos de Planificación Territorial sometidos a evaluación ambiental estratégica Dice que se someten los: PRDU, PRI o PRM, PRC y PS, así como sus modificaciones sustanciales, no obstante en el Título II en el Art. 10 habla acerca de las Políticas y Planes de carácter normativa general, en ese contexto ¿cuando el instrumento es de carácter indicativo y no normativo, debe aun someterse al proceso de EAE?, favor aclarar.</p>	<p>Título III: Artículo 21 Cabe hacer presente que los instrumentos que deben someterse a Evaluación Ambiental Estratégica están indicados en el artículo 7 bis de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p>
		<p>Párrafo 2° Planes Regionales de Desarrollo Urbano Art. 22°.- Diseño del Plan Letra e) El PRDU no tiene competencias propias de vialidad, en su caso a diferencia con el PRC, no se hacen estudios especializados de capacidad vial, por lo cual dicho aspecto no sería procedente. Párrafo 3° Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos</p>	<p>Artículo 22 La consideración de instrumentos relacionados con capacidad vial, está señalada en el artículo 7 bis de la Ley 19.300. En efecto, el artículo en comento dispone que, en el caso señalado en el inciso segundo del mismo artículo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.</p>

		<p>Art. 35°.- Modificación Sustancial Dice en el caso de que “se amplíe el límite urbano”. Al respecto se observa que según la O.G.U.C en el punto 2.1.7, el ámbito de acción del PRI no establece Límites Urbanos, si no que fija un Límite de Extensión Urbana, para los efectos de diferenciar el área urbana del resto del territorio, que se denominará área rural, por lo cual dicho punto no aplica.</p>	<p>Artículo 35 Se hace presente que en base a la observación formulada se cambiará el concepto y se propondrá nueva definición para la modificación sustancial.</p>
		<p>OBS. Generales: 1.- De las observaciones hechas por lo organismos del Estado invitados a participar del proceso de EAE de Plan, Política o Instrumento, el presente borrador de Reglamento de EAE, no esclarece cual es el carácter de éstas, si su incorporación es obligatoria o solo son indicativas; a diferencia de la Circular DDU N° 247, que claramente indica que es exclusivo del organismo competente, la decisión de acoger las observaciones de los servicios o no. Favor esclarecer si se seguirá con la misma política en el presente Reglamento.</p>	<p>OBS. Generales: Es necesario hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, salvo disposición legal en contrario los informes que emite un órgano de la Administración del Estado a requerimiento de otro, son facultativos y no vinculantes para el organismo público destinatario del informe, quien deberá ponderar el mérito del mismo.</p>
Jorge Aranda Ortega	31/08/2012 18:26:53	<p>Título II: artículo 20 debiera haber una explicación de porque fueron o no fueron considerados los informes de otros Órganos de la Administración del Estado</p>	<p>Título II: Artículo 20 Se hace presente que este punto se incorpora como contenido del informe ambiental.</p>
		<p>Título III: artículo 35, se da pie a fraccionar las modificaciones para eludir la Evaluación Ambiental Estratégica, por considerar expansiones porcentuales, pudiendo siempre ir aumentando en porcentajes inferiores a los determinados. Igualmente, rescatamos que en el inciso final haya un criterio mínimo de áreas verdes a reducir.</p>	<p>Título III: Artículo 35 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas a este artículo, se cambiará la definición de modificación sustancial.</p>
		<p>En el artículo 39, En relación a la memoria explicativa exigida en el artículo 42 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, debiera señalarse en qué medida ésta se vería complementada con los requisitos señalados en el artículo 22 de este borrador de reglamento. Resultaría conveniente una clarificación entre ambos artículos y un señalamiento acerca de la forma en se complementarían esos requisitos.</p>	<p>Artículo 39: Se hace presente que, para evitar confusión, se cambiará nombre del artículo 22 de “diseño del plan” por “inicio de procedimiento”.</p>

		<p>En el artículo 41, debieran tenerse como mecanismos mínimos de notificación el Diario Oficial y los medios electrónicos, además de tener consideraciones especiales respecto de la comunidad a informar, y en el.</p>	<p>Artículo 41: Se hace presente que se contemplará como mecanismo de difusión, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> La difusión de manera escrita, radial o televisiva, a nivel nacional, regional o local, según corresponda; La publicación en el sitio electrónico institucional del órgano de la Administración del Estado respectivo; Difusión casa a casa; Reuniones con la comunidad u organizaciones vecinales; Realización de talleres comunitarios de difusión especialmente convocados al efecto; o, Cualquier otro medio que asegure una difusión en los términos antes indicados en este artículo.
		<p>En el artículo 42, conforme ocurre también el artículo 35, al</p>	<p>Artículo 42 Se hace presente que en los términos planteados no se ha formulado una observación clara.</p>
		<p>Título IV: Respecto del artículo 43, Este Reglamento separa el procedimiento de zonificación del borde costero y el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de otros instrumentos, en lugar de establecer un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica común para todo instrumento. No se divisa razón para esto, en cuanto el mismo artículo señala que cada todo proceso de zonificación requerirá de una evaluación. Por el mismo motivo, la remisión que se hace al artículo 11, en cuanto a los requisitos que debe contener la resolución, podría haber integrado consideraciones más específicas en cuanto a criterios de sustentabilidad para este caso.</p>	<p>Título IV: Artículo 43 En primer término cabe señalar que la Ley N° 19.300, en el artículo 7 bis, distingue las políticas y planes de carácter normativo general de los instrumentos señalados en el inciso 2° del citado artículo. Respecto de todos ellos, se establecen distintos procedimientos de EAE, en atención a las particularidades cada uno de ellos.</p>
		<p>Respecto del artículo 44, No se observan motivos por los cuales la coordinación con otros órganos de la administración del Estado se circunscriba solamente a aquellos de “carácter regional”, excluyéndose especialmente a los municipios adyacentes al borde costero que se desea regular.</p>	<p>Artículo 44 El reglamento no impide que se convoque a Municipios, se hace presente que uno de los principios que debe regir el actuar de los órganos de la Administración del Estado es el principio de coordinación establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p>
		<p>Respecto del artículo 45, se podría indicar que para el diseño de la propuesta también se debieran contemplar: • Los criterios de sustentabilidad que se incorporarán. • Los órganos que se integrarán para garantizar una actuación coordinada en la etapa de elaboración de la zonificación, estableciendo la forma en que participará cada uno de ellos. • La forma como se integrarán otros instrumentos relacionados con la zonificación del borde costero (estrategia regional de desarrollo, planes regionales de</p>	<p>Artículo 45 Se hace presente que el diseño y sus alcances es materia propia de los Gobiernos Regionales.</p>

		ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales y planes regionales de desarrollo urbano). (Instructivo para la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica en los procesos de Zonificación del Borde Costero.) En relación al inciso tercero, se podría especificar que el Ministerio colaborará a las Comisiones Regionales en la formulación de criterios y objetivos ambientales, y de criterios de sustentabilidad que deban ser incorporados en esta etapa.	
		Respecto del artículo 46 , Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el D. S. Nº 475 DE 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece la Política Nacional del Uso del Borde Costero, que la Comisión tiene un rol meramente propositivo. Por ello, establecer una obligación legal de incorporar el informe ambiental parece mejorar el procedimiento de zonificación. En cuanto al último inciso se recomienda un plazo expreso para la remisión de los antecedentes al Ministerio de Medio Ambiente.	Artículo 46: Se hace presente que no es materia objeto del reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica normar el plazo que tiene el órgano promotor del instrumento para enviar el informe ambiental al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones. Sólo se norma el plazo que el Ministerio del Medio tiene para realizar las observaciones dentro del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.
		Respecto del artículo 48 , cabe preguntarse si resulta suficiente contemplar el artículo 18 del reglamento para la consulta pública de la EAE de la zonificación del borde costero, considerando que constituye todo un título del reglamento.	Artículo 48 Se hace presente que en la regulación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica que se aplicará a la zonificación del borde costero se efectúa una remisión al artículo 18 correspondiente a la Consulta pública.
		Título Final: Respecto del artículo 55 , estimamos que es necesario hacer una referencia expresa al órgano a cargo de la políticas hídricas. En ese sentido, hay una carencia de políticas hídricas más generales en Chile, y sobre el particular en materia de gestión integrada de cuencas. Una declaración de esta índole, nos parece inadecuada hasta que no exista una consagración normativa consistente del instrumento que se deba someter a Evaluación Ambiental Estratégica.	Título Final Artículo 55 Dada la inexistencia formal del instrumento y del órgano con competencia para formular en manejo integrado de Cuencas y por ende del procedimiento de formulación, el Reglamento remite a que el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de este tipo de instrumentos se realizará en base a lo estipulado en el Título II.
Cristian Santos Poblete Ceballos	31/08/2012 19:09:40	Título I: 1.- [Modificación Sustancial] Debe considerarse también en caso de afectación de Sitios Prioritarios, zonas aledañas a Santuarios de la Naturaleza, de parques o reservas nacionales, a hábitats de especies microendémicas, que afecte hábitats de especies en categorías o ecosistemas relevantes.	Título I: Se hace presente que la definición de modificación sustancial se establece según cambios en los ámbitos de acción de cada Instrumento de Planificación Territorial.

Pablo Andres Vial Valdes	31/08/2012 19:38:41	Título II: Artículo 11. Inicio del procedimiento Sumar letra e): Considerar la participación de al menos 6 ONGs (científicas/ambientales) representativas que se hagan parte del proceso (diseño, propuestas...) que sean elegidas mediante una previa consulta pública.	Título II: Artículo 11 La coordinación que se requiere en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, según lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es con organismos de la Administración del Estado. Ahora bien, en cuanto a la ciudadanía y organizaciones no gubernamentales, la ley establece su participación a través del mecanismo de la consulta pública.
		Artículo 18.- Consulta pública Debe habilitarse una cuenta, a través del mismo http://www.sea.gob.cl/ que permita hacer seguimiento del proceso y respuesta a las observaciones y que quede registrado en el sistema con copia a la persona para exigir una respuesta en caso de no haberla tenido.	Artículo 18 La etapa de consulta pública es responsabilidad del promotor, según lo establecido el artículo 7 bis de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
		Título III: Artículo 35.- Modificación Sustancial Debe considerarse también en caso de afectación de Sitios Prioritarios, zonas aledañas a Santuarios de la Naturaleza, de parques o reservas nacionales, a hábitats de especies microendémicas, que afecte hábitats de especies en categorías, ecosistemas relevantes y representativos, Zonas de Interés Científico para Efectos Mineros, Sitios Arqueológicos.	Título III: Artículo 35 Se hace presente que la definición de modificación sustancial se establece según los cambios en los ámbitos de acción de cada Instrumento de Planificación Territorial.
		Artículo 42- Debe considerarse también en caso de afectación de Sitios Prioritarios, zonas aledañas a Santuarios de la Naturaleza, de parques o reservas nacionales, a hábitats de especies microendémicas, que afecte hábitats de especies en categorías, ecosistemas relevantes y representativos, Zonas de Interés Científico para Efectos Mineros, Sitios Arqueológicos.	Artículo 42 Se hace presente que la definición de modificación sustancial se establece según los cambios en los ámbitos de acción de cada Instrumento de Planificación Territorial.
		Título IV: 1.- Debe considerarse también en caso de afectación de Sitios Prioritarios, zonas aledañas a Santuarios de la Naturaleza, de parques o reservas nacionales, a hábitats de especies microendémicas, que afecte hábitats de especies en categorías, ecosistemas relevantes y representativos, Zonas de Interés Científico para Efectos Mineros, Sitios Arqueológicos.	Título IV: Se hace presente que la definición de modificación sustancial se establece según los cambios en los ámbitos de acción de la Zonificación del Borde Costero.

		<p>Título Final: 1.- Debe considerarse también en caso de afectación de Sitios Prioritarios, zonas aledañas a Santuarios de la Naturaleza, de parques o reservas nacionales, a hábitats de especies microendémicas, que afecte hábitats de especies en categorías, ecosistemas relevantes y representativos, Zonas de Interés Científico para Efectos Mineros, Sitios Arqueológicos. Además, para el caso de cuencas, afectación de bosque nativo, cualquiera sea su tipo considerando la afectación de los servicios ambientales, sobre todo que garantice la cantidad y calidad recurso hídrico.</p>	<p>Título Final Se hace presente que la definición que se fuese a hacer sobre modificación sustancial se establecerá según los cambios en los ámbitos de acción del Manejo Integrado de Cuencas.</p>
		<p>OBS. Generales: 1.- Se hace esencial la inclusiva e íntegra participación de ONGs científicas, sociales y ambientales y de técnicos y equipos multidisciplinarios independientes en todos los procesos y ámbitos de la EAE. Las políticas para un robusto, coherente y equilibrado desarrollo sustentable debe, además de incorporar la protección y restauración ecológica y de los vitales servicios ecosistémicos, priorizar y trabajar, junto a las comunidades rurales, en generar un valor agregado de los Recursos Naturales Nativos y Endémicos que son nuestro patrimonio y verdadero sello país, sólo a modo de ejemplo: los Prosopis, el copao, néctar (miel) de bosque nativo esclerófilo o del siempreverde, frutos del queule, murta, maqui, papas chilotas, avellano,</p>	<p>OBS. Generales La coordinación que requiere el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, conforme a lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente es con organismos de la Administración del Estado. Ahora bien, en cuanto a la ciudadanía y organizaciones no gubernamentales, la ley establece su participación a través del mecanismo de la consulta pública.</p>
<p>Centro de estudiantes de Recursos Naturales</p>	<p>31/08/2012 19:39:43</p>	<p>Título I: Artículo 8: con el objetivo de asegurar una visión transdisciplinaria en esta evaluación la colaboración de otras entidades gubernamentales con injerencia en los aspectos a modificar dentro de los planes o políticas que ingresen a la Evaluación ambiental estratégica no debe ser opcional. Adicionalmente, se debe incluir un apartado que incluya la colaboración de entes no gubernamentales como Universidades o consultoras externas.</p>	<p>Título I: Artículo 8 La coordinación que requiere el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, conforme a lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente es con organismos de la Administración del Estado. Ahora bien, en cuanto a la ciudadanía y organizaciones no gubernamentales, la ley establece su participación a través del mecanismo de la consulta pública.</p>
		<p>Artículo 9: Para asegurar una adecuada difusión de la resolución los medios de comunicación señalados en los puntos a) y b) deberían considerarse como obligatorios, en especial considerando el bajo costo de la difusión electrónica.</p>	<p>Artículo 9: Se hace presente que se contemplará como mecanismo de difusión, además: a) La difusión de manera escrita, radial o televisiva, a nivel nacional, regional o local, según corresponda; b) La publicación en el sitio electrónico institucional del órgano de la Administración del Estado respectivo; c) Difusión casa a casa; d) Reuniones con la comunidad u organizaciones vecinales; e) Realización de talleres comunitarios de difusión especialmente convocados al efecto; o,</p>

			f) Cualquier otro medio que asegure una difusión en los términos antes indicados en este artículo.
		<p>Título II: 1.- Al momento de empezar la consulta pública no basta con publicar en un periódico el lugar donde estará disponible la documentación referente a la política o plan, por lo que es necesario que esta información vaya acompañada con un resumen, el que a su vez debería indicar las principales características del plan o política. También dada la accesibilidad que pueden tener las personas a este medio de difusión, es fundamental utilizar otro medio, como radios, para dar a conocer el plan o política y los respectivos plazos y mecanismos para realizar las consultas. Se propone la utilización de otros medios como los mencionados en el Artículo 9 Además, la consulta publica debe incluir la obligación de dar respuesta a las personas jurídicas o naturales que participen de ésta</p>	<p>Título II: Se hace presente que la consulta pública deberá realizarse sobre el informe ambiental del respectivo instrumento, por lo tanto, el aviso que se publica sólo establece el lugar y el horario en el que este informe podrá ser consultado.</p>
		<p>OBS. Generales: 1.- La Evaluación Ambiental Estratégica no debiera ser realizada por el mismo organismo estatal encargado de desarrollar la política, plan o instrumento, a no ser que quienes lo elaboren y evalúen tengan una visión integral de los distintos componentes que se ven afectados con la ejecución de éstos instrumentos de gestión, como los componentes: social, ambiental, económico, entre otros que interactúan en el territorio donde se aplicará el instrumento. Dado que la visión de los organismos del estado es sectorial, especializados en un determinado tema, se hace necesario recurrir a otros organismos del estado o universidades para colaborar en la realización del diagnóstico y diseño del instrumento, para que de esta forma la toma de decisiones sea lo más certera posible, con el fin de que la implementación de los instrumentos de gestión sean viables y eficaces para dar solución a las problemáticas actuales del país, región o localidad. Entonces, el organismo del estado a cargo de la realización de la política, plan o instrumento debe actuar como coordinador de los otros organismos con competencia sobre la temática del instrumento y sus posibles efectos. También es necesario que una vez aprobada y puesta en marcha la política, plan o instrumento se evalúe el cumplimiento de los objetivos y se identifiquen los posibles efectos adversos, a través de un seguimiento y de la elaboración de indicadores de sustentabilidad que sean aplicados</p>	<p>OBS. Generales: Se hace presente que el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) lo debe sustanciar el órgano promotor de la respectiva política, plan o instrumento, tal cual lo establece el artículo 2, letra i bis), de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Además, cabe señalar que, dentro del mismo procedimiento de EAE, se contempla la coordinación con otros organismos del Estado. Y la participación ciudadana se contempla conforme a lo señalado en el artículo 7 bis de la Ley 19.300, a través de la consulta pública.</p>

		periódicamente. La etapa de participación ciudadana debiera ser contemplada desde la etapa de diseño del plan o política, ya que se entiende que las personas son las más afectadas en caso de que éstas no lleven a cabo de la mejor forma, además las personas pueden aportar a la elaboración de estos planes y políticas ya que conocen las virtudes y falencias del territorio, haciendo que los planes y políticas sean más viables.	
Julio Garcia Marin	31/08/2012 19:59:48	Título I: 1. En el artículo 2 propuesto, se ha optado por una noción restringida, en circunstancias que el artículo 7 quáter de la Ley distingue la incorporación de consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable en las políticas, planes e instrumentos. En su inciso segundo, se sugiere reemplazar "cuando una política, plan o instrumento sea diseñado" por "en su diseño".	Título I: Artículo 2 Se hace presente que en base a la observación formulada se eliminará el inciso 2° de la disposición en comento.
		2. En el artículo 3 propuesto, se observa que la expresión "aprobación de la elaboración o modificación sustancial" no parece afortunada y podría cambiar el sentido del texto legal. "Elaboración" no puede ser considerado una estructura paralela de "modificación sustancial"; más bien, la referencia debería ser efectuada a la política o plan. Adicionalmente, se repite en la misma frase del inciso primero la referencia a modificaciones sustanciales. Se sugiere revisar y ajustar al texto legal.	Artículo 3 El reglamento establecerá que el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica comprenderá las etapas de diseño y aprobación de la elaboración o modificación sustancial de las políticas, planes o instrumentos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, y sus modificaciones sustanciales. En tal sentido, lo que se aprobará será la elaboración de un plan nuevo o la modificación sustancial de éste.
		3. No queda claro si la intención ha sido asimilar el procedimiento de EAE con el proceso de elaboración de la política o plan, según se desprende de los artículos 3 y 5 incisos primero. En su inciso segundo, en relación a la agregación de piezas al expediente en orden cronológico a su dictación o presentación, considerar que pueden generarse documentos que guarden directa relación con la EAE que no hayan sido dictados o presentados, sino "generados", "elaborados", "propuestos".	Se hace presente que se considerará la observación realizada.
		4. En el artículo 7 de la propuesta, se sugiere modificar "el nombre" por "la identificación"; al mismo tiempo, se estima necesario precisar las características de este catastro, en qué formato y bajo qué condiciones se podrá acceder; precisar si "sus respectivas observaciones" son las observaciones formuladas por el Ministerio del Medio Ambiente el informe ambiental, o también las que surjan del proceso de consulta pública. Adicionalmente, rectificar la frase "contenido informe ambiental" agregando "del", o más bien, agregar como contenido el informe ambiental mismo o garantizar su amplio acceso, en la medida que	Artículo 7 El Catastro público ya está disponible en la página web del Ministerio, y sólo contempla la comunicación de inicio, el informe ambiental y las observaciones emanadas del MMA. Se agrega "del" en la frase "contenido informe ambiental". Ud. podrá consultar el catastro público en el siguiente link: http://eae.mma.gob.cl/index.php/ficha

	este catastro se ponga a disposición del público por medios electrónicos.	
	5.- En relación al artículo 8 propuesto, se sugiere aclarar "según corresponda", dado que se trata de un criterio que no ha sido explicitado previamente en el texto y que al parecer no es evidente. Al mismo tiempo, se sugiere ajustar el texto de esta disposición al texto legal, cambiando "que ingresen" por "sometidos", dado que no se aprecia razón que justifique la innovación.	Artículo 8 Se hace presente que la frase "según corresponda" se refiere a quien colabora, si es en región o a nivel central. Además, cabe señalar que se modificará la frase "que ingresen" por "sometan".
	6.- En relación al artículo 9 propuesto, la remisión del art. 7 ter d) exige reglamentar la forma de publicidad, y señala los estándares aplicables. La disposición propuesta da por supuesto que las formas de publicidad listadas (masiva, completa y didáctica) cumplen con el estándar, entregando al órgano responsable la decisión de cual aplicar. Se sugiere expresar que el órgano responsable aplicará el medio más adecuado a las circunstancias del caso concreto, de modo de asegurar la difusión masiva, completa y didáctica del instrumento dictado.	Artículo 9 Se hace presente que se incorporará en el literal f), la frase "Cualquier otro medio que asegure una difusión en los términos antes indicados en este artículo".
	Título II: 1. En términos generales, se observa que la regulación del artículo 10 propuesto parece ser insuficiente. Se estima que esta norma no genera incentivos al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad (CMS) en orden a incorporar la EAE en los procesos de generación de decisiones públicas. Con esta norma, el sometimiento de EAE podría quedar sometido a la mera voluntad del CMS, en circunstancias que a quien la decisión de aplicar el instrumento es al Presidente de la República, debiendo el CMS asumir un rol activo en orden a asegurar la incorporación de los criterios de sustentabilidad en los procesos de toma de decisión pública, generando criterios previos y conocidos que entreguen certeza a los organismos responsables y a la comunidad en general. Se estima altamente valioso asumir el esfuerzo de regular en forma más detallada la forma en que el CMS cumple el rol que le asigna el art. 71 d), incluyendo por ejemplo el mandato o la posibilidad de que el CMS discuta y proponga al Presidente un listado general de instrumentos que debieran someterse a EAE.	Título II: Artículo 10 El reglamento establece que , de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 bis inciso 1° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cualquier órgano de la Administración del Estado con competencias para la elaboración de políticas y planes de carácter normativo general podrá dirigirse al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad (CMS) con la finalidad de que éste proponga al Presidente de la República las políticas y planes de interés sectorial, que debieran someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica. La forma en que el CMS definirá qué políticas o planes propondrá al Presidente de la República, lo deberá definir el mismo Consejo.
	2. Adicionalmente, se observa que el artículo 10 propuesto modifica la redacción legal al indicar "puedan ser sometidos", en circunstancias que el texto legal señala "que deben ser sometidas".	Artículo 10 Se hace presente que en base a la observación formulada se modificará la redacción de la disposición en comento.

		<p>3. En relación al contenido del Informe Ambiental (artículo 16 propuesto), se sugiere revisar la letra e), en el sentido de aclarar qué nivel de explicación se requiere con "razones" y si más bien es una exigencia aplicable a las modificaciones sustanciales, dado que en el caso de los instrumentos, el sometimiento a EAE viene dado por la ley o por la decisión del Presidente de la República, a propuesta del CMS. Al mismo tiempo, en cuanto a la letra h) e i.1) del artículo 16 propuesto, se sugiere aclarar, o bien, uniformar el uso de las expresiones "aspectos" y "problemas", donde no parece clara la redacción. Finalmente, se sugiere revisar la conveniencia de identificar a los afectados por la decisión, si los hubiere, y a los grupos, entidades, personas que han participado de la etapa de diseño, transparentando las eventuales influencias que han existido en la formulación del instrumento.</p>	<p>Artículo 16: Se eliminará lo propuesto en la letra e). Se modificará redacción de las letras h) y se elimina la i.1), incorporando: h) Una descripción de las alternativas de decisión consideradas para el logro de los objetivos propuestos para la política o plan, de acuerdo a las características propias del instrumento en formulación, y que contendrá, además:</p> <ul style="list-style-type: none"> h.1) Una descripción de cómo cada una de las alternativas están diseñadas considerando los criterios de desarrollo sustentable definidos y de cómo cumplen los objetivos ambientales planteados. h.2) Una identificación, descripción y evaluación de los efectos sobre los problemas y/o aspectos identificados en el diagnóstico ambiental estratégico, así como de los efectos ambientales que se produzcan a raíz de las decisiones que estructuran cada una de las alternativas propuestas; h.3) Una explicación de la metodología aplicada para evaluar ambientalmente las alternativas consideradas en la política o plan; y, h.4) La definición de la alternativa seleccionada para estructurar la propuesta de política o plan. <p>En cuanto a la identificación de los afectados no está contemplado en el enfoque de Evaluación Ambiental Estratégica definido para Chile. El acto administrativo que apruebe el instrumento, debe dar cuenta de cómo consideró las observaciones de la ciudadanía, según artículo 7º quáter de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p>
		<p>4. En cuanto al artículo 17 propuesto, no parece claro el rol del Ministerio del Medio Ambiente en el procedimiento de EAE, y en particular, qué tipo de observaciones puede realizar. Se sugiere revisar y, si procede, precisar la norma.</p>	<p>Artículo 17 Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente debe formular observaciones al informe ambiental, todo ello, dentro del ámbito de sus competencias.</p>
		<p>5. En relación a la participación de la comunidad, en el artículo 18 se sugiere explicitar el estándar que ha asumido la institucionalidad ambiental y la Administración en general, en el sentido de que el organismo responsable debe poner a disposición de la comunidad los antecedentes del proyecto por medios electrónicos, adicionalmente a indicar el lugar físico, donde pueden ser examinados. Así también se uniforma la misma norma, que reconoce el derecho a formular observaciones por medios electrónicos.</p>	<p>Artículo 18 Se hace presente que la etapa de consulta pública se encuentra a cargo del organismo promotor, de modo que éste deberá definir dónde estarán disponibles los antecedentes del instrumento y su informe ambiental a fin de estar a disposición de la ciudadanía para sus observaciones, debiendo en todo caso publicar en su sitio electrónico institucional y en un periódico de circulación nacional, regional o local, según corresponda, un aviso en el que se indique el lugar en el que estará expuesto el informe ambiental del anteproyecto de política o plan de carácter normativo general, incluyendo la dirección y horarios de atención.</p>

		<p>Título III: 1. En los artículos 22 y 23 propuestos, se sugiere eliminar la expresión "regionales", dado que podría requerirse la participación de organismos que solo tienen expresión a nivel central.</p>	<p>Título III: Artículos 22 y 23: Se hace presente que los artículos observados no prohíben la coordinación con órganos del Estado que tengan sólo expresión a nivel central.</p>
		<p>2. Se consideran innecesarios los artículos 24, 31 y 38; 25, 32 y 39, y 26 y 33, por cuanto reproducen en términos análogos contenidos del Título II, que regula finalmente el procedimiento de aplicación general. Se sugiere revisar la técnica utilizada e indicar que el Título II constituye el régimen de aplicación general, evitando reiteraciones que se estima no constituyen aporte alguno. Diferencia en este sentido es el artículo 40 que aplica un estándar especial a la consulta pública de los planes reguladores comunales y planes seccionales, justificándose plenamente la norma.</p>	<p>Se hace presente que se optó por establecer un procedimiento que recoja las particularidades de cada instrumento, remitiéndose a los artículos del título II, cuando corresponda.</p>
		<p>3. En relación al concepto de modificación sustancial para el caso de los planes regionales de desarrollo urbano (artículo 28 propuesto), se estima que debieran revisarse los criterios contenidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en relación a lineamientos de desarrollo urbano regional (Art. 2.1.5), no limitándose a los criterios que indica el artículo 31 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para definir cuándo hay modificación sustancial.</p>	<p>Se hace presente que la definición de modificación sustancial se establece según cambios en los ámbitos de acción de cada Instrumento de Planificación Territorial.</p>
		<p>4. En cuanto al artículo 29 propuesto, en su inciso segundo, se sugiere precisar la norma en el sentido que el diseño por municipalidades de un plan intercomunal es una facultad sujeta a autorización de la SEREMI.</p>	<p>Artículo 29: Se hace presente que la materia señalada, ya se encuentra regulada en otro cuerpo normativo, no siendo materia de competencia de este Reglamento normarla.</p>
		<p>5. En el artículo 30 propuesto, se sugiere incorporar la expresión ", o las Municipalidades respectivas,", después de "Vivienda y Urbanismo", y la expresión ", en su caso", al final de la disposición.</p>	<p>Artículo 30: Se hace presente que se mantendrá la redacción presentada en el reglamento sometido a consulta pública, por cuanto se ha definido que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo es el organismo que deberá coordinarse y dejar constancia de la participación de los órganos de la Administración del Estado. Adicionalmente, se dispone que se deberá consultar a las Municipalidades a que se refiere la normativa vigente de acuerdo a los plazos establecidos para ello.</p>

	<p>6. En el artículo 36 propuesto, en relación al concepto de modificación sustancial de los planes intercomunales, se sugiere modificar el criterio relativo a las actividades calificadas del artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, incluyendo las modificaciones, en el siguiente sentido: "se incorporen o modifiquen territorios destinados a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como (...)". Al mismo tiempo, se estima que el uso de un criterio cuantitativo no es adecuado en términos de relevar los efectos ambientales de una modificación, sino que debiera optarse por un criterio cualitativo, por lo que se sugiere revisar el criterio utilizado. Sin perjuicio de ello, en la misma parte, se sugiere revisar la expresión y criterio "en forma parcial, sucesiva o total" por no ser evidente.</p> <p>7. En el artículo 42 propuesto, se sugiere eliminar la frase final ", en cuyo caso no se entenderá como una modificación sustancial", por considerarse innecesaria y reiterativa. Al mismo tiempo, se sugiere revisar el uso de la expresión "de manera continua", al final de la disposición, por no ser evidente. Al respecto, no parece evidente que se trate del concepto de construcción o edificación continua, propio de la legislación urbanística.</p>	<p>Artículo 36 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se modificará la definición de modificación sustancial.</p> <p>Artículo 42 Respecto de la observación planteada en orden a eliminar la frase final "en cuyo caso no se entenderá como una modificación sustancial", se hace presente que no afecta el sentido de la indicación, por ello, la redacción se mantiene. Respecto al texto "de manera continua", se mantendrá la redacción, por</p>
--	--	--

		<p>Título IV:</p> <p>1. Entendiendo que la propuesta reconoce el procedimiento que se ha venido desarrollando a nivel regional, se sugiere examinar y evitar el riesgo de confundir el procedimiento de EAE con el procedimiento de aprobación del instrumento, en particular, considerando que se ha optado por la implementación de la EAE bajo una óptica de procedimiento administrativo. En tal sentido, se sugiere examinar la pertinencia de que la resolución de término sea dictada por el Ministerio de Defensa Nacional, en circunstancias que el organismo responsable es la Comisión Regional del Uso del Borde Costero respectiva (art. 49 inciso segundo de la propuesta). Lo anterior, considerando que la resolución de término incluye la definición de las consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar el instrumento para su dictación, incluyendo los criterios e indicadores de seguimiento y de rediseño que se deben considerar, aspectos que debieran ser ponderados y decididos por el órgano promotor o responsable. Por lo anterior, se sugiere precisar la disposición propuesta, en el sentido de que el Ministerio de Defensa Nacional, considerará los contenidos que proponga la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero (que a su vez aprobó la propuesta regional de zonificación), o bien, derechamente, radicar la resolución final en el organismo responsable (institucionalidad de la zonificación de borde costero).</p>	<p>Título IV:</p> <p>Se hace presente que la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) corresponde a un procedimiento administrativo. Este Reglamento contiene la regulación de dicho procedimiento, diferenciándose del respectivo procedimiento administrativo de aprobación del instrumento, por cuanto tienen objetivos diversos.</p> <p>Ahora bien, respecto de la observación planteada, en orden a señalar que sea la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero y no el Ministerio de Defensa Nacional el que dicte el respectivo acto aprobatorio, cabe señalar que no corresponde al Reglamento establecer competencias fuera del marco que ya ha sido establecido por la ley.</p>
		<p>2. Adicionalmente en relación al Título IV, en el artículo 46 inciso primero propuesto, incluir "respectiva" después de Comisión Regional del Uso del Borde Costero.</p>	<p>Se hace presente que se tiene presente la recomendación formulada y se cambiará redacción.</p>
		<p>3. Finalmente, se considera innecesario el artículo 47, en la medida que se contemple una remisión general a las disposiciones del Título II, entendido como régimen común.</p>	<p>Se hace presente que el Reglamento respecto del contenido del informe ambiental y de las observaciones que se efectuarán al mismo, contiene una remisión a las disposiciones del Título II.</p>
		<p>4. Como nota adicional, en las referencias al pie del artículo 43 propuesto, se recomienda precisar que el Reglamento Interno citado corresponde a determinada región, o bien, hacer referencia a la norma común.</p>	<p>Se hace presente que la cita se realiza al DS N° 475, 1994, Ministerio de Defensa Nacional; 1°, 2°, 10 y 13 Reglamento Interno de funcionamiento de la CRUBC.</p>
Reychert Stiban Klauss Guerra	31/08/2012 22:12:39	<p>OBS. Generales:</p> <p>1.- Las resoluciones en general de los Planes y Proyectos deberían ser dictadas por un organismo especializado, puesto que al ser dictada por un Intendente o por una alcaldía perteneciente a algún bloque político, se puede prestar como conveniencia</p>	<p>OBS. Generales</p> <p>Se hace presente que la dictación de las resoluciones que aprueban estos planes se encuentra normada por la legislación correspondiente.</p>

		política, dejando a un lado si un informe como tal, está realmente bien elaborado. Otro aspecto que sería interesante es que exista un artículo en donde se puedan apreciar las incidencias que pudiese tener el Plan o Proyecto, algo así como el artículo 11 de la ley 19.300, lo que generaría un aspecto más formal al momento de tomar una decisión y de analizar en profundidad cuales son los actores o entidades públicas competentes para el desarrollo sustentable de Planes o Proyectos futuros.	
ONG Fiscalía M. Ambiente	31/08/2012 22:59:40	<p>Título I: 1.- Observación: Definición del concepto “políticas y planes de carácter normativo general” y otros términos Esta Corporación observa que la expresión “políticas y planes de carácter normativo general” del art. 7 bis no es definida en la ley 19.300, ni tampoco ésta mandata al Ejecutivo a que lo haga mediante el ejercicio de su potestad reglamentaria. Sin embargo, nada obsta a que sea el reglamento de EAE el que defina ciertos conceptos que la ley no señala, ello porque el art. 7º ter de la ley establece el contenido mínimo que debe considerar el reglamento pero no implica un numerus clausus de elementos a normar. El antecedente más próximo de definiciones reglamentarias y no legales es el contenido en el reglamento del SEIA cuando en su art. 2 entre varios términos define en su letra b) Ejecución de proyecto o actividad y en su letra d) Modificación de proyecto o actividad. Se debería establecer un artículo dentro del Título I Disposiciones Generales en orden a definir ciertos conceptos que servirán a la operatividad de la EAE. La falta de definición de conceptos afectará la seguridad jurídica del procedimiento y la celeridad con que los organismos públicos lo llevarán a cabo. Dentro de estos conceptos a definir están: 1.- políticas y planes de carácter normativo general 2.- sustentabilidad 3.- planes regionales de ordenamiento territorial Cabe destacar respecto de este último concepto que según la regulación vigente en materia de ordenamiento territorial, específicamente en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones art. 2.1.2. los Instrumentos de Planificación Territorial son: - Plan Regional de Desarrollo Urbano - Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano - Plan Regulador Comunal con sus planos seccionales que lo detallen - Plan Seccional - Límite Urbano En dicha regulación no existen los planes regionales de ordenamiento territorial establecidos en el art. 7 bis inc. 2º de la 19.300. Por ello se hace necesario definirlos en el reglamento.</p>	<p>Título I: No es una materia que sea competencia del Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) definir lo que se entenderá por Políticas y planes de carácter normativo general. No obstante lo anterior, es necesario hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se someterán a EAE las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República decida en base a la propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p>

	<p>2.- Observación: Publicidad El art. 6 del anteproyecto establece: Artículo 6°.- Publicidad del expediente El expediente será público y podrá accederse a él en las oficinas del órgano de la Administración del Estado competente o en su sitio electrónico institucional. Debiera decir:"competente y en su sitio electrónico" Esta Corporación observa que la proposición "o" utilizada en el art. 6º del anteproyecto afecta el acceso a la información ambiental, por lo que debiera considerarse el cambio a la proposición "y". Este cambio se fundamenta en Párrafo 3 bis de la Ley Nº 19.300 sobre información ambiental y en un nivel más general en el proceso de digitalización de la mayoría de la información estatal Otros fundamentos de esta solicitud de cambio relacionados con el acceso a la información se encuentran en el artículo 8º de la Constitución Política de Chile, en los artículos 3, 5 y 8 de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de</p>	<p>Artículo 6: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, debiendo el organismo promotor determinar la forma en que constará el expediente.</p> <p>Respecto de los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT) se incorporará en el título final del Reglamento el procedimiento de EAE de los mismos, remitiéndose, en lo que sea aplicable a este procedimiento las normas del Título II de este Reglamento.</p> <p>Se cambiará "o" por "y".</p>
	<p>Título II: 1.- Observación: El art. 12 inc. 2º del anteproyecto establece: Dentro del plazo de diez días de publicado el extracto, cualquier persona podrá aportar al órgano de la Administración del Estado antecedentes técnicos sobre la materia que abordará la política o plan. Esta Corporación observa que el plazo establecido en dicho artículo es insuficiente para incorporar antecedentes al proceso de EAE, sobre todo teniendo en cuenta el estándar específico exigido, esto es su carácter de tecnicidad. El antecedente más próximo en esta materia es el art. 29 de la Ley nº 19.300 que establece: Artículo 29.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto. Se puede ver que bajo el mismo supuesto, ejercicio del derecho de participación ciudadana, se establecen diferentes plazos, 10 días para el caso de la EAE y 60 días para EIA. Teniendo en cuenta que en el primer caso los antecedentes exigidos deben ser técnicos el espacio de tiempo debe ser ampliado, de forma de ejercer plenamente el derecho de participación ciudadana ampliamente reconocido como principio en el derecho ambiental chileno.</p>	<p>Título II: Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se aumentará el plazo a 30 días.</p>

	<p>2.- Observación: Definición de cuando un órgano de la Administración se entiende vinculado a la materia objeto de la política o plan. El art. 13 del anteproyecto señala: Artículo 13.- Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el órgano de la Administración del Estado respectivo consultará a los órganos de la Administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, o a cualquier otro que estime conveniente. Esta Corporación observa que es necesario incorporar una definición sobre cuando se entiende que un órgano de la Administración del Estado se encuentra vinculado con las materias objeto de la política o plan. Esta observación se funda en la disminución de la discrecionalidad del órgano que lleva a cabo el procedimiento de EAE en la elección de los órganos vinculados, discrecionalidad que puede terminar dificultando el procedimiento al seleccionar a numerosos órganos o reduciéndolos a su mínimo.</p>	<p>Se hace presente que el promotor convocará a los órganos de la Administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas, sin embargo, deberá considerar que el organismo promotor deberá considerar para estos efectos, al menos, a los 11 Ministerios integrantes del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p>
	<p>3.- Observación: Incorporación de las consideraciones y observaciones de los órganos de la Administración del Estado que participaron en el informe ambiental El art. 16 establece: Artículo 16.- Contenido El informe ambiental del anteproyecto de la política o plan de carácter normativo general, o de sus modificaciones sustanciales, diseñado por el órgano de la Administración del Estado respectivo, contendrá como mínimo: d) Los órganos de la Administración del Estado convocados y que participaron en la etapa de diseño de la política o plan y los instrumentos, estudios u otros antecedentes considerados durante dicha etapa.</p>	<p>Se hace presente que en base a la observación formulada se incorporará como parte de los contenidos del informe ambiental.</p>

		<p>Título III: 1.- Observación: Falta de consideración de los “efectos ambientales” en el diseño del plan regional de desarrollo urbano El art. 7 bis inc. 4º primera parte de la ley 19.300 modificada por la ley 20.417 establece criterios que debe considerar la etapa de diseño dentro del procedimiento de EAE, esta norma establece lo siguiente: En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos. El art. 22 del reglamento de EAE propuesto por la autoridad establece 6 aspectos en la elaboración de un plan regional de desarrollo urbano, siguiendo el art. 7 bis, entre los que se encuentran los objetivos del plan (letra a) y los criterios de desarrollo sustentable (letra c). Esta Corporación observa que dentro de los aspectos a incluirse deben estar los efectos ambientales del instrumento, con el fin de dar cabal cumplimiento al contenido de la etapa de diseño establecido por la ley 19.300, único aspecto que no se ha incluido en la regulación propuesta. En ese sentido esta Corporación propone agregar una nueva letra al art. 22 del reglamento propuesto que señale: Artículo 22.- Diseño del plan En la elaboración de un plan regional de desarrollo urbano, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva incluirá los siguientes aspectos, los que serán remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para su conocimiento: g) Los efectos ambientales del plan</p>	<p>Título III: Todos los instrumentos que sometan a Evaluación Ambiental Estratégica deberán evaluar los efectos ambientales una vez que el instrumento esté en diseño. Al momento del inicio del procedimiento, no pueden determinarse los efectos aún, razón por la cual, no se solicitan en esta comunicación. En tal sentido, y para evitar confusión, se cambiará nombre del artículo 22 de “diseño del plan” por “inicio de procedimiento”.</p>
		<p>OBS. Generales: No se contemplan mecanismos de reclamos administrativos una vez expedido el acto administrativo que aprueba la EAE.</p>	<p>OBS. Generales: Se hace presente que en esta materia se aplican las reglas generales de impugnación de los actos administrativos establecidas en la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en la Ley N° 19.880 sobre bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p>
Felipe Vargas Aceituno	31/08/2012 23:46:51	<p>Título II: Artículo 10 La postura del consejo de ministros para la sustentabilidad que propone al Presidente de la Republica para las decisiones que puedan tener impacto sobre el medio ambiente y deban ser sometidas a EAE; parece un criterio político que no puede tener cabida en una evaluación técnica estratégica y democrática. Este es un tema de fondo, este artículo le quita cualquier peso a la EAE, ya que un proceso democrático termina siendo filtrado por una persona que deberá guiarse por las contingencias y popularidades de su mandato de turno, por favor evaluar la pertinencia de este caso.</p>	<p>Título II: Artículo 10 Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República decida en base a la propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p>

	<p>Artículo 16. Contenido El diseño de los informes ambientales debe incluir directrices claras respecto a los productos que se desarrollarán, estas directrices deben apuntar directamente con definiciones ideológicas como lo que se considerará Desarrollo Sustentable, Medio Ambiente, etc. Ante esto ver la pertinencia existente con la LBMA (la cual fue creada en otro contexto histórico y de desarrollo productivo del país). De igual forma los productos deben contar con estándares mínimos para evaluar la calidad de éstos.</p>	<p>Artículo 16: Se hace presente que el Reglamento establece el procedimiento para la Evaluación Ambiental Estratégica. Ahora bien, respecto de los contenidos del informe ambiental, la disposición en comento señala los contenidos mínimos del mismo.</p>
	<p>Artículo 18. Consulta Pública. El público interesado debe contar con plazos mayores para poder realizar observaciones, considerar casos de regiones y territorios aislados donde la cobertura de servicios públicos no es igual a la Región Metropolitana, apuntar a consideraciones que apunten a equidad y no a igualdad de condiciones.</p>	<p>Artículo 18 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se aumentará el plazo a 30 días.</p>
	<p>Título III: Artículos 35 sobre modificaciones sustanciales. En casos de planes reguladores metropolitanos, considerar no solo los cambios que se hagan a los planes, sino evaluar y corregir situaciones actuales que puedan tener implicancias negativas para la sustentabilidad, pero que con antelación (al no existir esta instancia de EAE), no fueron consideradas, por contar con parámetros menos exigentes de sustentabilidad.</p>	<p>Título III: Artículo 35 Se hace presente que las definiciones de modificación sustancial están formuladas desde una perspectiva de cambios significativos en los ámbitos de acción de cada instrumento.</p>
	<p>Artículo 42 sobre modificaciones sustanciales. En el caso de los PRC y seccionales, considerar además de las modificaciones, una evaluación y corrección de zonificaciones que hayan sido aprobadas con antelación bajo normativas menos rigurosas (en el caso de zonas industriales y densidades residenciales, coeficiente de constructibilidad). De igual forma revisar las coberturas destinadas para áreas verdes, no solo en caso de su disminución, sino que su en su operación y mantención, en el caso de muchos Municipios, estos no cuentan muchas veces con los medios ni con la voluntad de mantener adecuadamente estas áreas, sería interesante evaluar la real capacidad de mantener áreas verdes más que proyectar un aumento de áreas que pueden convertirse en futuros sitios eriazos.</p>	<p>Artículo 42 Se hace presente que las definiciones de modificación sustancial están formuladas desde una perspectiva de cambios significativos en los ámbitos de acción de cada instrumento.</p>

Juan Gonzalo Godoy Barrientos SEREMI MINVU ANTOFAGASTA	31/08/2012 23:48:19	Título II: Artículo 11. Inicio del Procedimiento. Para aquellos instrumentos de planificación territorial que se hayan iniciado al momento de la entrada en vigencia del Reglamento EAE, es posible contar como acto administrativo de inicio, el Contrato del Estudio, que incluye a los organos de administración del Estado que participan del Proceso de formulación y elaboración del Plan y los objetivos del Plan.	Título II: Artículo 11 Se hace presente que se agregará en un artículo transitorio que establecerá que “el reglamento no se aplicará a los instrumentos establecidos en el artículo 7º bis de la Ley 19.300, cuyo procedimiento de evaluación ambiental estratégica se haya iniciado con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial, salvo que el organismo que dictará dicho instrumento decida voluntariamente acogerse a las normas del presente reglamento”.
		Artículo 12. Extracto. Cabe indicar que en el caso de los Instrumentos de Planificación Territorial, en conformidad a lo dispuesto en el art. 2.1.4 de la OGUC que señala: "...A contar del inicio del proceso de aprobación de un proyecto de Instrumento de Planificación Territorial, o de modificación o enmienda del mismo, el organismo responsable de su confección deberá facilitar, a cualquier interesado, la adquisición a costa del requirente de todos o algunos de los antecedentes que conforman el expediente enviado a aprobación." Por tanto, sólo es posible, dadas las continuas modificaciones que puede sufrir una propuesta de IPT durante su proceso de formulación, disponer de los antecedentes una vez iniciado su proceso de aprobación (art. 2.1.11 OGUC).	Artículo 12 Para el caso de los instrumentos de planificación territorial, éste artículo sólo obliga a una comunicación de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) al Ministerio del Medio Ambiente, antes de que se comience con la aplicación de la respectiva normativa. Por otro lado, el artículo en cuestión aplica de manera abstracta y general a la EAE de políticas y planes.
		Artículo 16. No se condice lo indicado en este artículo en relación a los contenidos mínimos del Informe Ambiental y artículo 20 resolución de término y requisitos, incluye criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del Plan y los criterios e indicadores de rediseño. Bajo este contexto, a nuestro modo de ver, estas exigencias escapan de las competencias de un IPT.	Artículo 16 Se hace presente que los criterios e indicadores de seguimiento y de rediseño son requisitos exigidos por el artículo 7º quáter de la ley 19.300, y deben ir incorporados en el acto administrativo de aprobación del instrumento.
		Título III: Artículo 33. Consulta Pública. En el caso de recibir Observaciones que escapen de las temáticas medioambientales, éstas deberán ser respondidas, puesto que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2.1.9 de la OGUC el PRI no contempla un proceso de participación ciudadana. Al resolver las Observaciones de los interesados, éstas deben ser respondidas por escrito y en qué plazo? Qué sucede si se reciben Observaciones de consideración durante la consulta pública y que implican una modificación de la propuesta; se debe corregir el Informe Ambiental e ingresarlo a MMA y con ello una nueva consulta pública? En el marco de la aplicación del Convenio 169 OIT, las consultas de las comunidades son vinculantes?	Título III: Artículo 33 Las observaciones recibidas no son vinculantes para el organismo promotor, no obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º quáter de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la forma cómo fueron consideradas las observaciones recibidas en la consulta pública deben ser incorporadas en el acto administrativo de aprobación del instrumento.

		<p>Artículo 34. Resolución. En la Aprobación del Plan, la Resolución del Gobierno Regional deberá incorporar los contenidos del Informe Ambiental, art. 20, la cual se remitirá para la toma de razón respectiva. En este contexto, la publicación en el DO deberá incluir íntegramente dicha resolución.</p>	<p>Artículo 34 Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 quáter de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, tanto el contenido de informe ambiental y las consideraciones ambientales del plan deben ser incorporadas en el acto administrativo de aprobación del instrumento.</p>
		<p>Artículo 39. Contenido y Observaciones, Qupe sucede si en la Etapa de Aprobación, art. 2.1.11 de la OGUC., la SEREMI MINVU en la revisión técnica del Plan realiza Observaciones de consideración, se deberá nuevamente enviar a MMA y consulta pública.</p>	<p>Artículo 39 En el caso de que los contenidos del informe ambiental fueren modificados, producto de las observaciones realizadas por la Seremi MINVU, corresponde al organismo promotor evaluar si enviará nuevamente el informe ambiental o no al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones.</p>
		<p>Artículo 35. Modificación sustancial. Cuando en una modificación de un PRI existen cambios en las zonificación que no involucren nuevas extensiones urbanas o incorporación de nuevos territorios destinados a infraestructura y/o actividades productivas de carácter intercomunal, como por ejemplo establecer área de equipamiento intercomunal, redefiniciones de áreas de riesgo, etc. no se considerarán modificaciones sustanciales. Asimismo, por ejemplo, en relación a lo dispuesto en el art. 2.1.3 de la OGUC, los PRI podrán establecer sólo para territorios no planificados, disposiciones transitorias con carácter supletorio sobre las materias propias de otro nivel, en el caso que exista una modificación en un PRI que implique normas urbanísticas transitorias, estas se considerarán modificaciones sustanciales?</p>	<p>Artículo 35 Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se propondrán nuevas definiciones de modificación sustancial de planes reguladores intercomunales.</p>
Juan Honold	31/08/2012 23:48:58	<p>Título III: 1.- Sería interesante conocer cual fue el criterio que se utilizó para definir que la eliminación de hasta 20 % de las áreas verdes de una comuna no constituyen una modificación significativa en un Plan Intercomunal. Parece un despropósito que las autoridades encargadas de mantener e incrementar las áreas verdes en el país eximan de la evaluación ambiental estratégica a una modificación que podría eliminar hasta 1 de cada 5 áreas verdes de una comuna. Cualquier disminución de áreas verdes considerando el déficit existente generará un impacto significativo en la calidad de vida de los habitantes actuales y futuros de una comuna. La eliminación de áreas verdes, cualquiera sea su superficie debe proceder excepcionalmente y en forma restringida y siempre someterse a evaluación ambiental.</p>	<p>Título III: Se hace presente que en base a las observaciones formuladas se propondrán nuevos porcentajes de reducción de áreas verdes que constituyen una modificación sustancial.</p>